

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON
AREA DE DERECHO

"PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRABAJO
DE LOS MENORES DE EDAD"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

IRENE VAZQUEZ VELEZ

Mexico, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION	<i>Pág.</i> 17
--------------------	-------------------

CAPITULO I

Aspecto que condicionan la explotación de que son víctimas los menores que trabajan y los niños explotados	38
1.1. Aspecto Social Educativo	39
1.2. Aspecto Social Familiar	42
1.3. Aspecto Jurídico	46

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Breve Referencia sobre la Legislación Laboral del Trabajo de los Menores de Edad	70
1. ANTECEDENTES	70
1.1. La Constitución de 1917	70
1.2. El Menor y la Constitución Mexicana	101
1.3. Fracciones del Artículo 123 Constitucionales que se Re- fieren al Trabajo de los Menores de Edad	104
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO	109

	<i>Pág.</i>
2.1. Ley Federal del Trabajo de 1931	109
2.2. Ley Federal del Trabajo de 1970	113
2.3. El Menor en la Ley Federal del Trabajo de 1970	120
2.4. Estudio Analítico del Título Quinto Bis sobre el Trabajo de los Menores de Edad	124
2.5. Posibilidades de una Regulación Laboral Efectiva del Menor	153

CAPITULO II

La Prohibición del Trabajo de los Menores de Edad y la Urgente Necesidad de su Adecuada Reglamentación por la Legisla- ción Mexicana	159
1. LEGISLACION SOCIAL	159
a) ¿Quiénes son los Menores de Edad	161
b) Menores que Trabajan	163
c) Menores que Trabajan con Patrón	164
—Menores de Dieciséis Años	164
—Menores de Dieciséis y Mayores de Catorce	165
1. Menores a Quiénes la Ley no les Reconoce su Relación con el Patrón	167
2. Los Trabajadores Libres	168
2. CONCEPTO DE TRABAJADOR	171
a) En la Doctrina	171
b) EN la Ley	173
3. EL MENOR TRABAJADOR	174
A) Su Clasificación	174
a) En Cuanto a la Edad	174
b) En Cuanto a su Protección	179
B) Capacidad del Menor para Trabajar	180
C) Trabajador Asalariado	181
D) Trabajador Independiente	183

CAPITULO III

El Nuevo Reglamento del Trabajo de los Menores en México a la Luz de la Justicia Social	185
1. SU NATURALEZA JURICIDA, ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL DEL NUEVO TEXTO	185
1.1. La Naturaleza Jurídica	185
1.2. La Naturaleza Económica	186
1.3. La Naturaleza Política	186
1.4. La Naturaleza Social	186
2. EL NUEVO TEXTO QUE SE PROPONE	190
—Principios Generales	190
—Relaciones Individuales de Aprendizaje	194
—Duración del Aprendizaje del Oficio	201
—Suspensión de los Efectos del Aprendizaje en los Centros Educativos de Aprendizaje y Capacitación	202
—Terminación de la Relación Aprendizaje	205
—Condiciones de la Relación de Aprendizaje	206
—Días de Descanso	208
—Vacaciones	210
—Gratificación del Aprendizaje	210
—Gratificación Mínima del Aprendizaje	212
—Normas Protectoras y Privilegios de la Gratificación del Aprendizaje	212
—Derechos y Obligaciones de los Aprendices, de los Padres de Familia o Tutores, y de los Centros de Aprendizaje	220
—De la Capacitación y Adiestramiento de los Aprendices	221
—De los Derechos de Preferencia Antigüedad y Ascenso	223
—Sanciones	224
—Artículo Transitorio	224
CONCLUSIONES	224
BIBLIOGRAFIA	232
HEMEROGRAFIA Y ESTADISTICA	240
LEGISLACION	243

INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

ASPECTOS QUE CONDICIONAN LA EXPLOTACION DE QUE SON VICTIMAS LOS MENORES QUE TRABAJAN Y LOS NIÑOS EXPLOTADOS

- I.1. ASPECTO SOCIAL EDUCATIVO
- I.2. ASPECTO SOCIAL FAMILIAR
- I.3. ASPECTO JURIDICO

INTRODUCCION

EL REGIMEN LABORAL DEL MENOR:

El trabajo de los menores en México constituye uno de los problemas, que por su gravedad e importancia, su solución exige franqueza para afrontarlo, sabiduría para comprenderlo y resolución, verdadera resolución para atacarlo.

La fracción tercera del artículo 123 constitucional nos dice textualmente, lo que a continuación se transcribe:

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años”.¹

Esta prohibición no pasa de ser una ilusión bella, un trozo poético, un romanticismo que contrasta dolorosamente con la realidad diaria de dimensión nacional, ante la cual el jurista no puede, no debe cerrar los ojos, y si aportar soluciones viables consecuentes y reales.

Las estadísticas indicaban que en el año de 1973 trabajaban en la República Mexicana 104 mil 292 niños de ocho a once años, en tanto que de doce a catorce años eran 372 mil 181 menores trabajadores, es decir, casi medio millón de niños menores de catorce trabajaban y trabajan aún en México y no lo hacen por placer, todo

1. Véase.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Edición, 1980.—Editorial Porrúa, S. A.—pp. 90 y ss.

lo contrario, lo hacen por la necesidad derivada de su precaria situación económica y la de su familia trabajan en condiciones inhumanas, al margen de cualquier protección legal.²

El presente trabajo de tesis comprende un estudio cuidadoso que engloba dos aspectos importantes:

Primero.—Hace mención al trabajo de los menores que prestan sus servicios en forma subordinada.

Segundo.—Hace referencia a aquella legión inmensa de niños que trabajan en forma autónoma empleándose, la más de las veces, como aprendices de todo lo imaginable, es decir, como vendedores de chicles, dulces, limpiadores de carros, boleros, voceadores de periódicos, etc. etc.,

Se necesita no tener ojos para no ver, ni oídos para no escuchar, el clamor de estos infantes que demandan justicia. Hay quienes teniendo conocimiento del derecho no son capaces de decir, al menos una palabra de protesta frente a la explotación de que son víctimas.

Para 1981 se calcula, muy conservadoramente que trabajadores entre los ocho y los once años serán 126 mil 193, en tanto que de doce a catorce serán 450 mil 138. ¿Qué hacer frente a este panorama nada halagüeño del porvenir?³

Para apuntar soluciones, precisa conocer el problema y en el sólo podemos interiorizarnos si observamos algunos aspectos históricos de su trascendencia y gravedad. Esto obedece a aquella idea de que todo jurista debe tener algo o mucho de historiador, así como el historiador debe tener algo o mucho de jurista.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

La historia de los movimientos sociales es expresiva, en ellos ha

2. Véase.—Agencia Estadística de 1973.—Dirección General de Estadísticas.—S.I.C.—México, 1973.
3. Véase.—Agenda estadística de 1973.—Dirección General de Estadísticas.—S.I.C.—México, 1973.

quedado plasmada la inquietud constante de proteger a los menores trabajadores. No puede olvidarse que una de las explotaciones más odiosas, desde la Revolución Industrial hizo víctimas a los niños cuyo trabajo mal pagado era preferido, por ello mismo, de manera especial. Ashonton narra que ello era frecuente en la Industria Textil, en Inglaterra.⁴ Resulta lógico que desde entonces en los programas de los grupos que desde el siglo XIX lucharon en favor de los trabajadores, estuviera siempre presente el deseo de impedir el trabajo de los menores de determinada edad. Así la Declaración de Principios de la Segunda Internacional (París 1889), propuso la prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años y la reducción de la jornada a seis horas para los menores de dieciseis años.⁵

SU UBICACION EN EUROPA:

Desde la antigüedad más remota se identificaba a los menores como partícipes en los trabajos de carácter familiar, en beneficio propio o ajeno.

La movilización laboral más destacada de los menores se registra a mediados del siglo XVIII, para impulsar las enormes responsabilidades que a la Industria le brindaba la incipiente mecanización en los albores de la Revolución Industrial, que absorbía todas las energías de los trabajadores del sexo masculino además de la tentación que representaba la percepción de salarios mejores que en la agricultura y con una estabilidad que las faenas del campo no podrían brindar.⁶

Esa atracción remuneratoria presentaba en su contra jornadas inacabables, de más de dieciséis horas en ocasiones cumplir tareas

4. Véase.—La Revolución Industrial.—Ed. F.C.E. 2a. edición.—México, 1954.—p. 36.

5. Véase.—T.I. núm. 64.—Las Internacionales Obreras en el Siglo XIX.—pp. 171 y ss.

6. Véase.—Gaxiola Salcido, Pedro.—“Algunas Consideraciones sobre la Situación Jurídica del Menor”.—Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.—México 1973.—pp. II-G,S:1 a la II-G,S:6.

en locales antihigiénicos e insalubres y exponerse con frecuencia a sufrir accidentes.

El uso de la mano de obra de menores, apenas superada la niñez, originó muy pronto abusos notorios y peligrosos para la salud de esa incipiente juventud, para las familias obreras y para la sociedad en general. Agravaba ese estado de cosas el hecho de que los contratantes se consideraban libres, depreciando o desconociendo la necesidad y la presión a que los obreros estaban sometidos al convenir las condiciones laborales, en ausencia de toda acción estatal que los protegiera.

Esa situación no podría perdurar; el pésimo estado sanitario se produjo bien pronto, como consecuencia del trabajo excesivo y del nocturno, no sólo atrajo cierta tensión sino que suscitó miedo.

Ese miedo provocó la primera intervención de los poderes públicos en Inglaterra. Allí en 1819, gracias a las gestiones realizadas por Owen se dictó la primera ley protectora del trabajo de los menores, que prohibía el trabajo de los niños hasta los tres años y señalaba la jornada de doce horas para los menores entre los nueve y los dieciseis años.⁷

La utilización del trabajo de los niños en la mitad del siglo XVIII tuvo como finalidad esencial la de facilitar el desarrollo industrial. Lo que al principio fue una mera situación excepcional, se convirtió pronto en una práctica viciosa. De necesidad de la industria paso a ser necesidad de las clases, obligadas a emplearse todos sus miembros familiares útiles para el trabajo, con el objeto de obtener los recursos suficientes para el sostenimiento del hogar.

Razones económicas impulsaron a los patrones a requerir el trabajo de los niños, con el objeto de obtener una mano de obra barata, que por un precio ínfimo realizaba agotadoras jornadas de trabajo.

Consecuencia de la Revolución Industrial fue el empleo de los niños, situación desconocida, por lo menos con iguales caracteres en

7. Véase.—Sternberg Frtiz.—“La Revolución Militar e Industrial de Nuestro Tiempo”.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—Edición 1961.—pp. 138 y ss.

el régimen gremial precedente. En éste los llamados aprendices eran explotados por los maestros; así se observa que el desarrollo de la gran industria se debió principalmente al sacrificio en el trabajo de los niños.

Los niños fueron vinculados a las máquinas y de los asilos salían párvulos, no muy lejanos aún de la lactancia, para servir de aprendices.

Los abusos fueron pronto notorios. En Inglaterra se dictó la primera ley protectora del trabajo de los menores, para evitar el despilfarro que se venía haciendo de vidas humanas.

En Francia desde la época napoleónica, se generalizó el empleo de los niños, principalmente en la industria algodonera.

A ese estado de cosas contribuía el hecho de que la Revolución Económica, surgida del liberalismo, mantenía como premisas que la intervención del Estado no resultaba necesaria en el régimen del trabajo, que los contratantes eran libres para fijar las condiciones y que toda ingerencia lesionaba a los principios de libertad en los cuales se inspiraba la legislación.⁸

El progreso impone sacrificios y las perspectivas históricas acentúan necesariamente esa situación que en su crudo realismo pregonaba un concepto ajeno por completo a toda noción de solidaridad social y de humanidad. Los horrores de vidas sacrificadas fueron el precio pagado durante el inicial desarrollo de la gran industria, y aún, sin reforzar con excesos los tonos dramáticos, puede afirmarse que la introducción de las máquinas se verificó a través de un camino sembrado de sufrimientos, privaciones y dolores de niños, incorporados al trabajo y objeto del tráfico más inicuo que han conocido los siglos; verdadera renovación de la esclavitud de antaño, en cuanto significa explotación y desprecio del poderoso hacia el desválido. En Inglaterra, la escasez de brazos hizo que los patrones lograran de los Directores de los asilos, así como de los padres necesitados contratos de aprendizaje, mediante los cuales obtenían el de-

8. Véase.—De la Cueva, Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Editorial Porrúa, S. A.—pp. 6 y ss.

recho de hacer trabajar tanto como quisieran a los niños que les eran confiados, a cambio de alimentarlos, darles habitación y vestirlos.

A fines del siglo XVIII y a comienzos del XIX una transformación se opera, introduciendo en el mercado de trabajo innumerable cantidad de niños, sin discriminación de edad, siendo especialmente solicitados éstos en la creencia de que determinadas partes de las máquinas las manejaban mejor los delicados dedos de los menores que las ásperas e inhábiles manos de los adultos.

No han dejado de escucharse desde aquélla época las voces contra la terrible explotación de la miseria y de la consabida debilidad de los menores, problema que se trasladó de Inglaterra a Francia, España y demás países europeos y no tardó en propagarse al Nuevo Mundo.⁹

No era sólo el problema de la edad, sino la extensión de la jornada de trabajo que alcanzaba hasta donde la naturaleza humana podía resistir. En 1802 Paul, en Inglaterra, consigue que se reduzca la jornada a doce horas para los niños; en 1844 se fija el mínimo de edad para admisión en el trabajo; se eleva esa edad en 1870 a diez años, con once horas de trabajo.

Muchos años después en México, el entonces Presidente de la República, general Díaz, prohibió el trabajo de los menores de siete años.

Uno de los factores más importantes, que sin duda han contribuido poderosamente al acrecentamiento de este problema, ha sido la estrechez económica de tantos hogares obreros, sobre todo cuando la legislación laboral no existía o era tímida, para regular la explotación de los niños, lanzándolos a tareas muy superiores a su capacidad fisiológica, desde la primera infancia de los cinco años a los siete años. Además la necesidad de aprender un oficio llevaba a colocar a los menores, aún gratuitamente, al servicio de quienes obtenían así una cómoda ayuda.

En Inglaterra más que en otros países, por su incipiente meca-

9. Véase.—De la Cueva, Mario.—Op. Cit.—pp. 7 y ss.

zación, los niños hasta los de cinco años trabajaban catorce y dieciseis horas diarias en las manufacturas de algodón, porque el manejo o simple vigilancia de las máquinas no requería el despliegue de energías de un hombre ya formado. Ante la demanda de brazos que los fabricantes formulaban, el Ministro Pitt dio como respuesta bárbara, que ha pasado a la historia:

“Emplead en el trabajo a los niños”.

Frente a esto, Roberto Paul, lanzó una consigna de:

“Salvemos a los niños”.

Ya que eran éstos objeto de la explotación patronal.

Semejante era el panorama en los demás países, que suscitó a mediados del siglo XIX un vibrante libro de Jules Simón con el título dramático y acusador de: “El obrero de ocho años”.

Los menores fueron objeto de una explotación que cabe calificar de cruel, porque desaparecido el régimen gremial, quedaron desprovistos de toda garantía en sus prestaciones. Los abusos revistieron tal crueldad, que los informes conservados parecen páginas de increíble barbarie.¹⁰

El proceso del trabajo de los menores ha sido descrito por Bry: “Señala que la gran industria hubo de modificar las condiciones de trabajo porque los capitales empleados para transformar la maquinaria exigían un trabajo incesante, un empleo continuo de las nuevas fuerzas que la ciencia ponía a disposición del mundo industrial.”¹¹

Los niños podían ya manejar o vigilar instrumentos mecánicos, en los que anteriormente era necesario desplegar una gran fuerza muscular. Así toda la familia obrera se encontraba colocada en las

10. Véase.—Tugan Baranovsky.—Studien zur Theorie un ges Chichte der Handel Skrisen in England, Jean.—1901.—pp. 40-41.

11. Véase.—Engels, Federico.—La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra.—Editorial de Cultura Popular.—México 1974.—pp. 201 y ss.

manufacturas, por la nueva situación y por el cebo de nuevas ganancias. Se veía a fines del siglo XVIII y todavía al principio de nuestra era contemporánea, niños de cinco años trabajando catorce y dieciséis horas por día sobre todo en las manufacturas de algodón.

Es cierto, que en determinadas regiones, el empleo prematuro de niños en el trabajo constituía una necesidad derivada de la insuficiencia de los recursos para atender el desenvolvimiento del hogar por parte del jefe de familia. Pero también es cierto que esos ingresos representaban muy poco, comparado con los perjuicios que de toda orden significaba el trabajo de los niños.

El menor es más dócil que el trabajador adulto ya que por regla general no tiene la obligación de sostener un hogar, la mayoría de las veces concurre a la fábrica o taller para devengar un salario suplementario, es decir, algunas veces, su ingreso se sumaba al del jefe de la Familia para hacer posible el sostenimiento del hogar.

Estas circunstancias favorecieron la explotación de los menores que llevaron a cabo los patrones pagando salarios inferiores a los de los trabajadores adultos y eliminando a éstos de los talleres.

Ahora bien, esta explotación redundaba en perjuicio de la salud de los menores, el trabajo excesivo impedía su desarrollo físico o intelectual. Estas circunstancias fueron las que determinaron al legislador a proteger al menor.

Por influencia de la escuela intervencionista se reglamentó en forma cada vez más estricta el trabajo de los menores; se tuvo para ello en cuenta principalmente, su situación de desamparo, que exigía del Estado un máximo de protección.

Las leyes protectoras de los menores brotaban de un concepto humanitario por la honda trascendencia del dolor social reflejado en las condiciones en que se desarrollaba el trabajo sobre todo el industrial y el minero.

Owen, Carlyle, Kinsley, Lord Shaftesbury en Inglaterra, haciéndose eco de las ideas sociales que comenzaban a nacer, daban la pauta de la organización jurídica, a la que el capital se iba sometiendo gradualmente por la intervención del Estado cada vez más resuelta en el régimen del trabajo y en general en los procesos económicos.

Al mismo tiempo que en amplio movimiento de opinión, generoso y humanitario, el problema social plasmado hizo ver a los gobiernos la terrible situación de la masa obrera en los grandes centros industriales y se produjeron revueltas con matices de protesta ante el régimen económico imperante. Se acentuó ese carácter con el levantamiento de los senderos de Lyon, con el de Ereslau en 1842, así como el iniciado en Inglaterra en 1834 para combatir la Ley de Pobres. Se unían pues a mediados del siglo XIX las amplias corrientes humanitarias y los poderosos movimientos de opinión, que engendrados en las clases intelectuales, buscaban prosélitos en las masas obreras ofreciendo a éstas mejores condiciones de vida.

Es conocido el informe de Lord Shaftesbury, donde se ponía de relieve la intolerable situación en que se desenvolvían los trabajadores de las minas en Inglaterra, por el año de 1842

“Niños menores de tres años de edad se dedicaban a recoger el mineral que caía de las vagonetas y sucumbían en gran número; mujeres semidesnudas hundidas en el fango; obreros adultos sufrían toda clase de penalidades y apenas podían subvenir el sustento de su familia con el trabajo de una larguísima jornada”.

Tal situación denunciada al Parlamento, protestando por la clase obrera, determinó la aprobación de la ley sobre el Trabajo en las Minas.

Se adoptaron numerosas medidas frente a la situación establecida, que no era sino una fiebre de producir y de ganar, de obtener beneficios que encontraba amplio curso donde precipitarse en las corrientes de libertad individual emanadas de la Revolución Francesa, que ya en sus principios habían barrido las trabas erigidas por las antiguas corporaciones laborales frente al desenvolvimiento de la producción.

Devolviendo a los ciudadanos la facultad de moverse en la esfera económica con posibilidades casi ilimitadas.

La legislación protectora del trabajo de los niños se inicia en

Inglaterra, allí donde el problema era más grave. En 1819 se promulgó, por las gestiones realizadas por Owen, la primera Ley del Trabajo protectora de los menores. En ella se establecía la jornada de doce horas para las personas comprendidas entre los nueve y los dieciséis años, y se prohibía el trabajo a los menores de aquella edad. Esta ley se aplicó principalmente en las fábricas de algodón. A ella siguieron en el Reino Unido otras, como la de 18 de agosto de 1842 sobre el trabajo de las minas, prohibiendo el trabajo subterráneo a los menores de diez años y puso término a la costumbre del pago de los jornales en las tabernas y sitios similares. En 1844 se redujo a seis horas y media las jornadas máximas de trabajo para los niños, de ocho a trece años; y a diez horas y media la de la mujer.

Pero la efectividad en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo sólo se obtiene en Inglaterra con la instauración del servicio de delegados de minas en 1890.

Semejante problema se presentaba en Alemania, donde el 16 de abril de 1839 el Ministro del Interior Von Modehob, dictó una Ley que prohibía el trabajo de los menores de nueve años y fijaba la jornada de diez horas para los comprendidos entre esa edad y los dieciséis años. Carente este punto de un servicio de inspección a pesar de las indicaciones dadas por Von Altonstein al promulgar la ley, no tuvo ésta en realidad una aplicación práctica hasta que se creó tal fiscalización.

Posteriormente, el trabajo de los menores fue reglamentado por el Código Industrial del 1.º de junio de 1891, y después por las leyes del 26 de julio de 1897, 30 de junio de 1908 y 27 de diciembre de 1911.

En Francia las primeras medidas protectoras del trabajo de los menores de edad datan del comienzo del siglo XIX. El proceso intervencionista se inicia con el decreto del 3 de enero de 1813, relativo a la explotación de las minas, en las cuales se prohibía el trabajo de los menores de diez años. Bastante después a consecuencia de repetidas encuestas entre ellas la del célebre Doctor Villermé, fue dictada el 22 de marzo de 1841 una ley por la cual se extendía la protección a cierto número de establecimientos industriales y se prohibía el empleo de niños antes de los ocho años. En 1848 se dictaron varios decretos con el objeto de proteger especialmente a los menores de edad.

MEXICO

LEYES INDIAS

La primera legislación especial en España sobre la protección de los trabajadores, está contenida en la Ley del 24 de julio de 1873, promulgada durante la primera República y relativa al trabajo de niñas y niños menores de 10 años. Con anterioridad regían ciertos ordenamientos entre los que se encontraban las llamadas "Leyes de Indias", cuyas disposiciones regían en las provincias de América y que en parte se referían al trabajo de los menores reglamentándolo o prohibiéndolo. En estas leyes se prohibía el trabajo de los menores de 18 años, o sea, a los indios que no habían llegado a la edad de tributar; pero se les admitía para el pastoreo de los animales, siempre que mediara autorización de sus padres.

Una Real Cédula de 1782, pedida por Carlos II prohibió expresamente que los indios de 11 años trabajasen en los obrajes e ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje.

También se prohibió que los indios menores de dicha edad llevaran cargas y se determinó el peso máximo de las que podían transportar los mayores. Las condiciones de aprendizaje fueron determinadas con cierta minuciosidad en la Recopilación de Indias y a su especificación se dedica una Ley.

Por la citada Ley del 24 de julio de 1873, expedida por las Cortes Constituyentes, se excluía a los niños y niñas menores de 10 años del trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones o minas y se fijó la jornada de trabajo de los menores en los mismos lugares.

Años después la Ley del 13 de marzo de 1900 fijó las condiciones a las cuales debía someterse el trabajo de los menores la ley reglamentada el 13 de noviembre del mismo año y a la que siguieron numerosas disposiciones relativas a la protección de los menores trabajadores.

En el período de la Revolución Industrial los cambios que se realizaron fueron tan extensos y profundos, tan trágicos en su mezcla estraña de bien y de mal, tan dramáticos en su combinación de

progreso material y de sufrimiento humano, que bien pueden llamarse revolucionarios.

EN MEXICO

En nuestro país estos antecedentes constitucionales e históricos respecto a las fracciones II y III del artículo 123 constitucional que hacen referencia al trabajo de los menores.

Un primer antecedente, lo encontramos en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1956, que dice así:

“Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos de la autoridad política.”

“En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que deben de durar, y no pudiendo exceder de las horas en que diariamente se ha de emplear al menor y se reservaran el derecho de anular el contrato siempre que el amo o maestro, no prevea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.”

En el artículo 4o. del Decreto que libera de las deudas a los trabajadores del campo, expedido por Maximiliano el 1o. de noviembre de 1865, dice:

“A los menores de 12 años, sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoles el salario respectivo en las obras llamadas a destajo o en aquéllas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menores molestas de la mañana y de la tarde.”¹²

12. Véase.—Dávalos Morales, José.—Ponencia en el Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.—México, 1970.—pp. II-DM-1 a la II-DM-24.

El punto 24 del programa del Partido Liberal Mexicano, de 1.º de julio de 1906 prohíbe en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

El Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, fechado el 4 de enero de 1907, en su artículo séptimo dice:

“No se admitirán niños menores de siete años en en las fábricas para trabajar y los mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a la escuela, hasta que terminen su instrucción primaria elemental. Se recomendará a los Gobernadores de los Estados respectivos y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros.”

EL TRABAJADOR MENOR DE EDAD EN LA EPOCA COLONIAL

En México, antes de la conquista imperaban las castas formadas por tres sectores: los sacerdotes, los guerreros y el pueblo.

El pueblo tenía que trabajar para sostener a los principales grupos de la época. Su actividad principal era la agricultura y en las tareas del campo los padres eran ayudados por los menores hijos, los que así recibían adiestramiento en esas faenas sobre esas tareas.

Al ser conquistados por los españoles, los grupos étnicos se vieron sometidos a la esclavitud, contra la que luchaban las misiones que acompañaban a los soldados españoles y que constantemente pedían la intervención del rey de España, para que cesaran los desmanes que cometían los conquistadores, convertidos en “señores de horca y cuchillo” y que sujetaban a los indios a la más inícuca explotación.

En un principio los españoles se convirtieron también en terratenientes, y en sus latifundios ocupaban a los indios quienes trabajaban de sol a sol, como ocurría en la época feudal europea, también les pagaban sus salarios con especie y posteriormente en la época moderna, las infamantes tiendas de raya en las que hacían víctimas a los trabajadores de la más terrible explotación.

Además, los conquistadores empezaron a explotar las minas descubiertas y en ellas pusieron a trabajar a los indios sin que se les brindara ninguna protección. Uno de los principales defensores de los indios fue el padre Fray Bartolomé de las Casas, "llamado Padre de los Indos", pues por sus esfuerzos e intervenciones ante la Corona Española hizo que se decretaran y se promulgaran las llamadas "Leyes de Indias", y las cuales no se llegaron a aplicar nunca.

Como en Europa, en México florecieron durante la Colonia los gremios y todos los oficios fueron reglamentados por las Ordenanzas que aprobaba el ayuntamiento respectivo, confirmadas por el Rey. Estas ordenanzas están recopiladas en la obra del Licenciado Francisco Lorenzo T.; denominada "Ordenanzas de Gremios de la Nueva España", reeditada en 1921 por el licenciado Gerardo Estrada.

Hubo ordenanzas para carpinteros, talladores, ensambladores y violeros (1568); hilanderos de seda (1570), guarnicioneros (1572), caceteros (1590), jувeteros y sastres, gorreros (1591), labradores en (1594), prensadores (1605), carroceros en (1706).

Entre las disposiciones de dichas ordenanzas puede verse algunas singulares: establecían las jerarquías de maestros, oficiales y aprendices, crearon jurados cuya función era terminar los conflictos, los alcaldes eran los presidentes de las juntas encargadas de dirigir los gremios; los mayores manejaban los fondos de esas agrupaciones, también había un personal de veladores, que eran los encargados de la vigilancia.

"La Organización del Trabajo en México", en la época colonial alcanzó tal grado de excelencia, principalmente en la parte legal, considerando la época en la que le tocó desarrollarse se puede proclamar como una de las mejores realizaciones de la Colonia.

En México, como en España, los gremios se establecieron en las

calles escogidas y a ello se debe que en la Ciudad de México y a otras de importancia de la República existan calles con los nombres de Plateros, Carroceros, Talabarteros, Pulqueros, Mercaderes y otros.

Los gremios fueron prácticamente suprimidos en México por la Real Ordenanza de 28 de mayo de 1790, pues aun cuando de disolución no fue la orden, tal resultado se obtuvo, dado que se venía a conceder la libertad al artesano para trabajar su oficio sin presentar el examen gremial. En México desde 1790 en que se acabaron los gremios después de trescientos años de vida los gobiernos liberales se olvidaron del trabajador y no es sino en la decadencia del liberalismo, cuando se reglamentó en la Constitución de 1917 el Derecho del Trabajo en el artículo 123 que dio origen a la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931.

Como había ocurrido en Europa, en México durante la Colonia y posteriormente en nuestra vida independiente los menores de edad ingresaron a las filas de los trabajadores.

Inicialmente siguieron los oficios que desempeñaban sus progenitores, el artesano transmitió a sus hijos sus conocimientos, convirtiéndolos al transcurso del tiempo en verdaderos expertos en las actividades que desempeñaban. Posteriormente a la muerte de sus padres los hijos seguían los trabajos de aquellos, y en las ordenanzas respectivas se permitía que los hijos al morir sus padres, ingresaran a lo gremios sin necesidad de presentar el examen requerido, siendo así que casi por herencia el menor podría convertirse en obrero o en patrón; como obrero podría tener la categoría de oficial o de maestro, según el rango que tuviera el padre.

Así fue posible ver en talleres o en fábricas caseras a niños trabajando al lado de sus padres y como trabajadores se les permitía laborar a partir de los 9 años. Aunque con algunas limitaciones, por ejemplo, se prohibía a los menores de edad, trabajar en labores insalubres o peligrosas, prohibición que ha subsistido hasta nuestros días, también debían realizar actividades propias a su desarrollo físico.

EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

El Constituyente de 1916-1917 tuvo presente también la nece-

alidad de establecer una limitación y al dictar las fracciones II y III del artículo 123 prohibió las labores insalubres o peligrosas para los menores de 16 años, el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Fijó una jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 con lo que implícitamente fijó la edad mínima en 12 años.

Asimismo el Constituyente de 1916-1917, comprendió la angustiosa realidad de los niños, que muchas veces sin haber llegado siquiera a la adolescencia ya prestaban servicios a su patrón.

Por esto, en la fracción III del artículo 123 se consignó este derecho:

“Los jóvenes mayores de 12 y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas, el trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato”.

La misma preocupación por el trabajo de los menores hizo que el gobierno del Licenciado López Mateos reformara en 1962 la Carta Fundamental de la República en la fracción III del artículo 123 para que quedara como sigue: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de seis horas”.

Las reformas de 1962 a la fracción III del artículo 123 constitucional se debió a la necesidad de incorporar al derecho positivo mexicano las normas internacionales a propósito del trabajo de los menores, lo cual motivó que en las reformas constitucionales de 1962 se estableciera una nueva edad. Así fueron modificadas diversas fracciones y de manera particular la II del que es ahora el apartado “A” del artículo 123 que señaló la edad de 14 años; paralelamente se alteró la numeración de los artículos 110-E a 110-L. El texto de la reforma quedó transcrito en la ley de 1970 en sus mismos términos y se conserva hasta este momento igual.

Por otra parte, la fracción II del artículo 123 establece la prohibición expresa del trabajo insalubre y peligroso para los menores

de 16 años. Asimismo queda prohibido para dichos menores el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche. La Ley Federal del Trabajo ha venido a reglamentar dichos preceptos constitucionales en los artículos 22, 23 y del 173 al 180 estableciendo los principios siguientes:

1. Prohibición del trabajo de los menores de 14 años.
2. Prohibición del trabajo de los mayores de 14 y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria con la excepción de los casos aprobados por la autoridad en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.
3. Los mayores de 16 años pueden contratar libremente sus servicios.
4. Los mayores de 14 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres, de su tutor o del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política del lugar.
5. Vigilancia especial del trabajo de los menores por parte de la Inspección del trabajo.
6. Sólo puede utilizarse el trabajo de los menores con el certificado médico correspondiente, además de que periódicamente se les debe someter a exámenes médicos.
7. Los menores no podrán trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, en trabajos que puedan afectar su moral y sus buenas costumbres, en trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo, en trabajos subterráneos o submarinos, en labores peligrosas o insalubres, en trabajos que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal, trabajos en establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
8. Los trabajadores menores de 18 años no podrán prestar sus servicios en trabajos nocturnos industriales.

9. La jornada para los menores será de 6 horas como máximo, dividida en 2 periodos de 3 horas con un descanso de una hora intermedia por lo menos.
10. Prohibición del trabajo extraordinario y en los días domingos y días de descanso obligatorio. Si el menor labora tiempo extraordinario por un periodo máximo de 9 horas a la semana se le pagará el triple. También será el pago triple cuando trabajen los domingos y días de descanso obligatorio con las demás prestaciones a que tenga derecho.
11. Los menores de edad disfrutan de un periodo anual de vacaciones pagadas de 18 días laborales por lo menos.¹³

Sin embargo, a raíz de las reformas de 1962 surgieron agudas críticas que atendían a lo artificioso de una solución que intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de 14 años, a pesar que la realidad social demostraba que en nuestras familias proletarias estos menores contribuyen al presupuesto familiar.

Se dijo no sin razón, que si no se permitía el trabajo asalariado de los menores, estos engrosarían el ya de por sí elevado número de vendedores de periódicos, aseadores de calzado, vendedores de dulces y billetes de lotería, cerillitos, etc., etc.

El temor era fundado, la precaria economía de las familias obreras, excepcionalmente prolíferas, exige la aportación del esfuerzo de todos, por lo que los menores se han dedicado al trabajo no asalariado. Sin embargo, la medida es tremendamente perjudicial porque el trabajo de las calles es por regla general un medio fácil para la desviación moral, y el trabajo en la Industria resulta también por otro lado tremendamente pernicioso, y en última instancia de peores consecuencias para la salud de los menores.

Todavía aún después de varios siglos seguimos escuchando las numerosas voces de los niños que en contra de las disposiciones de la ley deambulan por las calles vendiendo diversos artículos, ofreciénd-

13. Véase.—Ponencia del Lic. Dávalos M. José.—Primer Congreso Jurídico del Menor.—Agosto de 1973.—pp. T.I-11.—D.2 a la II.DM-18.

dose como aseadores de calzado y aprendiendo los múltiples vicios a que están expuestos y son también muchos los miles empleados en talleres, en negocios y oficinas.

Es cierto, que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, prohíbe expresamente la utilización de los menores de catorce años para que presten sus servicios como trabajadores a un patrón. Pero analizando la realidad en que se encuentran estos menores de edad, vemos que todos los días y a todas horas los patrones violan de una manera descarada y arbitraria esta disposición utilizando al menor para explotarlo física y mentalmente y de esta forma obtener cuantiosas ganancias.

México es un país en vías de desarrollo, y tiene un gran porcentaje de menores de edad trabajadores. La situación del subdesarrollo es otro factor importante que obliga a las familias de escasos ingresos a mandar a sus hijos menores de edad a desempeñar alguna labor que rinda una remuneración para ayudar a los gastos de la casa.

Dejaremos por ahora de analizar el gravísimo problema que constituye el hecho de que sean los padres los que induzcan al menor a la explotación de que es víctima, problema que analizaremos en su debida oportunidad.

Ahora bien, de la Población Total, se estima que un 53% son menores de 18 años y de este un 3% trabaja en las más diversas actividades como cargadores, limpiadores de automóviles, vendedores de billetes de lotería y chicles. "Aprendices de mecánicos, maquinistas, etc."

Estos menores trabajadores por lo regular son utilizados para que presten sus servicios en diferentes actividades, en las cuales generalmente desempeñan jornadas de trabajo muy superiores a las que permite la Ley Federal del Trabajo para los mayores, siendo las mismas por su naturaleza con relación al menor excesivas e inhumanas, siendo un ejemplo el caso de aquéllos menores que prestan sus servicios en talleres mecánicos en los que generalmente desempeñan trabajos, en los cuales se necesita tener la fuerza de un mayor; situación que no va acorde con la constitución física y mental del menor ya que debemos de considerar que un menor de catorce años es en realidad un "niño".

Con el título de “aprendices”, los menores de edad ocupan puestos que deberían ser para mayores y reciben salarios inferiores a los que determina la ley, quedando además fuera de la protección social que la misma Ley Federal del Trabajo determina.

EL PROBLEMA DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD:

Es de explorada cultura, que la protección que las leyes proporciona a los menores es de elevada importancia, pero la realidad está muy lejos de la observancia de dichas disposiciones. Esto nos parece claro cuando advertimos que de acuerdo con el X Censo de Población (1980), existen 65% menores de 24 años y el 43% menores de 14 años y de los cuales más de un 45% son trabajadores con muy escasos beneficios y en ocasiones con ninguno dentro de la regulación laboral.

Aparece con toda claridad la relación de trabajo entre los menores de 16 años en los centros de trabajo como talleres mecánicos, carpinterías, loncherías, tiendas de abarrotes, etc. Si son trabajadores mayores de 14 años y menores de 16 están sometidos en un gran porcentaje ha jornadas inhumanas de 8, 10 y 12 horas y pago de salarios muy por abajo de los mínimos legales.

El argumento que utiliza el patrón cuando acepta a estos menores a su servicio es el siguiente: “Darles trabajo es una oportunidad que más bien constituye un favor ya que las autoridades obran rígidamente en estos casos”. Por ello advierten a los menores que si les exigen mayores prestaciones quedarán despedidos. Estos mismos argumentos son los que se manejan cuando se trata de servicio extraordinario, en los días de descanso domingos y días festivos, sin la remuneración correspondiente. Este mal se va acrecentando con la ignorancia y abandono en que se ha dejado a estos menores trabajadores.

Por lo que hace a quienes prestan sus servicios siendo menores de 14 años forman actualmente más de un 50%. Su situación es todavía más deplorable que la de los jóvenes trabajadores a que se ha hecho alusión anteriormente. Generalmente los patrones los utilizan a cambio de una simple gratificación; les manifiestan que nunca pueden ser tomados como trabajadores y no tienen una jornada determinada, tra-

bajan 8, 10 y hasta 12 horas en la mañana y por la tarde en la media noche; tampoco reciben los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque no se les ha inscrito, no se les paga como es obvio, el salario legal, ya que casi siempre se les entrega una gratificación diaria o dominical, no gozan de vacaciones, etc.

La solución del problema, sin necesidad de que nos esforcemos al afirmarlo y sin temor a equivocarnos nos la da la propia ley, independientemente de la prohibición que establece el mandato constitucional es evidente que existe una relación de trabajo y por lo tanto debe aplicarse la legislación con todas sus consecuencias.

SOLUCION INAPLAZABLE:

Lo asentado, nos presenta un panorama nacional poco agradable, en lo que se refiere al trabajo de los menores de edad.

Ya dijimos que la Constitución General de la República en su artículo 123 fracciones II y III, prohíben expresamente el trabajo de los menores de 14 años, y establecen protección especial para los trabajadores mayores de 14 y menores de 16 como la jornada de 6 horas, la prohibición de las labores insalubres y peligrosas, la prohibición del trabajo nocturno industrial, la prohibición del trabajo después de las 10 de la noche. No obstante que esta protección del trabajo de los menores se ha llevado hasta el detalle en la Ley Federal del Trabajo la violación de las normas de la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo es alarmante casi una regla general más del 45% de menores prestan sus servicios prácticamente al margen de la ley. Además casi más del 50% de mexicanos son mayores de 14 y menores de 16 años y los cuales trabajan en condiciones muy alejadas de las normas laborales.

De lo expuesto pueden derivarse los siguientes razonamientos:

1. Urge un análisis exhaustivo del problema del trabajo de los menores de edad que englobe dentro de él, los diversos aspectos que condicionan la explotación de que es víctima el menor trabajador. Es decir, que para impedir que por un enfoque incompleto del mismo, se deje a un lado el verdadero

problema del trabajo del menor, resulta indispensable hacer un estudio detallado de los diversos factores que lo determinan, ya sean de tipo social, económicos, jurídicos, educativos, y políticos y encuadrarlo dentro de la realidad social que vive hoy en día nuestro país.

2. Necesitamos una legislación moderna que entienda al menor como un agente económico real. Una —Legislación—, que se articule eficazmente con nuestra organización económica nacional a fin de que a la aplicación de las nuevas normas, se corresponda la creación de fuentes de trabajo viables reguladas que colaboren al desarrollo pleno del menor en lugar de obstaculizar su evolución como individuo.
3. Ardua será la tarea de ubicar al menor en el contexto socio-económico de nuestra época. Pero en ella pueden y deben colaborar todas las instituciones gubernamentales así como el actual Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo Tutelar para Menores Infractores, Psicólogos, Peditras, Educadores. Todos, instituciones y personas deben sumar sus esfuerzos auxiliando al legislador para lograr con verdadero éxito la indispensable adecuación del precepto a la realidad.
4. Si hemos de pedir una adecuada reglamentación del trabajo de los menores de edad, la hemos de pedir teniendo siempre como marco de referencia a la realidad jurídica, social y económica que rige hoy por hoy en nuestro país.
5. Ahora bien, es necesario, también considerar que la reglamentación que proponemos en relación al trabajo de estos menores, debe tender a asegurar su educación, desarrollo físico, mental así como su salud y moralidad.

LOS DIVERSOS ASPECTOS QUE CONDICIONAN EL PROBLEMA DE EXPLOTACION DE LOS MENORES QUE TRABAJAN Y NIÑOS EXPLOTADOS:

El problema del trabajo de los menores de edad y de los niños

explotados que también trabajan, se encuentra delimitado en nuestro país, por una serie de aspectos que lo configuran:

Primero.—El Aspecto Social, que a su vez engloba el aspecto social educativo del menor, el aspecto social de la salud del niño que trabaja, y el aspecto familiar.

Segundo.—El Aspecto Político, tanto a nivel Internacional por conducto de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y a nivel nacional por medio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)

Tercero.—El Aspecto Económico y por último

Cuarto.—El Aspecto Jurídico.

Ahora bien, debido a la brevedad, a que nos obliga nuestro tema de tesis, habremos de analizar a continuación en una forma concisa y esquemática solo alguno de estos aspectos que configuran el problema de la explotación de los menores trabajadores, citando en cada uno de ellos las obras sobre las que nos basamos para llegar a las afirmaciones y razonamientos que se contienen en cada explicación.

Por el razonamiento anterior solo habremos de referirnos al Aspecto: Educativo, Familiar y Jurídico que son los que mayor trascendencia e importancia tienen como factores que determinan el trabajo prematuro en el menor de edad.

1.1.1. ASPECTO SOCIAL EDUCATIVO:

Nuestro actual Sistema Educativo Nacional, que reglamenta el artículo 3o. Constitucional no responde a las necesidades de los niños en general; ya que éste no sólo no se educa a sus necesidades sociales, económicas e intelectuales sino que actualmente la educación sólo se limita a atiborrar al alumno de una serie de conocimientos teóricos, es decir, la función del maestro se ha convertido en un informador de tal o cual hecho histórico social, científico, etc., pero no proporciona al

alumno los instrumentos con los que pueda defenderse en la vida, y que una vez que llegue a su edad adulta estar lo suficientemente capacitado para enfrentarse con dignidad y sin ser víctima de ninguna clase de injusticias. Es decir si el niño tarde o temprano habrá de convertirse en adulto y que por lo mismo tendrá que incorporarse a la vida productiva es mejor iniciarlo poco a poco, inculcando en él el amor por el aprendizaje de un oficio manual.¹⁴

Es preciso que se establezcan trabajos juegos que son tareas que lo hacen sentirse útil al menor e integrado a la sociedad que lo sirve y a la que un día servirá también; por lo que se propone que se incluyan en el actual sistema escolar talleres de oficios adecuados a la edad, condiciones físicas e intelectuales de los niños, sexo y gusto y demás condiciones que requiera, con el fin de capacitarlo para que algún día pueda desenvolverse en la vida.

Hasta la fecha han sido inútiles los esfuerzos que han realizado las autoridades educativas y gubernamentales para contrarrestar el elevado número de menores que desertan de su instrucción primaria.

De las experiencias obtenidas en las entrevistas que se realizó con maestros, antropólogos, psicólogos y criminalistas del Consejo Tutelar para Menores Infractores, quienes precisaron las causas que propiciaban el elevado caso de jóvenes que desertan de la escuela a nivel primaria las cuales se traducen en las siguientes:¹⁵

1. Sistema educativo inadecuado.
2. Desnutrición de los menores.
3. Falta de preparación intelectual de los padres de familia.
4. Factor económico de la familia.
5. Falta de preparación adecuada de maestros.
6. El trabajo precoz del joven alumno.

14. Véase.—De Acevedo, Fernando.—Sociología de la Educación.—pp. 118 y rs.

15. Véase.—“Los Fracazos Escolares en México”.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—Testimonios del Fondo.—30 de Octubre de 1974.—pp. 18 a la 29.

Que se reducen precisamente a un solo factor: Sistema Educativo inadecuado que no responde a la realidad social y económica en que viven los menores de edad en general y menos aún aquéllos que trabajan, por lo que es urgente establecer el nuevo orden jurídico que se proponga como base el desarrollo integral del niño que debe ser factor que infuya de manera decisiva en el mejoramiento colectivo a fin de que se logre la justicia social.

Se precisan reformas al actual sistema educativo nacional que permitan despertar en la niñez el hábito por el aprendizaje de un oficio, y sobre todo impedir que abandone su instrucción elemental, para ayudar al sostén de su familia a través de una preparación adecuada se encontraría capacitada para enfrentarse a la vida.¹⁶

Una de estas reformas debe traducirse en la inclusión de talleres manuales en los que se impartiría diversos oficios, de los cuales el niño elegiría el que más le agradara tomando en cuenta sus intereses, necesidades y demás condiciones especiales de su edad.

Es necesario aumentar el número de escuelas y maestros hasta satisfacer las necesidades de la población en edad escolar.

Precisan cursos de capacitación y perfeccionamiento a maestros en general y un estudio minucioso y concienzudo en relación con los fines y metas que la educación primaria debe tender a realizar, acorde con la realidad nacional.¹⁷

16. Véase.—Los Fracazos escolares.—Op. Cit.—pp. 30 a la 41.

17. Véase.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Quincuagésima Séptima edición.—Ed. Porrúa, S. A.—pp. 5 y 6.

17. Véase.—D. Agramonte, Roberto.—Principios de Sociología.—Ed. Porrúa, S. A.—pp. 254, 255, 256.

17. Véase.—Criminalia "La Delincuencia de los Menores en México", por el doctor Rodríguez Manzanera, Revista Mensual Año XXVI.—México, D. F.—31 de Octubre de 1970 núm. 10.—p. 693.

17. Véase.—Adams Paul.—"Los derechos de los Niños hacia la Liberación del Niño".—Ed. Extemporánea, México, 1971.—p. 116.

17. Véase.—"Los Fracazos Escolares en México".—Ed. Fondo de Cultura Económica.—Testimonio del Fondo.—30 de Octubre de 1974.—pp. 10 a la 41.

17. Véase.—Bravo Ahuja, Víctor.—La Problemática Educativa en México.—En el Marco Internacional.—Ed. Porrúa, S. A.—pp. 163 a la 175.

1.1.2. ASPECTO SOCIAL FAMILIAR:

Debemos hacer resaltar dentro de este aspecto, la gravedad de que hoy en día sean los padres los que deleguen en sus hijos la obligación que tienen de alimentarlos, englobándose dentro de este concepto la significación que el propio Código Civil Vigente le da a la palabra alimentos, es decir, no sólo el vestirlos, alimentarlos sino que además el proporcionarles una educación que los capacite y prepare para su vida futura. Muchos padres ya sea por ignorancia o negligencia no les importa el obligar a iniciar a sus hijos a trabajar, no solo les parece natural que éste se provea a su propia manutención sino que lo propician y alientan. Siendo los propios padres los directamente responsables de la explotación en que viven sus hijos.¹⁷

La familia contemporánea es víctima de un relajamiento de las relaciones de afecto y respeto que deberían existir en el núcleo más importante de la sociedad, como lo es la familia; esto es el resultado no sólo de la falta de preparación de los conyuges, antes y después de contraer matrimonio, sino que además no conocen ni siquiera cuales son sus obligaciones y deberes para con sus hijos. Agrava aún más este hecho, el caso de las uniones libres que cada vez aumentan, considerablemente, agravándose también por otro lado, el porcentaje elevado de divorcios, todas estas situaciones generan graves y alarmantes consecuencias teniendo como principales víctimas a los menores de edad, quienes aún apenas iniciada su vida y no importándoles la situación de sus padres y muchos sin saber quienes son, deben de incorporarse al trabajo para poder sobrevivir, con lo que concluimos que deben de tomarse las medidas necesarias no sólo legislativas sino también de tipo social a fin de preparar a los futuros padres de familia y que éstos brinden a sus hijos lo mejor no sólo desde un punto

17. Véase.—López Rosado, Felipe.—“Introducción a la Sociología”.—Ed. Porrúa, S. A.—Vigésima Cuarta Edición.—México, 1974.—pp. 140-141.
17. Véase.—Rojas Tapia, Antonio.—“Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.—México, 1973 pp. I-R.T:1 a la I-R.T:9.
18. Véase.—Pimentel Palma, Daniel.—“Vigilancia y Protección de los Menores”.—Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor en México.—México, 1973.—pp. I-P-P:1 a la I-P-P:11.

de vista económico sino también una educación física, intelectual y moral a que estos últimos tienen derecho.

Existe una relación directa entre el tipo de trabajo ambulante que realizan muchos de estos menores que trabajan y su conducta antisocial que los lleva a delinquir. Iniciándose de esta manera en actos verdaderamente delincuenciales como el caso del delito de robo o delitos en contra de la salud como la drogadicción, la prostitución en el caso especial de las jovencitas o bien la farmacodependencia. Los accidentes por la circulación de vehículos como es el caso concreto de los voceadores de periódicos que precisamente su trabajo se realiza en plena circulación de vehículos. Por todo lo anteriormente expresado podemos afirmar lo pernicioso que resulta para la salud física y moral el que estos jovencitos realicen este tipo de trabajos deambulatorios.¹⁹

Un elevado porcentaje de menores que llegan al Consejo Tutelar para Menores Infractores que realizan trabajos ambulantes provienen de hogares disgregados o desorganizados, en donde la madre abandonada o viuda recurre a su hijo para ayudarse a sobrevivir tanto ella como su numerosa prole.²⁰

Se critica la situación de que sean precisamente los padres los que obliguen a sus hijos a trabajar, lo que propicia que éstos tengan que abandonar su instrucción primaria aún antes de poder concluirla.

Otro porcentaje de menores proviene de hogares en donde si existen los dos padres, pero estos no saben guiar a sus hijos y brindarles una verdadera educación, por lo que se considera no sólo forzoso el que se tomen las medidas legislativas a fin de que se sancione gravemente el delito de abandono de hogar que tiene como principales víctimas a los menores, así como que se establezcan instituciones de capacitación matrimonial y que éste se convierta en una requisito de validez para poder contraer matrimonio como lo es el certificado de salud prenupcial.

19. Véase.—Thibert, Marguerite.—“Pequeños Comerciantes y Pequeños Trabajadores Callejeros”.—Secretaría de Trabajo y Previsión Social. (Oficina Internacional del Trabajo).—México, 1970.—pp. 7 y ss.

20. Véase.—Thibert, Maguerite.—Op. Cit.—pp. 7 a la 11.

Así mismo que se fortalezcan las actuales medidas de tipo de seguridad social que ha establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad para los trabajadores al Servicio del Estado ISSSTE, para el caso de la viudez y orfandad ya que también un porcentaje considerable de menores que llegan al Consejo indicado, provienen precisamente de hogares en donde ha fallecido alguno de los padres.

También otra medida que beneficiaría a evitar el trabajo prematuro en aquellos jovencitos que ingresan a trabajar como una salida del lugar donde viven, es mejorando las viviendas que estipula el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora a fin de rodear al menor del ambiente y lugares de recreo y diversiones que necesita.²¹ a la⁵⁶

21. Vase.—Pimentel Palma, Daniel.—“Vigilancia y Protección de los Menores”.—Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor en México.—México, 1973.—pp. I-P-P,1 a la I-P-P,11.
22. Véase.—Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.T.T.I.V.—pp. 1174-1175.
23. Fernando Fueyo Laneri.—Derecho Civil T. VI.—Derecho Familiar. V.I.—pp. 17 y 18.—Santiago de Chile, 1959.
24. Véase.—Pérez Boolirat, Rubén.—“Derecho Familiar”.—Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor en México, 1973.—pp. I-P,B:1 a la I-P,B:28.
25. Véase.—Rojina Villegas, Rafael.—Derecho Familiar.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1976.—p. 200.
26. Véase.—Ely Chinoy.—“La Sociedad”.—E.F.C.E.—México, 1975.—pp. 151 y ss.
27. Véase Trueba Urbina, Alberto.—“El Derecho Social Mexicano”.—Ed. Porrúa, S. A., 1a. edición.—México, 1978.—pp. 467 a la 500.
28. Véase Thibert, Marguerite.—“Pequeños Comerciantes y Pequeños Trabajadores Callejeros”.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (Oficina Internacional del Trabajo).—Méx., 1970.—pp. 7 y ss.
29. Véase.—Censo de Población por Edad y Sexo.—1970.—Secretaría de Programación y Presupuesto.
30. Véase.—Ballesteros Usano, Antonio.—“Ensayo de una Caracterización de la Adolescencia”.—Ed. Patria, S. A., Sexta edición.—México, 1970.—pp. 59 y ss.

31. Véase.—Rousselet, Jean Dr.—“El Adolescente Aprendiz”.—Ed. Planeta Mexicana, S. A. (Biblioteca Práctica de Pedagogía, Psicología y Psicopatología de la Infancia). (Facultad de Medicina de París). pp. 125 y ss.
32. Véase.—Primer Curso de Actualización y Motivación para el Personal de Tratamiento a Menores con Problemas de Farmacodependencia y en Estado de Peligro.—(Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia).—Acapulco, Gro., 1978.—pp. 50 a 63.—Exposición del Lic. Ríos Hernández Onésimo.—“Los Problemas del Menor Frente a los Distintos Tipos de Familia”.
33. Véase.—Marchiori, Hilda. Dra.—“Psocopotología Infantil”.—Primer Curso de Actualización y Motivación para el Personal de Tratamiento a Menores con Problemas de Farmacodependencia y en Estado de Peligro (DIF).—pp. 65 a 69.
34. Véase.—Ulisis Acosta, Carlos. Lic.—La Etiología de la Delincuencia en los menores trabajadores.—Primer Curso de Actualización y Motivación para el Personal de Tratamiento a Menores con Problemas de Farmacodependencia. (DIF).—pp. 228 a la 236.
35. Véase.—de la Cruz Lara, María Magdalena.—La Problemática del Menor en el Hogar Mexicano.—Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. I-C,L:1 a la I-C.L-5.
36. Véase.—D. Agramonte, Roberto.—Principio de Sociología.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1965.—pp. 87 y ss.

1.4. ASPECTO JURIDICO

A manera de preámbulo analizaremos los preceptos constitucionales y laborales que se refieren al trabajo de los menores de edad, y así diremos que las normas legales que regulan el trabajo de estos menores tienden a conservar y fomentar su desarrollo físico, intelectual y preservar su moralidad de acuerdo como lo estipula expresamente la exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1962, cuando nos dice:

“Que siendo la clase menor trabajadora la reserva humana nacional es natural el que el Estado vele porque su trabajo no entorpezca su desarrollo físico, moral e intelectual”.³⁷

En este sentido el legislador se ocupó con mayor o menor certeza por adecuar los preceptos jurídicos a las condiciones de trabajo y necesidades de estos menores, encuadrándolas en el Título Quinto Bis de la L.F.T. de 1970 y de esta manera regulando el trabajo de los jóvenes mayores de catorce y menores de dieciséis y haciendo nulo todo contrato que se celebre con menores de esta edad y sancionando su incumplimiento con una multa que establece el artículo 995 según reforma procesal de 1980 a la ley laboral.

De lo que infiere que si la L.F.T. prohíbe las labores de los menores de catorce años debe entonces a estos últimos calificárseles como niños explotados ya que a pesar de estar prohibido su trabajo, estos trabajan y son inicualemente explotados, víctimas de injusticias y en esta forma poderlos diferenciar de aquellos jóvenes mayores de catorce y menores de dieciséis cuyo trabajo y condiciones se encuentran reguladas por el artículo 123 fracciones II, III y XI de nuestra Carta Suprema.

Ahora bien, haciendo referencia al trabajo de los menores a que

37. Véase.—Hernández Pulido, José.—Exposición en el Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. II-H:1 a la II-H,P:7.

se refiere el Título Quinto Bis de la L.F.T., es decir a aquellos jóvenes cuya edad fluctua entre los catorce y menores de dieciséis, los artículos 173 y 174 de la Ley Laboral establecen la obligación de las autoridades laborales de Inspeccionar sus condiciones de trabajo y cerciorarse del cumplimiento sobre los exámenes periódicos a que debe someterse a estos menores para acreditar su aptitud física del menor al trabajo, ello nos parece una medida beneficiosa y altamente necesaria sobre todo cuando recordamos que de acuerdo con nuestro estudio sobre la salud del menor, las graves repercusiones que deja el desgaste físico en el organismo del joven y tomando también en cuenta el estudio que el maestro Gutiérrez Baex hizo sobre el punto en particular concluyendo con el autor citado la necesidad de aumentar periódicamente estos diagnósticos.³⁸

Pero pese a nuestra adhesión con lo que estipulan los artículos 173 y 174 de la Ley Laboral pensamos y así lo dejaremos establecido, el hecho de que tanto la Constitución como la Ley Laboral autoricen la admisión al trabajo en una edad totalmente inadecuada que es la de "catorce años"; no debemos olvidar ni pasar por alto que durante esta fase del ciclo vital del hombre se registran en su organismo los cambios morfológicos y glandulares más importantes que dejaran en él una huella trascendental.

También es forzoso recordar las palabras del Dr. Valenzuela quien en su Manual de Pediatría nos expresa: "Las fases en que se divide el ciclo vital del hombre no son simples eslabones que enlazan una etapa con la otra para llegar a concluir en la fase adulta, sino que cada una de ellas tiene su razón de ser, su fin y metas propias y que dejan en el organismo del individuo su necesaria influencia". Es esto precisamente lo que nos sirve a manera de fundamento para afirmar que la etapa en que se permite al menor trabajar no es la adecuada desde ningún punto de vista que se analice, ni social ni psicología; y es totalmente contradictorio que sea en esta etapa cuando se les autorice ingresar al trabajo. Ya que es en esa fase en la que se opera la transición de la pubertad a la adolescencia; y es esta última la que se caracteriza por la serie de desajustes y desadaptaciones

38. Véase.—Hernández Pulido, José Ricardo.—Op. Cit.—pp. II-H,P:5 a la II-H,P:10.

de tipo social y psicológico que se registran en el joven, tratando de adaptarse a la nueva personalidad que el mundo adulto exige de él y luchando por compaginar dos tipos distintos de intereses por un lado lo que su propia naturaleza física le exige: actividades, tiempo de recreo y esparcimiento a que debería estar dedicado; y por otro lado un mundo adulto que le impone obligaciones y responsabilidades ya no de un niño, sino de una persona adulta y así quiere que éste le responda.

Debemos agregar además que si el joven de esta edad no es igual ni física ni moralmente al hombre adulto es lógico que las normas jurídicas que se destinen para regular su trabajo o aprendizaje y demás condiciones, deban ser también diferentes como lo estipula la Exposición de Motivos de la Ley Laboral de 1962.

Por otra parte es inexplicable el por qué la Ley Federal del Trabajo al tratar de proteger las condiciones laborales de los jóvenes mayores de catorce y menores de dieciséis y mayores de esta edad pero menores de dieciocho años, a estos últimos en un momento dado les quita la tutela que brinda a los primeros. Es decir, que si de acuerdo como lo establece el Título Quinto Bis se prohíbe a los menores de dieciséis años realizar cierto tipo de actividades ya que éstas pueden dañar su desarrollo físico moral es incongruente porque al referirse a los menores de dieciocho años; sólo les prohíbe que trabajen en actividades nocturnas industriales; de lo que resulta que estos menores podrán trabajar en aquellas actividades que se prohíben a los menores de dieciséis, como son actividades ambulantes, peligrosas o insalubres, aquellas que puedan afectar su moralidad o buenas costumbres, etc. Pensamos que si nuestra legislación al través de la Historia se ha caracterizado por su desorbitado fin tutelador de la niñez, en ciertos aspectos deja vía libre para que estos menores puedan ser objeto de injusticias, porque pensamos que aún los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años no están ni física ni moralmente desenvueltos y menos aún en condiciones para igualarlos y tratarlos como a las personas adultas.

Por todas las consideraciones anteriores es preciso el que se reviva en nuestro régimen laboral el antiguo contrato de aprendizaje pero adecuado a la realidad social y económica de los menores y

no como una medida de explotación para que los patronos se alleguen de una mano de obra barata.

El aprendizaje debe instaurarse dentro de los Centros Especiales para los niños en edad escolar obligatoria, con la ayuda económica y técnica de Gobierno, Empresas y con personal diferente a aquél que se destina para capacitar al personal adulto de las empresas.

Dentro del Aprendizaje debe englobarse el iniciar al joven alumno en la enseñanza de oficios manuales adecuados a su edad, sexo y demás necesidades sociales y deberá estar regulado jurídicamente por las Secretarías de Trabajo y Previsión Social así como por la Secretaría de Educación Pública, y desde el punto de vista de la Seguridad Social por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).

Además estos centros de aprendizaje denominación que nosotros le hemos asignado por la finalidad a la que estarán destinados, funcionarán en dos formas distintas: Primera Iniciar en el aprendizaje de oficios manuales a menores entre los ocho y trece años de edad, durante su escolaridad primaria obligatoria. Segunda: Capacitar a aquellos alumnos que por cualquier causa de tipo económico o social no puedan proseguir con sus estudios profesionales. (Mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad).

El Contrato de Aprendizaje tal como lo reglamentaba la Ley Federal del Trabajo de 1931 era una especie de contrato de trabajo sólo con la modificación en que el primero se destinaba a instruir al alumno aprendiz en el oficio y mediante cierta remuneración en dinero o bien permitiéndose que esta remuneración se sustituyera por bienes en especie cuando el patrono o maestro se comprometía a vestir, alimentar y dar albergue al joven aprendiz; todo esto ocasionó una serie de injusticias de que se hizo víctima a muchos menores, ya que sólo fue un medio para enriquecer a patronos al poder hallarse de esta manera de mano de obra barata o bien empleándose a trabajadores mayores de edad a quienes se contrataba como aprendices y no se les instruía en nada.

Todo ese estado de cosas ocasionó la desaparición del Contrato

de aprendizaje ayudando a esa situación como siempre la falta adecuada de una Inspección de las Autoridades laborales y porque el fin que se le dio a este tipo de contrato no fue aquél por el cual los legisladores lo crearon.

APRENDIZAJE Y CAPACITACION DE LA LEY DE 1931

La ley de 1931 incluyó dos fórmulas que pudieran aprovecharse en favor de los menores para dotarlos de ocupación, fueron ellas el aprendizaje y las bases en favor de los hijos de los trabajadores mismos.³⁹

El aprendizaje fue regulado como un contrato de trabajo de ahí su ineficacia. Sin embargo, había disposiciones que bien pudieron ser utilizadas para dar solución mínima al problema tales como la obligación de las empresas de ocupar un 5% de aprendices sobre el número de trabajadores de la empresa, la reducción de la jornada de los aprendices, cuando eran menores a seis horas, la de dar enseñanza al aprendiz sobre uno o varios de los oficios practicados en la empresa, la de establecer una preferencia en favor de los aprendices para ocupar las vacantes.

Lejos de ello, sobrevino el abuso, se celebraron contratos de aprendizaje con mayores de 16 años, se establecieron grandes periodos para realizarlo, se previno que la remuneración que podía percibir el aprendiz, podría hacerse consistir en habitación y alimentos. Los mandamientos surtieron sus efectos adversos. Los aprendices mayores y menores de edad fueron objeto de explotación pero no nada más de parte de las empresas, también de las asociaciones de trabajadores y de los funcionarios del Estado a cuyo cargo corrió la Inspección del Trabajo.

La otra disposición relativa a las becas que debían otorgar las empresas a los trabajadores o a los hijos de los trabajadores para que unos u otros se capacitaran en los centros de estudio del país o del

39. Véase.—Castorena, Jesús.—El Regimen Laboral del Menor.—Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. II-J,C:1 a la II-J,C:9.

extranjero, imposible que pudieran extender su ámbito hacia los menores objeto de nuestras observaciones.⁴⁰

OTRAS CAUSAS QUE PROPICIARON LA DESAPARICION DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

1.—Nos dice el maestro Guillermo Cabanellas en su obra el Derecho del Trabajo y sus contratos lo siguiente:

“El contrato de aprendizaje de gran aplicación en otros tiempos ha caído en desuso en razón a la movilidad actual. Mientras, que el de trabajo adquiera mayor desarrollo, el que nos ocupa ha perdido su utilidad, sustituido por otra organización más en consonancia con el actual desarrollo económico e industrial”.

“Un maximum de extensión cultural, la facilidad existente para adquirir conocimientos, la desaparición del antiguo taller-hogar la intervención estatal en materia de trabajo facilitando los medios para el aprendizaje de las profesiones, la unidad entre la labor del aprendiz y del obrero, e incluso la falta de una consagración al trabajo manual que obligaba a grandes años de práctica, todo ello en suma ha contribuido poderosamente para que este contrato desaparezca en absoluto y en las más de las ocasiones que se confunde con el de trabajo, cuya mayor envergadura los eclipsa y anula”.⁴¹

2.—Se consideró que de esta manera se explotaba al menor ya que en lugar de iniciarlo efectivamente en el aprendizaje de un oficio determinado al joven se le utilizaba como mosito de los trabaja-

40. Véase.—Lebrija Saavedra, Rafael.—Exposición en el Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. II-LS:1 a la II-LS:5.

41. Véase.—Castorena, Jesús J.—Ob. Cit.

dores adultos, y del patrón sin que éste tuviera oportunidad de conocer las técnicas del oficio.

ANALISIS DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

DEFINICION.—El artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo de 1960 definía al contrato de aprendizaje: “Es aquél en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra recibiendo en cambio enseñanza en un arte y retribución convenida”.

Las jornadas del aprendizaje se consideraban iguales a las de los trabajadores en general o de los menores en su caso. Se establecían también la obligación de los patrones de admitir, a los aprendices cuando menos en un 5% de la totalidad de los trabajadores de profesión y oficio que se emplearan.

Diferencias entre el contrato de aprendizaje y el contrato de trabajo:

1. Es un contrato de locación de servicios.
2. Es un contrato mixto.
3. Es un contrato *suigéneris*.
4. No es un contrato *suigéneris*.
5. Es una especie dentro del contrato de trabajo.

Otra diferencia la establece el autor Kroteschin: “Quien dice que debe ser encuadrado en principio dentro del contrato de trabajo, de lo cual constituye una especialidad.

Otra diferencia: Es en relación con la capacidad.

Otra diferencia: La separación del aprendiz y los trabajadores que como ayudante o simples muchachos o contra denominación trabajan en un taller u oficina.

Otra diferencia: son diferentes el contrato de prueba y el de aprendizaje.

Elementos y caracteres:

1.—Capacidad.—Son distintas las reglas de capacidad que rigen en el contrato de aprendizaje según se trate del patrono o maestro o del obrero o aprendiz.

La capacidad para contratar por sí o por otro el aprendizaje de un obrero es la misma que la general para obligarse. La Ley Civil y la Mercantil exige una edad mínima para el ejercicio de la industria, por lo tanto, si no cumple con la edad requerida no podrá contratar aprendices. Al menor que ha cumplido 16 años se le considera emancipado, por tanto para contratarse como aprendiz, siendo menor de esta edad, debe mediar la autorización de su representante legal, si carecen de representante legal, la autoridad competente debe dar la autorización.

2.—Condiciones del Patrono.—I.—tener la edad mínima legal para el ejercicio de una industria o comercio: II. Encontrarse en el disfrute de sus derechos civiles III. Ser maestro, gerente o encargado de la industria o del comercio a que haya de referirse el aprendizaje. IV. Haber observado buena conducta. V. No haber sido condenado por delitos de violación, abuso, deshonesto, escándalo público contra la propiedad, ni sancionado por la autoridad por abuso o dureza en el trato de aprendices, no haber rescindido sin causa justificada, anteriores contratos de aprendizaje.

3.—Requisitos del aprendiz:

1. Haber pasado la escolar obligatoria.
2. Ser apto físicamente para el oficio o profesión que va a aprender.
3. Tener capacidad por sí para contratar sus servicios o la autorización legal correspondiente.
4. Forma escrita para que pueda valerse como prueba.

4.—Requisitos:

- a) Expresión de las partes contratantes, así como de los representantes del aprendiz, debiendo mediar siempre el consentimiento del aprendiz.
- b) Fecha de duración del contrato y del periodo de prueba si lo hubiera.
- c) Condiciones de manutención y alojamiento cuando corran por cuenta del patrono.
- d) Tiempo de instrucción que el aprendiz podrá disponer fuera del taller y horas que podrá consagrar para el estudio.
- e) Remuneración si la hubiera y a cargo de quien debe estar.
- f) Clases de oficios a cuyo aprendizaje habrá de consagrarse el obrero aprendiz.
- g) Se anuló.

6.—Tiempo de duración.—Determinado e improrrogable.

7.—Causas de rescisión.—Las mismas que las del contrato de trabajo. El aviso previo de la rescisión es norma en estos contratos.

8.—Competencia.—Para conocer de las reclamaciones derivadas del contrato de aprendizaje son competentes los mismos organismos y tribunales del trabajo.

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR DESDE EL AÑO DE 1970

Suprimió totalmente el capítulo de aprendizaje mencionado aunque no se expresaron en el Congreso de la Unión las razones de la supresión del referido contrato de aprendizaje en la Nueva Legislación Laboral, se puede afirmar que tal supresión obedeció al abuso que se hacía respecto al aprendizaje.

En efecto, se llegaba a extremos tales como el de emplear trabajadores, llamarlos aprendices y no cubrirse siquiera el salario mínimo. No existía tampoco la impartición de conocimientos técnicos y prácticos.

Las Autoridades del Trabajo no pudieron corregir tales abusos, ya que, quienes las cometían se amparaban en la ley, haciendo aparecer como antes se indica, a verdaderos trabajadores como falsos aprendices.

A través de diversas investigaciones no he podido encontrar otra razón poderosa que la antes expuesta, para que se haya suprimido de nuestra Ley Laboral el contrato de aprendizaje. Sin embargo, planteó, en este trabajo de tesis sobre el trabajo de los menores de edad, la necesidad de que se establezcan normas laborales severas y bien estudiadas, para revivir el aprendizaje, pero de acuerdo con la realidad social y económica que viven nuestros menores de edad.

CAPACITACION EN LA LEY DE 1970

La Ley de 1970 sin dar explicación como ya lo dejamos asentado con antelación, elimina de su texto el contrato de aprendizaje. Los efectos de esa postura fueron en unos casos separar a los aprendices con o sin indemnización, en otro abolir la categoría y otorgar a quienes la tenían la de ayudante con pago del salario mínimo.⁴²

En cambio acentuó la capacitación, pero limitada a los trabajadores de cada empresa. Previene el efecto que las empresas están obligadas a organizar conjunta o aisladamente cursos de capacitación para preparar a sus trabajadores y entrenarlos en la realización de tareas cada día más elevada y mantiene el sistema de las becas para los trabajadores y los hijos de éstos.

P R E — A P R E N D I Z A J E

Como quiera que sea, el Estado Mexicano ha impulsado grandemente la educación técnica, la capacitación profesional y el entrenamiento ya que la postura de las leyes de Trabajo no abordaron el problema del aprendizaje con el fin de hacerlo corresponder a las necesidades de los menores trabajadores. Quien quiere obtener una ocupación calificada, deberá capacitarse antes de ingresar a un centro

42. Véase.—Castorena, Jesús J.—El Regimen Laboral del Menor.—Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor.—México, 1970.—pp. II-J,C:1 a la II-J,C:9.

de trabajo u optar por una carrera técnica o prepararse para practicar una profesión, fuera del ámbito de los centros de trabajo.

Pero si todos los que requieren del pre-aprendizaje y de la capacitación lo exigieran, habría que multiplicar en proporciones insospechadas los planteles de educación técnica.

La mayoría de los egresados de los centros de estudio técnico, se encuentran en realidad frente a situaciones desfavorables, en las empresas no hay puestos para sus especialidades, los que hay, los ocupan trabajadores que con pequeño entrenamiento adquieren una gran habilidad. La práctica de seleccionar el personal por las condiciones físicas de los trabajadores y de entrenarlos o bien de confiar la dirección técnica a un reducido número de personas capacitadas --quienes-- desempeñan la función de capataces y dirigen materialmente las operaciones a cargo de los trabajadores; el hecho de que no se adecuan los conocimientos adquiridos a la materialidad de operación del trabajo, la más común, de implantar sistemas automáticos y electrónicos máquinas que por sí mismas se surten sin la concurrencia del hombre; está provocando causas más agudas de frustración.

Las distancias entre la organización científica de las empresas y el hombre son cada día mayores.

Para nuestro objeto lo más importante es observar que nuestros menores ni siquiera pueden soñar en realizar un solo tipo de pre-aprendizaje, seguir cursos para aprender una profesión u oficio y hacer una carrera técnica.

El examen de estas realidades y de las medidas adoptadas nos llevan de la mano a condenar la abolición del aprendizaje realizada por la ley de 1970 y a pugnar por su establecimiento y a reglamentarlo pero no como contrato de trabajo, sino como una institución de previsión social cuyo objeto será resolver el problema de la ocupación de los menores trabajadores de México y de crear en los centros de trabajo un real aprendizaje.

OBJETIVOS DE QUE SE VUELVA A PONER EN VIGENCIA EL APRENDIZAJE PERO EN CONCORDANCIA CON LA REALIDAD EN QUE VIVEN LOS MENORES TRABAJADORES:

I.—Los menores de nuestro país como en cualquier otra parte del mundo deben ser encauzados a:

- a) Apartarlos de la holgazanería y consecuentes vicios;
- b) Hacerlos ciudadanos aptos y útiles en beneficio de la nación.

II.—Es conveniente que nuestros menores, hijos de familia dediquen su tiempo útil a aprender alguna ocupación u oficio que los pueda preparar para su vida futura. Los menores, estudiantes por su parte podrían dedicarse a tales actividades en los periodos de vacaciones (que actualmente son muy largos) o inclusive, en algunas horas compatibles con las del estudio.

III.—Nuestro país requiere, cada día más, el empleo, de mano de obra, problema éste que se agudiza con nuestro índice de crecimiento demográfico a que nos referimos en su oportunidad. Por lo tanto, es evidente que deben de crearse en la mayor escala fuentes de trabajo y emplear a mayor número de mexicanos.

Si logramos que exista una preparación previa antes del aprendizaje nuestros menores llegarán más capacitados a esas labores futuras.

IV.—De acuerdo con las estadísticas, la mayor parte de nuestra población que existe en el país es la comprendida entre los 10 y 18 años de edad. Esta población de menores en lugar de que fuera una carga familiar, podría a través del aprendizaje obtener un ingreso que le permitiera costearse ropa diversiones sanas y hasta sus propios estudios.

Aún los estudiantes, como es bien sabido, no llegan en su mayor porcentaje al final de una carrera técnica o científica por diversas razones, siendo conveniente que pudieran estar preparados aunque fuera elementalmente para desarrollarse en cualquier otro tipo de trabajo.

Independientemente de lo anterior, los menores que comienzan a ganar dinero trabajando, en la mayoría de los casos se sienten orgullosos de ello y les sirve como disciplina para su vida futura, alejándose de la vagancia que trae como consecuencia el pandillerismo, los vicios y otros problemas que afrontar continuamente.

V.—El aprendizaje legalizado también podría atraer a hijos de campesinos ejidatarios, para evitar el grave problema que significa el aumento de la población de esta índole, cuando ya no hay tierras que repartirles.

Actualmente y tengo conocimiento de ello, aunque no a través del aprendizaje sino de una capacitación el Fideicomiso de Bahía de Banderas, Nayarit, instruyó a menores en una escuela hotelera y turismo para emplear a dicha juventud campesina en las unidades que planeaba instalar.

Si existiera en nuestra legislación (por supuesto con todas las garantías necesarias que evitaran cualquier tipo de abuso), el contrato de aprendizaje, tales campesinos menores no solo aprenderían sino que, además llevarían un salario a su hogar, como ayuda al mismo o para fines propios, como antes se indica, y que desde luego, nunca sería inferior al mínimo legal del municipio de que se trate.

Quiero enfatizar como punto fundamental el de que al aprendiz nunca se le retribuya con bienes en especie sino siempre con una cantidad de dinero no inferior al salario mínimo legal.

Además se podría limitar dicho aprendizaje, vigilarlo a través de las autoridades del trabajo y en casos de contratos colectivos, dar al sindicato la oportunidad, de proponer a tales aprendices, de preferencia a los hijos de trabajadores, cuidando el cumplimiento estricto de la ley.

Para no cansar la atención de nuestros lectores, me permito someter a su consideración la siguiente ponencia:

“Plantear a la alta consideración del señor Presidente de la República, la conveniencia de que se estudie y en su caso se envíe una iniciativa que restablezca dentro de la ley laboral el contrato de

aprendizaje con todas las garantías necesarias para que realmente produzca frutos y no se preste a abusos de malos patrones.”

LA FORMULA COLOCACION APRENDIZAJE

Tenemos a la vista los textos constitucionales legales y reglamentarios acerca de la colocación, todos están contruidos sobre la base de poner la colocación al servicio de los trabajadores adultos. No hay en ellos el asomo de atacar las peculiaridades que ofrece la colocación de menores.

Esta tiene que descansar sobre una disposición humana importante; tolerar errores, ignorancia, incapacidad y corregirlos enseñar ejecutando, hacer del taller una escuela constante en la que el patrón los jefes de departamentos los jefes inmediatos del personal y aún los trabajadores mismos auxiliien y asistan a los menores profesionalmente.

El aprendizaje así comprendido, habrá de generar una relación entre empresas y menores, que irá hacia quien se inicia en el conocimiento de los hombres, de los secretos técnicos, de la organización del trabajo, de los planes administrativos, económicos y comerciales y aún financieros del centro de trabajo y a quien hay que llenar de explicaciones de toda especie, un pupilo de una comunidad de trabajo, punto de arranque de ua nueva construcción humana.

Los menores no deben carecer de nada, menos de trabajo, de calor y de contacto con sus semejantes pues son éstos quienes deben iniciarlos en el conocimiento de cómo ha evolucionado el hombre, aunque el menor tenga a la vista y a la mano un sentido lineal, pero ¡qué cosa no es lineal en el hombre y qué hombre no hace su propia y necesaria síntesis de las líneas que transita!

En nuestro concepto las diferencias sociales de la población mexicana están llamadas a perpetuarse mientras no se muevan, se sacudan o se orienten a las poblaciones de menores y se le finque en los puestos de trabajo.

Siendo tan grave el problema, no tenemos un principio de solución,

En el año de 1944, en el trabajo de ingreso a la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo en el que se contemplaron los problemas del trabajo de post-guerra, co-rrelacionados, como no podía ser menos, con nuestras viejas cuestiones y respondiendo a la idea de la "colocación" como el punto de arranque del hombre condenado a trabajar y a ser trabajador, propusimos usar el aprendizaje como medio y medida de acelerar el mestizaje de elevar las condiciones sociales y económicas de los indígenas abogando por la creación del que denominamos el "aprendizaje indígena", a fin de que el 5% de los aprendices de que habla el artículo 221 de la Ley del Trabajo de 1931, el 50% se destinara a proporcionar trabajo a los menores indígenas, formulamos un proyecto de ley "de aprendizaje indígena" en el que dimos forma a una institución que habría de utilizar los sectores sociales activos en la solución de aquel grave problema social.

La colocación y el aprendizaje de los menores constituye el problema social más importante de nuestro país, tanto para liberarlos de la condena a la miseria, como para construir con ellos y partiendo de ellos nuestra transformación total.

La ocupación de los menores mayores de 12 y menores de 16 años se realizara restaurando el aprendizaje.

El aprendizaje se regulara como una institución de previsión social.

VENTAJAS DE QUE SE CREEN EN MEXICO CENTROS DE APRENDIZAJE:

Antecedentes.—Por hoy tendremos que seguir conservando el dictado de la ley constitucional como del Código Laboral, en que la edad mínima para utilizar el servicio de los menores son a los catorce años de edad.

Como hemos visto a través de la historia de la humanidad los niños han trabajado y se les ha explotado inmisericordemente, se les han creado responsabilidades que a su temprana edad ha constituido en ellos un desgaste físico y atraso espiritual además de convertirlos en generaciones enfermas que han contribuido por ese hecho al atraso de los países.

Las labores de estos menores parten desde el nacimiento del hombre, lo vemos tanto en el camunidad primitiva en el esclavismo y se agrava en el capitalismo.

La Revolución Industrial trajo aparejado la inicua explotación de los menores, quienes apenas habían superado la niñez, los encontramos en el siglo XVIII cumpliendo jornadas agotadoras que poco a poco les iban minando su condición física hasta encontrar en muchas ocasiones la muerte.

Para los patronos, la utilización de los servicios de los niños les convenía, pues a parte de que eran más fácil explotación, su mano de obra era más barata, caro fue el precio que la humanidad pagó en aras del progreso y del adelanto industrial.

En esta época se acentúan más los problemas de las grandes ciudades y de la cual ninguna escapa la llegada de los habitantes de las zonas rurales a las zonas industriales movidos por el motivo de obtener un mayor salario para satisfacer mejor sus necesidades, esto a cambio de cumplir con jornadas de trabajo inacabables, en locales antihigiénicos, insalubres y sin las mínimas condiciones de seguridad.

En virtud de que la aportación de los jefes de familia no alcanzaba para cubrir los gastos indispensables del hogar, sus problemas se agravaron viéndose en la ingente necesidad de contratarse en forma colectiva, es decir, todos los miembros de la familia pasaban a formar parte de la clase trabajadora ingresando desde luego también los niños.

Igualmente en esta etapa histórica para la humanidad, que es la Revolución Industrial, la utilización de los servicios de los niños era por que tomando en cuenta su estatura, se adecuaba más a determinados servicios que los mayores no podían realizar o en su defecto eran utilizados en labores mayormente productivas de esta manera los menores pasan a formar parte de la gran maquinaria industrial.

No se tomó en ningún momento su condición de niños para imponerles una jornada especial, su jornada de trabajo era igual de agotadora que la de cualquier adulto.

Las jornadas de trabajo de estos menores, comprendían 10, 11 y hasta 16 horas de trabajo.

En México tanto en el campo con los menores trabajadores agrícolas, hombres y mujeres de provincia menores de edad que vienen a las ciudades a prestar servicios domésticos, en las zonas urbanas desarrollando labores tan diversas a los cuales se les conoce por medio de un mote como son "morrongos", ayudantes en las carnicerías; chícharos, ayudantes en las peluquerías; gatos, mozos, cerillos, chileros, fruteros, estibadores taqueros, boleros, etc.

Corresponden todos ellos a la sabia nueva de la nación a punto de perderse, pertenecientes todos ellos a la clase económicamente débil, a los desprotegidos, a los pobres, a las familias de los explotados, descendientes de los que lucharon en el movimiento social de 1910 por tener un país justo.

Cabe mencionar el ejemplo en cuanto al gran sentido de responsabilidad que estos niños dan a jóvenes y adultos cuando desde la edad más temprana buscan una entrada económica en ningún momento con interés personal e individual, sino para coadyuvar al gasto, familiar.

Para estos niños por cuya edad su tiempo debería estar dedicado al juego y al estudio, a una alimentación que los vaya fortificando y preparando para su pronto y cercano desarrollo físico, moral e intelectual y que en contraposición empiezan su temprana existencia plena de responsabilidades, cumpliendo con reglamentos interiores de trabajo y alternando con mayores cuya conducta no es recomendable en la mayoría de las ocasiones.⁴³

Cada uno de ellos en forma individual constituyen un problema a resolver; unidos en cuanto a sus actividades varias soluciones; y todos en general una pronta y expedita reglamentación.

De acuerdo a las estadísticas, actualmente trabajan en la República menores cuyas edades fluctúan entre los 8 y 14 años 476 mil

43. Véase.—Lebrija Saavedra, Rafael.—Exposición en el Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor.—México, 1970.—pp. II-LS:1 a la II-LS:5.

niños; motivo para legislar sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracciones II y III así como en la XI, y reformas a la Ley Federal del Trabajo.

En nuestro país se debe seguir la irrestricta prohibición del trabajo de los menores hasta la edad de 14 años, mas si hemos de ser sinceros, cumplimos con las futuras generaciones de Derecho; pero no de hecho, pues al observar las necesidades urgentes de la familia mexicana, las necesidades inclusive del país, lo numeroso de la población, la falta de fuentes de trabajo, el reducido salario mínimo que la mayoría percibe y que no alcanza ni siquiera para las más ingentes necesidades de alimentación y vestido, de hogar y de una educación que vaya más allá de la instrucción primaria y en muchas ocasiones ni esta última.

Cumplir con la prohibición de la utilización de los menores de 14 años de edad, sería tanto como crear un mayor problema sino se les otorga algo en contrario.

Considero que debe prepararse al menor, cuya edad sea menos de 14 años; para cuando se encuentre en la necesidad de prestar sus servicios, lo haga con conocimiento de causa, que llegue ya con una mano de obra calificada.

Para la debida organización normativa de los menores, los podemos clasificar en tres grandes grupos que son:

1. Los menores que prestan sus servicios en forma autónoma,
2. Los menores que trabajan en la industria familiar.
3. Los menores que prestan sus servicios en forma subordinada.

Se ha alegado la escasés del empleo, que nuestro país, se encuentra en el subdesarrollo, la falta de creación de Industrias, la sangría que sufre nuestro país por la deshonestidad de los que se encuentran dentro de la organización pública, en la fuga de capitales, pero también considero que el subempleo va acompañado de la falta de capacitación, de la falta de una mano de obra calificada.

En realidad el problema mayor en la actualidad corresponde a la población infantil que tiene menos de 14 años de edad y una forma para resolverlo sería la creación de Centros de Aprendizaje en la República o bien Centros de Capacitación, que los vaya preparando técnicamente para enfrentarse a la vida con un oficio aprendido.

Comprendiendo que el niño a la edad de 6 años debe asistir al inicio de una instrucción primaria, cuya duración es de seis años, termina dicha instrucción a los 12 años, aún quedándole 2 años para que de acuerdo con lo que dicta la ley y cumpliendo determinados requisitos pueda prestar sus servicios, señalando que muy pocos tienen la oportunidad de seguir sus estudios secundarios, y teniendo otros la necesidad de trabajar, desde antes, esos Centros de Aprendizaje Industrial para menores los preparará para el trabajo y esos estudios deberán ir acompañados de una retribución monetaria misma que irá de acuerdo con un estudio socioeconómico.

En Centro de Capacitación o Aprendizaje para menores, que debe fundarse tanto en la capital de la República como en las ciudades más importantes del país deberá cumplir como normas mínimas las siguientes:

1. Todos los menores cuya edad mínima sea de 14 años y más de 8 años podrán ingresar.
2. Se les enseñará un oficio que vaya acorde con:
 - a) Lo que les guste.
 - b) Con las necesidades del lugar donde se encuentre el centro de aprendizaje.
 - c) Conforme a su capacidad mental, física y espiritual.
3. El personal docente estará integrado con personal calificado para tal fin y por obreros especializados cuya capacidad vaya acompañada de una moralidad absoluta.
4. Los menores que acudan a estos Centros de Aprendizaje Industrial para Menores, cuya fa-

milia de la que provenga sea económicamente débil, percibirán una determinada cantidad de dinero suficiente que comprenda tanto para los gastos propios de ellos como en ayuda al gasto familiar.

Tanto la creación como el mantenimiento de estos centros de aprendizaje para menores, correrá a cargo de los patrones y Estado exclusivamente.

Los beneficios que resulten de la creación de los CENTROS DE APRENDIZAJE PARA MENORES son entre otros:

1. Protección al menor.
2. Formación de futura mano de obra calificada.
3. Ayuda económica a las familias de escasos recursos económicos.
4. Fuentes de trabajo no compatibles con las de los adultos.
5. Coadyuvante al desarrollo industrial del país.
6. Evitar la conducta antisocial del menor.
7. Evitar la explotación del menor que trabaja.

Todos estos menores deberán ser integrados al régimen de seguridad social correspondiente. (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

Estos centros de aprendizaje indudablemente formarán parte diferente del mandato constitucional que en su artículo 3o. establece la obligatoriedad del Estado a la impartición de la primaria elemental.

La vigilancia del cumplimiento efectivo de los centros de aprendizaje estarán a cargo del Gobierno tanto Federal como Estatal, así como de los municipios, de los industriales, de los padres o tutores de los menores y a la Inspección de las Secretarías de Trabajo y Educación respectivamente.

Correspondiendo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

el vigilar el buen funcionamiento de estos centros de aprendizaje, deberá reformarse el artículo 541 en su fracción III de la Ley Federal del Trabajo pues dice "Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo diurno y nocturno, previa identificación", quedando "Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo diurno y nocturno así como los centros de aprendizaje para menores previa identificación".

Ahora bien, en lo concerniente a pagar una cantidad determinada de dinero a los menores aprendices, el centro de aprendizaje efectuaría los pagos a los menores desde su ingreso hasta la edad de dieciséis años ya que de otra manera se prestaría a injusticias, ya que bastaría con que los padres o tutores enviaran a sus hijos o pupilos a capacitarse únicamente con el fin de un interés económico.

Para facilitar los cuadros de maestros como ya apunte pueden estar constituidos por personal calificado para tal fin además por egresados o pasantes de las diferentes instituciones educativas del país como son la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad de los Estados y Tecnológicos; ya que todos los centros educativos los sostienen el pueblo, justo es retribuirle al mismo por lo menos una parte de lo recibido, sirviendo inclusive para acreditar el servicio social.

Deseo señalar que una materia importante que se deba incluir es Derecho del Trabajo.

Sintetizando podré decir que uno de los principales problemas a que se enfrenta la nación es la falta de mano de obra calificada, motivo también del desempleo, pues en miles de solicitudes de trabajo se pide "de lo que sea", o de mozos, barrenderos, vigilantes, es decir, los llamados empleos de intendencia.

Considero desde luego que esta clase de personal es el mínimo que requiere cualquier empresa necesitando más de una mano de obra calificada aquí entraríamos ante un solución a este grave problema.

Igualmente se puede pensar que para poder capacitar a millones de ciudadanos, a los millones que conforman la población infantil, a estos menores, consistentes primero en la creación y después en el mantenimiento de dichos centros de aprendizaje por parte de

la empresa y del Gobierno, traería como consecuencia el encarecimiento de la vida, esto es muy cierto, pero valdría la pena.

Considero igualmente que nuestro país tiene los recursos necesarios, tanto naturales como humanos que pueden mediante una auténtica planeación disminuir los costos al mínimo.

Los Centros de aprendizaje para menores se convertirían en grandes bolsas de trabajo siempre disponibles a aportar auténticos trabajadores con el máximo de conocimientos.

Finalmente con el objeto de saber que tipo o en que forma era más conveniente instaurar el aprendizaje en estos centros que sugerimos; la experiencia del Dr. Jean Rousselet nos permitió analizar las clases de aprendizaje que funcionan en Europa concretamente en España y cual de todas ellas era la que mejores resultados ha obtenido. Así se distinguió:

1. Aprendizaje en Centros Públicos y Privados.
2. Aprendizaje en talleres con contrato en las empresas.
3. Aprendizaje sin contrato en un taller o empresa.⁴⁴

De lo que se dedujo que el que mejores beneficios ha alcanzado no sólo de tipo educativo sino también personal, ya que se dedica a instruir a los jóvenes tomando en cuenta sus condiciones socioeconómicas y necesidades físicas, psíquicas y sociales en general que se le brindan al joven, es altamente preferible para los menores de estas edades (de ocho a dieciséis años de edad), el aprendizaje que se realiza en los centros especiales, exclusivamente destinados a ese fin; distintos en organización, funcionamiento, personal docente y técnico que aquél que se destina para capacitar al personal adulto de las empresas. Tratándose al joven aprendiz como lo que es un estudiante que se inicia en el aprendizaje con inquietudes propias a su edad y necesidades de esparcimiento y de recreación que su salud requieren.

44. Véase.—Rousselet, Jean. Dr.—“El Adolescentes Aprendiz.—pp. 23 a la 150.

Así mismo con el objeto de hacer sobresalir el estado de abandono en que se tiene a nuestros menores trabajadores y a los niños explotados en general, nos pareció oportuno incluir en este estudio, un artículo que se publicó en el Diario "Novedades", el 20 de noviembre de 1980, a propósito de este tema, escrito por Esperanza Brito de Martí en el que se hace destacar que por muy evolucionada que sea nuestra legislación laboral en materia de regulación del trabajo de los menores y a pesar de estar a la vanguardia en los tratados internacionales, al limitar a 14 años el acceso al trabajo de los niños. Es un hecho que pese a estos fines de nuestro régimen, existen menores que por debajo de la misma trabajan, aún cuando esté vigente un precepto jurídico que lo prohíba y sólo sea esta prohibición una justificación de que en el país de México los niños no trabajan, haciendo una crítica a esa realidad y expresa que no podemos pasar por alto el hecho de que esas criaturas están trabajando, ya que su labor beneficia a todos aquellos que de una u otra manera solicitan sus servicios. Trabajan aún cuando no lo reconozca nuestra Constitución ni nuestra Ley Laboral, los menores que venden chicles, periódicos, billetes de lotería, aseadores de calzado, cerillitos de los grandes almacenes de autoservicio, los cuidadores de coches etc.; todos estos jovencitos están trabajando en contra de los preceptos constitucionales. ⁴⁵ a la ⁴⁹

45. Véase.—Hernández Julio, José Ricardo.—Exposición en el Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. II-H,P:1 a la II-H,P:7.
46. Véase.—Castorena, Jesús.—El Régimen Laboral del Menor.—Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. II-J,C:1 a la II-J,C:9.
47. Véase.—Lebrija Saavedra, Rafael Lic.—Exposición en el Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. II-LS:1 a la II-LS:5.
48. Véase.—Rousselet, Jean Dr.—"El Adolescente Aprendiz".—pp. 23 a la 150.
49. Véase.—Brito de Martí, Esperanza.—El Trabajo Infantil.—Diario Novedades, Sección Editorial.—p. 5.—México 20 de Noviembre de 1980.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA SOBRE LA LEGISLACION LABORAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD

1. ANTECEDENTES

1.1. El menor y la Constitución Mexicana.

1.2. Fracciones del Artículo 123 Constitucional que se Refiere al Trabajo de los Menores de Edad.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1.1. Ley Federal del Trabajo de 1931.

2.1.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.

2.1.3. El Menor en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

2.1.4. Estudio analítico del Título Quinto Bis sobre el Trabajo de los menores de edad.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA SOBRE LA LEGISLACION LABORAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. *La Constitución de 1917:*

Nuestro devenir histórico comprueba que siempre que se llegue al acaparamiento de los principales recursos de la tierra por unos cuantos privilegiados tendrá que venir un violento movimiento que destruya tal estado de cosas y lo sustituya por otro más justo y equitativo en el que todos tengan oportunidad de acceso al bienestar y a la riqueza.

Así nació la Revolución de 1910 que culminó en el Congreso Constituyente de Querétaro.

La Ley Suprema de 1824 fincó la foma de Gobierno la de 1857 los derechos del hombre, la de 1917 haciendo fructificar la sangre derramada; salvó a la nación al organizar bajo los principios de equidad jurídica y al establecerla sobre la base inconvencible que constituye la esencia programática de la revolución; la justicia social.

El primer Jefe del Estado Constitucionalista, Don Venustiano Carranza envió el proyecto de Constitución con el propósito no sólo de restaurar la legalidad rota por la usurpación de Victoriano Huer-

ta, sino también para obtener formas jurídicas que respondieran a las nuevas resultantes de la acción transformadora de la Revolución.

La Constitución de 1917, a más de ser la norma que ha permitido la convivencia pacífica y constructiva del pueblo mexicano ha operado como instrumento jurídico que modificando sustancialmente a la estructura social, económica y política de la nación garantiza por igual la imposibilidad del retroceso, la solidez de lo que se ha obtenido y el carácter inexorable de lo avanzado.

Los Constituyentes de 1917 se enfrentaron venturosamente a los problemas del siglo XX con una previsión, conjugada con la audacia, que los condujo a consignar fórmulas jurídicas que años después serían ejemplo para la mayoría de las naciones del mundo.

Nuestra Constitución vigente está ubicada entre el Liberalismo y el socialismo. Del Liberalismo recoge una idea válida y permanente; el estado no debe ser un poder estricto. Del Socialismo, la Constitución de 1917 tiene el criterio de proteger los intereses de los más humildes, de los trabajadores y de los campesinos, esta Constitución puede colocarse bajo el significado de la política social. Esta política tiende a respetar la libertad humana, de pensamiento, de prensa, de creencia.

Desarrolla el criterio de la política social en los artículos 27 y 123.

En el artículo 123 encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo, las formas de protección del trabajador.

Al referirnos al aspecto proteccionista del trabajo de esta ley es preciso mencionar que en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro al discutirse el artículo quinto tuvo lugar uno de los debates más memorables en el que participaron entre otros los diputados constituyentes: Heriberto Jara, Héctor Victoria, Froylán C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez.

Ellos defendieron la tesis de consagrar en el texto constitucional las bases de los derechos de los trabajadores.

Manjarrez en este debate expresó: "A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que provienen los

jurisconsultos. A mí lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores”.

Por su parte Alfonso Cravioto expresó: “El problema de los trabajadores, así como de los talleres como de los campos, así como de los surcos, así de los gallardos obreros, como de los modestos obreros y campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos en que se debe ocupar la Constitución, agregando que, porque la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica”.

A su vez el Diputado Fernández Martínez dijo: “Los que hemos estado al lado de estos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que este mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas tenemos la oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano”.

El artículo 123 establece las garantías sociales para los trabajadores, igual que los campesinos constituyen una clase económicamente débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas, así gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquías constitucionales los principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

Por el esfuerzo creador de los Constituyentes en 1917 surge la primera declaración constitucional de los derechos sociales en el mundo.

Inicialmente el artículo 123 regía sólo para los trabajadores genéricamente considerados, pero a merced a una reforma aprobada en 1938 se incluye el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

La Revolución Mexicana Antecedentes y Desarrollo.—Son muchos los estudios realizados en torno a las causas y antecedentes de la Revolución Mexicana. Sin embargo, para ubicarlos dentro de nuestra evolución constitucional, es pertinente recordar los antecedentes

básicos. Estos se hallan en los más diversos ángulos lo mismo en los planes revolucionarios, en algunas disposiciones legales, en las condiciones económicas del campo, como en los movimientos obreros y en los altibajos de las luchas armadas. Pocas veces el pensamiento jurídico ha sido deudor en forma tan determinante de la realidad social y de las ideas puestas en juego, como en el caso de la expresada asamblea constituyente.

Se ha señalado como causas fundamentales algunas de tipo económico, sobre todo la dura explotación que sufrían los campesinos y las paupérrimas condiciones en que vivían los obreros. También la entrega de la economía nacional a elementos extranjeros y el raquitismo político de una clase media cuya intervención en los asuntos públicos era completamente nula. Sin embargo, de mayor interés y ya como medidas concretas son los planes revolucionarios.

Planes Revolucionarios.—El plan político de mayor importancia es el del Partido Liberal Mexicano cuya aparición corresponde al primero de julio de 1906. Desde luego que el movimiento liberal que se había iniciado por el ingeniero Camilo Arriaga, en la ciudad de San Luis Potosí con un llamamiento expuesto en agosto de 1900, tuvo su consecuencia más importante después de diversas actividades incluso congresos, en el mencionado plan que dio a conocer en el destierro de los Estados Unidos, la Junta Organizadora del Partido Liberal en el que después de una exposición analítica de las condiciones sociales del pueblo mexicano expuso, su programa que constaba de cincuenta y dos puntos. Todas las cuestiones básicas de la República en orden social económico y jurídico fueron analizadas. Además del propósito de derrocar al gobierno del general Díaz, se planteó la solución de los problemas fundamentales. Firmaron dicho plan, bajo la inspiración determinante del mencionado en primer término, los siguientes revolucionarios: Ricardo Flores Magón, presidente; Juan Sarabia, vicepresidente; Antonio I. Villarreal, secretario; Enrique Flores Magón, tesorero, y vocales: Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamente.⁵⁰

50. Véase.—Moreno, Daniel.—Derecho Constitucional Mexicano.—Ed. Pax-México.—Librería Carlos Césarman, S. A.—México, 1972.—pp. 224 y 225.

Es pertinente señalar que no solamente los firmantes que aparecen en este Plan sino multitud de integrantes de aquel partido, que estaban ligados a Ricardo Flores Magón y su movimiento tuvieron una participación intensa en las luchas revolucionarias y en muchos casos en las controversias ideológicas y en el propio Congreso Constituyente de Querétaro, cuyo resultado fue la Constitución de 1917.

A pesar de que redactores del programa y manifiesto del Partido Liberal, con cierta modestia indicaban que sus ideas no eran más que bases generales para la conquista de un sistema democrático, tuvieron plena razón al considerar que era "la condensación de las principales aspiraciones del pueblo" y que respondía a graves y urgentes necesidades de la patria. El retroceso en la aplicación de las Leyes de Reforma los llevó a urgir una instrucción laica, reiterando la obligación de las escuelas particulares "de ajustar sus programas a las oficiales, estableciendo responsabilidad y penas para los maestros que falten a su deber". Al tratar este asunto censuraron la influencia temporal del clero católico.

Al analizar las condiciones del trabajador industrial sostuvieron una acerbada crítica de sus posiciones frente al capitalismo. Más tarde aludían a los labriegos y señalaron sus condiciones con absoluta verdad.

"En más deplorable situación que el trabajador industrial, se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menudado salario perciben en efectivo".⁵¹

Desde el punto de vista político atacaron las repetidas e ilegales reelecciones del general Díaz; pero la tesis más avanzada fueron las que afirmaron en materia social y que más tarde aparecieron en los debates del Congreso de 1916, las relacionadas con el capital y el trabajo. En su programa sostuvieron los liberales del floresmagonismo los siguientes puntos:

51. Véase.—Moreno, Daniel.—Derecho Constitucional Mexicano.—Op. Cit.—pp. 230 y ss.

21. Establecer maximum de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del trabajo máximo y salario mínimo.
24. *Prohibir en lo absoluto el empleo de niños . . menores de catorce años.*
25. Obligar a los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.

Es importante en el mismo capítulo del programa advertir que se tornaron realidad por los congresistas de 1916-1917. Además de considerárseles con justificada razón precursores en el orden político y social, tienen un lugar señalado en la reforma agraria. Precisaron la necesidad de:

28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros del campo para con los amos.
29. Adoptar las medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
30. Obligar a los arrendadores de campo y casas que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar, que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tienen ganado, suprimir las tiendas de raya.
32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.
33. Hacer obligatorio el descanso dominical.

No debe olvidarse que todos estos postulados y algunos análogos fueron enarbolados durante la lucha revolucionaria y muchos quedaron plasmados en la Constitución de 1917.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917:

El triunfo de la Revolución Constitucionalista, jefaturada por Don Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del Go-

bierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada en abierta pugna con la Constitución liberal de 1857. El ingeniero Félix Palavicini explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente en los términos siguientes:

“Encontramos más práctico más expedito y más lógico que hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados se proceda a la elección de un Congreso Constituyente, en el cual el pueblo de la República, SOBERANAMENTE representado, envía por cada Estado los ciudadanos diputados que conforme a su censo le corresponda. Este Congreso, no deberá tener, naturalmente, otra función que la de estudiar las reformas que la Revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución; mientras tanto el orden seguirá restableciéndose por completo; las legislaturas de los Estados irán quedando electas y cuando se efectúen las elecciones para Cámaras Federales, éstas vendrán a funcionar dentro de un perfecto orden constitucional en que todas las reformas habrán sido ya aceptadas y la marcha administrativa del país no tendrá trabas curialescas ni obstáculos de mera forma. El Congreso de la Unión vendrá entonces al desempeño normal de sus labores legislativas, entre las cuales deberá contarse, como muy importante, la convocatoria para la elección presidencial. La integración de un Congreso Constituyente, exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra atribución política y sin ningún carácter legislativo, aparte de aquél para el cual fue exclusivamente convocado, asegurará la fácil aprobación de las reformas, la consciente comprensión de las mismas, así quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la Nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requerirá, por el procedimiento normal, para el análisis aislado

de cada una de las reformas, un ir y venir de las Cámaras federales a las legislaturas locales y de éstas otra vez al Congreso de la Unión. ¡Cuántas inovaciones ha tiempo esperadas serían expeditamente resueltas y cuántas conquistas se realizarán en un coronamiento victorioso! Allí, el Municipio autónomo quedaría sancionado, la legislación agraria consolidada, la legislación obrera admitida, la organización del ejército resuelta, la vicepresidencia de la República suprimida y todo esto sin las ficciones de engañosa soberanía con que la extinta Convención se disfrazó, ni los intrincados trámites requeridos en el funcionamiento ordinario, del Congreso General. Pensemos en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente".⁵²

Era ineludible convocar a la Gran Asamblea Legislativa de la Revolución para incorporar en una Nueva Carta Magna Constitucional los principios sociales conquistados para los campesinos y los obreros en el fragor del movimiento revolucionario. La idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República y por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Verificadas las elecciones de diputados constituyentes, el Parlamento de la Revolución quedó instalado en la fecha mencionada, para iniciar una nueva lucha social.

LA REVOLUCION EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917:

El Mensaje del Primer Jefe Constitucionalista.—En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro de 10. de di-

52. Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.—Ed. Porrúa, S. A.—México 1977.—pp. 31 y 32.

ciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el proyecto de la Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana.

Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político, pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de don Venustiano Carranza, las reformas a la Constitución Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe retiró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a las reformas sociales, como puede verse enseguida:

“... y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común, con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes, con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para el subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación...”⁵³

“... Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfac-

53. Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Op. Cit.—pp. 33 y 34.

toriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables y que la división entre las diversas ramas del poder público de México tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles”.

Origen del artículo 123 Constitucional.—En la sesión del 26 de diciembre de 1916 se dio lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 50. de la Constitución. El definitivo.

El origen del artículo 123 se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones, como se verá enseguida:

El documento de referencia textualmente dice:

“Ciudadanos diputados:

La idea capital que informa el artículo 50. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la Ley de 10 de junio de 1898 especificando cuales servicios públicos deben ser obligatorios y cuales deben ser, además gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad y hace extensiva aquella a la renuncia de los derechos políticos. Todas es-

tas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: La comisión no tiene pues la necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

“El artículo del proyecto contienen dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

“La comisión aprueba por tanto el artículo 5o. del proyecto de Constitución con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

“La expresión: “La Ley no reconoce órdenes monásticas”, parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado. Cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: “La Ley no permite la existencia de órdenes monásticas”. También proponemos se suprima la palabra proscripción por ser equivalente a la de destierro.

“En concepto de la Comisión después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia, sino que, por el contrario, la persigue y castiga.

“Juzgamos asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su

progenie resultaría endeble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. *Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.*

“Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo; el derecho de indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales, así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

“Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o. a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy. Este juriscónsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independar a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales, el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5, que se estudia. La tesis

que sustenta el licenciado Elorduy es que mientras que los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio, y busca por tanto la manera de contra balancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que a los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente son el coeço y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarán escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por posición económica y por sus caudales intelectuales y morales estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

“Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país y nada más natural como que los que la han recibido compensen el beneficio en alguna forma. “La Comisión encuentra justo y pertinente los razonamientos del licenciado Elorduy y en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

“Por tanto, consultamos a esta Honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

ARTICULO 50. CONSTITUCIONAL

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, la ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito.

“En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezca las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no sea mayor que un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil. La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

“La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. *Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a LOS NIÑOS Y A LAS MUJERES.* Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916, Gral. Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—Enrique Recio.—Enrique Colunga”.⁵⁴

54 Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.—E^a Porrúa, S. A.—México, 1977.—pp. 92 y ss.

Con la lectura del dictamen sobre el artículo 5o. que fue adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y niños y el descanso hebdomadario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo; iniciándose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos.

TITULO VI

D E L T R A B A J O

“Artículo... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

“I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico.

“II.—La jornada de trabajo nocturno será de una hora menos que la diurna y *estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los JOVENES MENORES DE DECISEIS AÑOS, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales.*

“III.—*Los jóvenes mayores de doce y menores de dieciséis, tendrán*

como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce no podrá ser objeto de contrato.

“IV.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia, tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

“VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

“VII.—Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo compensación o descuento;

“IX.—La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

“X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo en mercancías ni con vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

“XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos.

Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

“XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera

otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

“XIII.—Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

“XIV.—Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según qué haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

“XV.—El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

“XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

“XVII.—Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

“XVIII.—Las huelgas serán lícitas empleando medios pacíficos y lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa retribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

“XIX.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

“XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

“XXXI.—Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

“XXII.—El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de conyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

“XXIII.—Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

“XXIV.—De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

“XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.⁵⁵

55. Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Op. Cit.—pp. 100 y ss.

“XXVI.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje;
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cafetería, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra, y
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

“XXVII.—Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes u otras con fines análogos por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

“XXVIII.—Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando estos las adquieran en propiedad en un plazo determinado.”

“Constitución y Reformas.—Querétaro de Arteaga a 13 de enero de

1917.—Pastor Roauix.—Victoriano E. Góngora.—E. B. Calderón.—Luis Manuel Rojas.—Dionisio Zavala.—Rafael de los Ríos.—Silvestre Dorador.—Jesús de la Torre.”

“Conforme en lo general: C. L. Gracidas.—Samuel de los Santos.—José N. Macías.—Pedro A. Chapa.—José Alvarez.—H. Jara.—Ernesto Meade Fiero.—Alberto Terrones.—B. Antonio Gutiérrez.—Rafael Martínez de Escobar.—A. Aguilar.—Donato Bravo Izquierdo. E. O. Farril Samuel Castañosa.—Rúbricas.

“Apoyamos el presente proyecto de reformas: Dr. Miguel Alonso.—R. Cayetano.—Andrade.—F. A. Borquez.—Alfonso Cabrera.—F. Castañón.—Critóbal L. y Castillo.—Porfirio del Castillo.—Ciro B. Ceballos.—Marcelino Cedano.—Antonio Cervantes.—Alfonso Gravioto.—Marcelino Dávalos.—Cosme Dávila.—Federico Dimorín.—Jairo R. Dyer.—Enrique A. Enriquez.—Juan Espinosa Baavara.—Luis Fernández Martínez.—Juan Frías.—Ramón Frausto.—Reynaldo Garza.—José F. Gómez Palacio.—Modesto González Galindo.—Antonio Hidalgo.—Angel S. Juarico.—Ignacio López.—Amador Loxano.—Andrés Megallón.—José Manzano.—Josafat M. Marquez.—Rafael Martínez Mendoza.—Guillermo Ordorica.—Félix F. Palavicini. Leopaldo Payán.—Ignacio L. Pesqueira.—José Rodríguez González.—José María Rodríguez.—Gabriel Rojano.—Gregorio A. Tello.—Ascensión Tepal.—Marcelo Torres.—José Verastegui.—Héctor Victoria. Jorge E. Von Versen.—Pedro R. Zavala.”—Rúbricas.

Este proyecto fue presentado ante el Congreso el 13 de enero de 1917 al ser conocido por todos los diputados estalló el entusiasmo de éstos en manifestaciones elocuentes de júbilo, como que en él nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.

DICTAMEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

En cuanto a la tesis del proyecto en el sentido de que la legislación debía versar solo sobre el trabajo económico, fue modificado substancialmente por el dictamen de la comisión de Constitución, redactado por el general Francisco J. Mújica, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no solo el trabajo económico sino el

trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios punto de partida para la socialización del capital.

El dictamen de la Comisión, textualmente dice:

“Ciudadanos diputados”:

“En su primer dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto de Constitución la Comisión creyó oportuno se incluyera en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sirven de base a las garantías individuales: el derecho a la vida completa. La Comisión se proponía como lo hizo constatar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuviera amplia cabida. En el curso de los debates y después de que la Asamblea conoció en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo y que fue aprobado por un gran número de ellos.

“En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara, pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometieramos aquél a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares.

“Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son acepta-

bles, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

“Proponemos que la sección respectiva lleve por Título “Del Trabajo y de la Previsión Social”, ya que uno y otra se referieren las disposiciones que comprende.

“El primer artículo a nuestro juicio debe imponer al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

“La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico sino al trabajo en general comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

“Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros.

“Creemos equitativo que los trabajadores tengan participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándolo con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

“La renta que tendrán derecho a cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros, puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

“Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego, nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juego de azar en los centros obreros.

“Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV deben extenderse un poco más imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios.

“Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundado en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos “Capital y Trabajo”, que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

“En la fracción XXI proponemos para mayor claridad la supresión de las palabras a virtud del escrito de compromiso. Proponemos también la solución del caso que alguna vez pudiera presentarse de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje.

“En la fracción XXII deben sustituirse a nuestro juicio las palabras descendientes y ascendientes por las de hijos y padres y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario.

“Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes. Tal como proponemos por medio de una adición la fracción XXIV.

“Los abusos que se repiten constantemente en perjuicio de los trabajadores que son contratados por el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

“El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocaciones y demás por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes

abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores.

“Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del HOMESTEAD o patrimonio de familia; aunque tienen conexión con las leyes agrarias puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos que se establezca en la forma y términos en que se aconsejan las necesidades regionales.

“Por último aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo con los principales o sus intermediarios, no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presentamos para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se incluirá entre los que con el mismo carácter sirven de final a la Constitución.

“Una vez formulada la Legislación fundamental del trabajo el artículo 5, deberá quedar como aparece en el referido proyecto suprimiéndose solamente el último párrafo que es una redundancia:

“En tal virtud proponemos a esta Honorable Asamblea la aprobación del artículo 5 y de la sección VI en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

“En cuanto a lo servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce órdenes

monásticas ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse.

“Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. “El Contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles”.⁵⁶

El artículo 123 originario.

En la memorable sesión del 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro el texto del artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución Social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, que originó el Estado de Derecho Social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución Política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial que integran el moderno Estado Político.

Independientemente de las normas de carácter social que le impone al Estado político atribuciones sociales, los preceptos del artículo 123 estructuran el Estado de Derecho Social y forman el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

56. Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Op. Ci.—pp. 98 y 99.

EL TEXTO

TITULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 123.—El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. *Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años.* Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.—*Los jóvenes mayores de doce y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.*

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.—Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de

familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VIII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.—El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio. Subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni vales, ni fichas o cualquier signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para los horas normales. En ningún caso del trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. *Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;*

XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuviesen situadas dentro de las poblaciones y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.—Además en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios des-

tinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.—Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún cuando en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.—El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para colegiarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.—Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán

comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.—Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.—El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.—Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.—De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patronos de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles

dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.—Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedarán a cargo del empresario contratante;

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo;
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cofetería, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra;
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán ser sujetos a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.—Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, accidentes y otros fines análogos por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.—Asímismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.⁵⁷

1.2. EL MENOR Y LA CONSTITUCION MEXICANA:

Nuestros Constituyentes de 1917, vieron tanto en las mujeres como en los menores trabajadores un problema que revestía gran significado.

Así vemos como en la lectura al tercer dictamen que se realizó el 26 de diciembre de 1916 y en referencia al artículo 5o. Constitucional se estableció:

“Debe prohibirse el trabajo nocturno a los niños y a las mujeres en las fábricas”.⁵⁸

Fue el Sr. Lic. Elorduy el que haciendo un razonamiento humano y justo y al analizar el artículo 5o. en su parte final establece:

“Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres”.⁵⁹

57. Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Op. Cit.—pp. 99 y ss.

58. Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Op. Cit.—pp. 34 y 35.

59. Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Op. Cit.—pp. 50 y ss.

El 13 de enero de 1917 se presentó un proyecto ante el Congreso Constituyente que da a los trabajadores un nuevo Derecho, este es el Derecho Social y el cual establecía:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo económico se sujetará a las siguientes bases:

“La jornada de trabajo nocturno será de una hora menor que la diurna y se prohíbe de las diez de la noche a las seis de la mañana para las mujeres en general y para los menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres, industriales y establecimientos comerciales”.

“III.—Los jóvenes de doce y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas, el trabajo de los niños menores de doce años, no podrá ser objeto de contrato.

“V.—Las mujeres durante los tres meses antes del parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su trabajo; en el periodo de la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

“VII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo y la nacionalidad”.⁶⁰

Y fue el 23 de enero de 1917 cuando se presentó a la Asamblea Legislativa el dictamen del artículo 123 y concretamente en lo referente a los menores en sus fracciones II, III, XI, estableció:

“La jornada máxima de trabajo nocturno será de

60 Véase.—Trueba Urbina, Alberto.—Op. Cit.—pp. 36 y ss.

siete horas quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros, el trabajo de los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche.

“III.—Los menores, mayores de doce y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Y la XI estableció:

Cuando por circunstancias extraordinarias deba aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente, los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

De acuerdo con las reformas constitucionales del 21 de octubre de 1960 y publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año quedó integrado por dos apartados el apartado “A” para los trabajadores, y el apartado “B” para los servidores del Estado.

En el regimen del Presidente Adolfo López Mateos se reformó la fracción III del artículo 123 respecto a la edad que era de doce años como mínimo para ocupar a un menor en un trabajo, quedando la edad de catorce años como mínima para desempeñar una labor.

El sentido del legislador para aprobar esta iniciativa se fundó en que la mayoría de los menores terminan su educación primaria entre los doce y trece años, teniendo terminado dicho ciclo escolar tienen al menos una educación elemental que les sirve para desarrollarse en la vida.

Ahora bien, después de haber hecho una breve descripción histórica sobre la creación y aprobación del artículo 123 Constitucional tal como fue aprobado en el Congreso Constituyente de 1916-1917 a continuación nos referiremos a aquellas fracciones del citado artículo que reglamentan la prohibición del trabajo de los niños explotados y después haremos un análisis de las mismas.

1.3. FRACCIONES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL VIGENTE EN RELACION CON EL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD:

Artículo 123.—El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“”.—Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años.

III.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada se abonara como salario por el tiempo excedente de un cien por ciento más de lo fijado, para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajo.⁶¹

El artículo 123 vigente de la Constitución prohíbe el trabajo a los menores de catorce años, pero si esta prohibición se llevara a cabo, flaco favor les haríamos a los niños y a sus mal amados padres, si es que los tienen. El artículo 123, bajo el Apartado “A”, establece los siguientes principios en la fracción II). A las mujeres y a los menores se les prohíbe dedicarse a determinadas labores peligrosas para la salud. La ley estima que el niño menor de catorce años no debe efectuar trabajos remunerados, ya que es esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad ESTA OBLIGADA a proteger su crecimiento y educación. Trato especial se otorga a la mujer antes

61. Véase.—Ley Federal del Trabajo.—Edición Actualizada Incluye las reformas del 1o. de mayo de 1980.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—México, 1980.—pp. 4 y ss.

y después del parto, en bien suyo y de su hijo. De sus obligaciones la sociedad no se acuerda y los niños siguen en sus esquinas luchando a brazo partido. Casi todos los niños abandonan la escuela en tercero de primaria y una de las principales razones es que sus padres los sacan. Tienen entonces nueve, diez, once, doce, trece años y empiezan a trabajar de chicleros, de limpiaparabrisas, de boleros. Todos los tragafuegos con quienes hablé eran analfabetas y a ninguno los oí jemás un: "Quiero ir a la escuela". Lo que más anhelaban era irse a los Estados Unidos por que allá está el dinero. Muchos de los tragafuegos vivían en pandilla; dormían juntos, en bola compartían cemento y tiner.⁶²

"La único que hacemos durante ocho horas al día es trabajar porque no podemos sentarnos a comer ocho horas seguidas o llorar ocho horas de las veinticuatro horas". Pero si resulta normal y honorable permanecer ocho horas sentado frente a un escritorio en una oficina, frente a una máquina de hilar en una fábrica, arriba de un tractor, en un campo laboral. Ocho horas en un día son muchas; una buena jornada. El trabajo se nos ha dicho nos enaltece, nos da nuestra personalidad, nos hace mejores, nos vuelve útiles y hasta valiosos. Alguien capaz de ganarse su vida, esta salvado de antemano en esta sociedad de consumo. El pilar de la liberación femenina es precisamente el de la independencia económica. El trabajo te hace libre, decía el arco de hierro negro sobre la puerta de Auschwitz. En un país de desamparo como el nuestro, el trabajo de los niños es normal. Si no trabajan no sobreviven. Si no trabajan como Dios les da a entender y en lo que Dios diga a la buena de Dios, y hasta la hora que Dios quiera, no hay quien les eche un lazo. Si los padres no cuidan a sus propios hijos mucho menos van a cuidar a los ajenos. En un país de analfabetismo, en un país de desempleo (deben crearse 600 mil empleos al año); el trabajo de los niños no puede ser humillante ni degradante. Ni para los niños ni para los adultos. Por lo tanto a los niños menores de catorce años que pululan en la calle ganándose la vida, nada les parece una afrenta. Los gritos, las patadas, les son naturales, inherentes.⁶³

62. Véase.—Poniatowska, Elena.—Artículo sobre la Aplicación del artículo 123 de la Constitución.—Publicación Feminista Trimestral.—Vol. II No. 9.—México, 1979.—pp. 19 y ss.

63. Véase.—Poniatowska, Elena.—Op. Cit.—pp. 20 y ss.

México fue sin duda alguna uno de los países que señalaron un hito importante en la Historia del Derecho Laboral como lo vimos al hablar de los antecedentes del artículo 123 en la Constitución de 1917. El advenimiento de los principios que iluminaron al legislador para crear el artículo 123 representa una singular aportación de nuestro país. En su tiempo, esta legislación significó la avanzada constitucional, hacia una nueva visión del valor humano y creador del trabajo.

Ahora bien esta legislación enfrenta ahora una realidad económica y social diferente de la que rigió con eficacia en su creación. El desarrollo impronta definitiva de nuestro país ha puesto en jaque al legislador revolucionario y por lo que toca al trabajo de los menores, nuestra legislación aparece urgida de una reforma que comprenda, de manera amplia pero precisa, a la nueva realidad. Necesitan leyes laborales que impidan la explotación de los menores. Que enfrenten el problema tal y como se presenta en nuestra realidad actual.

Al indiscutible valor histórico de nuestras leyes, deba aunarse ahora la capacidad de las propias leyes para actualizarse para adquirir la vigencia real que un acelerado desarrollo económico les exige.

De esta manera hemos de extraer los siguientes razonamientos:

Para impedir que un enfoque incompleto de la legislación vigente deje de lado el verdadero problema del trabajo de los menores, resulta indispensable promover la reforma de esa legislación, reorientándola y encuadrándola en la realidad socioeconómica del menor de nuestros días. Necesitamos una legislación moderna que entienda al menor como un agente económico real. Una legislación que se articule eficazmente con nuestra organización económica nacional, a fin de que, a la aplicación de las nuevas normas se corresponda la creación de fuentes de trabajo viables reguladas, que colaboren al desarrollo pleno del menor en lugar de obstaculizar su evolución como individuo.

Ardua tarea será esta de ubicar al menor en el contexto constitucional y laboral de nuestra época. Pero en ella como ya lo afirma-

mos pueden y deben colaborar las instituciones gubernamentales que creadas por los regímenes de la Revolución, han venido protegiendo al menor de edad, de los abusos y atropellos que una indiscriminada carrera de crecimiento les ha provocado. Así tanto la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Educación Pública, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría de Defensa del Menor, Psicólogos, Pediatras y Educadores. Todas instituciones y personas deben aunar sus esfuerzos, auxiliando al Poder Público y al legislador para lograr con verdadero éxito esta indispensable adecuación del precepto a la realidad.

Tal es expresada de una manera rápida y concreta la conclusión general y primogenia de este trabajo.

Si hemos de pedir la anterior reforma a nuestra legislación, la hemos de pedir teniendo siempre como marco de referencia a la realidad jurídica, social y económica que rige, de ahí la importancia de haber profundizado en detalle los anteriores enfoques del problema del trabajo de los menores de edad.

Es de todos bien sabido como las primeras disposiciones legales reguladoras de las relaciones del trabajo se originaron en la normación del trabajo de los menores y es aceptada Inglaterra como el primer país regulador de la actividad de los menores; así como se coincide en afirmar que fue la labor de Robert Peel, quien lanzando la consigna ¡Salvemos a los niños!, en contraposición a la inmisericorde resolución dictada por el ministro Pitt: "Emplead en el trabajo a los niños", logró que se promulgase en el país citado el primer acto en favor de la preservación de la salud moral y física de los aprendices, primera reglamentación del servicio de los menores, como lo afirman acertadamente los tratadistas.

Ahora bien, se coincide en considerar que las normas protectoras de los menores deben tender a asegurar la educación, el desarrollo físico, mental, la salud y la moralidad de estos, objetivos últimos que se persiguen a través de esas normas.

En esta virtud nuestro legislador se ha ocupado con menor o mayor certeza de establecer normas por medio de las cuales se regule la actividad del menor contenido explícitamente dentro del Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, que desgraciadamente,

son letra muerta, por que no se adecua a la realidad en que viven estos menores trabajadores. No debemos olvidar que hay menores que trabajan aún por debajo de la edad permitida por nuestra Constitución. Día a día vemos por las calles como los pequeños comienzan sus tareas vendiendo múltiples objetos para poder sobrevivir, y sin embargo existe un precepto constitucional que prohíbe su trabajo, porque ello es pernicioso para su salud física como mental.

Sin embargo, nosotros debemos hacernos las siguientes interrogaciones:

1. ¿Qué es más perjudicial para el menor, que la ley prohíba su trabajo y cierre los ojos ante esos centenares y miles de niños que trabajan por las calles objeto de la más inicua explotación?

2. O que el trabajo de estos pequeños se reglamentara, adecuándolo a su edad, cultura, educación y necesidades económicas y sociales. No pretendemos más que brindarle los medios con los cuales pueda defenderse de la explotación de que son víctimas; a través de centros de aprendizaje, que se introduzcan por reformas al actual Sistema Educativo Nacional, para que el menor se encuentre capacitado para defenderse en la vida, no debemos pasar por alto que esos niños mañana serán adultos y que como tales habrán de enfrentarse al trabajo, entonces que mejor que facilitarles los medios para que desde ahora se preparen para poder hacer frente con dignidad a sus necesidades futuras.

3. El prohibir el trabajo de los menores de catorce lo único que se ha llegado a obtener es orillar a aquellos menores que aún no cumplen la edad requerida por la Constitución a que lo hagan aún en contra del precepto constitucional y que como consecuencia su trabajo sea ilegal. Además otra cosa importante al no protegerse a esos menores, por más que la Constitución como la Ley Federal del Trabajo hagan alarde de su fin tutelador a la salud física como mental y moralidad del menor, el pequeño que deambula por las calles está expuesto a miles de ejemplos inadecuados a su mentalidad, a ser influenciado por los consejos malos de sus mayores y a iniciarse él también en la delincuencia, no debemos aquí olvidar la gran relación que existe entre la delincuencia y el trabajo callejero, que ejercen estas criaturas. Al prohibirse su trabajo nuestros legisladores adop-

tan la posición más cómoda, pues dejan de lado la realidad social y económica en que viven aquellos otros menores de catorce años. Si estas criaturas trabajan no lo hacen por placer lo hacen por la imperiosa necesidad de sobrevivir y así como antes los legisladores se preocuparon por legislar sobre el trabajo de los adultos, a fin de que las normas constitucionales y laborales encuadraran la situación social de nuestros trabajadores, debe ahora velar por los intereses del elemento más importante de nuestro país la niñez mexicana por ser ella precisamente nuestro futuro; es por ello que el presente trabajo de tesis tiene como fin primordial estudiar los preceptos constitucionales que regulan el trabajo de los menores de edad, en segundo lugar analizarlos cada uno de ellos en particular, en tercer término proponer las reformas a nuestra actual Constitución como a la Ley Federal del Trabajo para finalmente proponer nuestro proyecto de reglamento que será el que vendrá a regular los preceptos constitucionales y laborales con el fin de que el trabajo de estas criaturas se encuentre fundamentado jurídicamente y tenga una defensa para su trabajo; ya se trate de menores que laboren en forma independiente o en forma subordinada.

2. ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1. *La Ley Federal del Trabajo en 1931.*

Al promulgarse la Constitución de 1917 nace simultáneamente el Derecho del Trabajo en México y por mandato constitucional se elabora y promulga la primera Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 18 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República, don Pascual Ortiz Rubio y Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.

Esta ley estuvo en vigor hasta el primero de mayo de 1970 en que fue derogada por la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La primera ley citada plasmó en parte los anhelos de millares de trabajadores explotados y de hecho fue la culminación de la serie de luchas heroicas de trabajadores mártires como los de Río Blanco y Cananea que alzaron su voz de protesta por la ignominia de que eran víctimas haciendo posible así el desarrollo del México actual.

Por primera vez en la Historia de México se reglamenta constitucionalmente el trabajo de los menores, pues antes se habían elaborado disposiciones legales que trataron de proteger al menor trabajador, pero esos ordenamientos eran al margen constitucional.

Con la Ley Federal del Trabajo de 1931 de beneficio social y de orden público, lo que obliga a su observancia se establecieron las primeras medidas protectoras de los trabajadores menores de edad entre los que podemos mencionar los siguientes

“Artículo 19.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

“Artículo 20.—Los mayores de dieciséis años tienen capacidad para celebrar contratos individuales de trabajo.

Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezca de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del contrato. . .

“Artículo 22.—Serán nulas y se tendrán por no puestas las siguientes condiciones de trabajo. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

I.—Las que estipulen una jornada mayor que la permitida por esta Ley.

II.—Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciséis años, establezcan para unos y otros el trabajo nocturno industrial o el trabajo en establecimientos comerciales después de las veintidos horas;

III.—Las que estipulen trabajos para niños menores de catorce años.

VI.—Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años.

“Artículo 72.—La jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce y menores de dieciséis será de seis horas.

“Artículo 110-E.—El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especial de la inspección del trabajo.

“Artículo 110-F.—Los mayores de catorce y menores de dieciséis deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

“Artículo 110-G.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en:

I.—En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

II.—Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y buenas costumbres.

III.—Trabajos ambulantes salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

IV.—Trabajos subterráneos o submarinos.

V.—Labores peligrosas o insalubres.

VI.—Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

VII.—Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

VIII.—Trabajos nocturnos industriales.

IX.—Los demás que determinen las leyes.

Artículo 110-I.—La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas.

Entre los distintos periodos de la jornada disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 110-J.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en horas extraordinarias, en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada del trabajo;

Artículo 110-K.—Los trabajadores menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales por lo menos.

Artículo 110-L.—Los patronos que tengan a su servicio menores trabajadores están obligados a:

I.—Exigir que se les exhiba el certificado médico que acredite que el menor está apto para el trabajo.

II.—Llevar un registro de inscripción especial con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario, y demás condiciones generales de trabajo;

III.—Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

IV.—Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que le soliciten.

Artículo 239.—Los mayores de catorce pueden ingresar a un sindicato obrero, pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él, cuando tenga más de dieciséis años.

Artículo 219.—El contrato de aprendizaje en que intervenga algún menor se celebrará en los términos que el artículo 20 establece para el contrato individual del trabajo.

Artículo 231.—En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de dieciséis años.

2.2. *La Ley Federal del Trabajo del 1o. de Mayo de 1970.*

Esta ley que derogó a la ley de 1931 fue producto de una serie de estudios, análisis y consultas entre los sectores obrero y patronal, así como de numerosas sesiones públicas en el Congreso de la Unión, en las que se escucharon diversas opiniones.

Aparentemente esta nueva Ley vino a beneficiar a los trabajadores lo que desde el proyecto provocó una serie de críticas y de alarma por parte del sector patronal, pues éste consideraba que se estaba atentando contra sus intereses, aunque su principal interés es seguir oprimiendo y explotando a la clase trabajadora.

No obstante toda esa alharaca, la ley en vigor, no trae mayores beneficios al trabajador en general y lo único que hizo fue cambiar un poco la terminación y alterar el número de articulado de la anterior, pero en el fondo el contenido es parecido a la anterior.

En la parte relativa al trabajo de los menores encontramos en la presente Ley Laboral que sólo son ocho los artículos que tratan este tema y que son exactamente los mismos conceptos vertidos en la Ley de 1931, con la salvedad de que la prohibición para que los menores desempeñen trabajos nocturnos industriales se amplió hasta los de dieciséis años a dieciocho años en la ley anterior esta limitación se aplicaba a los menores de dieciséis años exclusivamente.

Por otra parte la nueva Ley benefició relativamente a los menores aprendices pues suprime el título Tercero de la anterior ley relativo al Contrato de Aprendizaje, por virtud del cual al trabajador en periodo de aprendizaje se le pagaba salarios mucho muy bajos y en ocasiones sólo recibían la instrucción del oficio, siendo víctima de vejaciones, malos tratos y de explotación.

La nueva Ley al suprimir el contrato de aprendizaje le da a los

trabajadores menores de edad aprendices la categoría de trabajador común, con todos sus derechos y obligaciones que la ley misma establece.

En síntesis con excepción de la supresión del contrato de aprendizaje en el nuevo ordenamiento se vaciaron los mismos conceptos de la ley de 1931.

Los legisladores, en la Exposición de Motivos de la Ley en vigor reconocen que no se hizo ningún cambio en el capítulo de trabajo de los menores y al efecto señalan: "Las reformas de 1962 a la Ley Federal del Trabajo recogieron la experiencia nacional y las recomendaciones más importantes del Derecho Internacional del Trabajo, como no existe ningún elemento nuevo que obligue a la nueva reforma, el proyecto se limitó a reproducir las normas de la legislación vigente".⁶⁴

Cabe señalar que la actual legislación deja sin protección a los menores trabajadores marítimos y ferrocarrileros pues mientras que la ley de 1931 en su artículo 231 prohibía el trabajo de los menores en estos campos, ni como aprendices siquiera a los que no hubieran cumplido los dieciséis años por los riesgos propios en estas fuerzas y en las fuentes de trabajo, la ley en vigor ni los menciona. Podría decirse que esto es dado que México cumple con los acuerdos de la O.I.T. respecto a el trabajo de los menores, pero no hay que olvidar que la misma Organización Internacional del Trabajo pugnó y logró que solo se considerara trabajador a menores cuya edad fuera de catorce años cumplidos.

De esto se desprende que los niños que hayan cumplido los catorce años de edad, en este momento sí están autorizados para trabajar en los campos ferrocarrileros y marítimos, terminando así la protección que les otorgaba la ley de 1931.

Por otra parte el artículo 175 de la Ley en vigor, para la suscrita adolece de una gran falla, lo que es palpable en el texto mismo del artículo pues prohíbe la utilización del trabajo de los menores de edad en expendios de bebidas embriagantes, trabajos susceptibles

64. Véase.—Hernández Pulido, José Ricardo.—Exposición en el Regimen Jurídico del Menor.—México, 1973.—pp. II-H,P:5 a la II-H,P:7.

de afectar su moralidad, etc., y a los menores de dieciséis años exclusivamente en los trabajos nocturnos industriales; por lo que se aprecia que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, sí se les permite trabajar, según el contenido del artículo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres, trabajos ambulantes, trabajos subterráneos y marinos, labores peligrosas e insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas, establecimientos industriales después de las diez de la noche, o sea que con esta disposición los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad pueden laborar en cualquier centro de vicio tales como cabarets, cantinas, pulquerías, etc., lugares donde se desvirtua la moralidad del menor; entre estos trabajos se incluye a las mujeres que tengan esta edad, puesto que no se establece ninguna diferencia para el trabajo de menores de acuerdo con el sexo. Este error venía desde la otra ley. En este orden no hay mejoría material y menos en técnica legislativa.

Es preciso señalar que en esta ley varió sólo el número del artículo que habla del trabajo de los menores y como en la ley anterior el capítulo referente al trabajo de los menores comprendía del artículo 110-E al 110-L y en la que está en vigor se reglamenta este tipo de trabajo en el Título Quinto Bis artículos que van del 173 al 180.

Aclaro que el artículo 191 de la ley en vigor prohíbe el trabajo de los menores de quince años y el de los menores de dieciocho años en calidad de pañoleros o fagoneros del trabajo dentro del campo de los buques.

Los demás preceptos contenidos en el articulado de la ley de 1931 y citado en el inciso anterior de este capítulo, son los mismos en la ley de 1970.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1o. DE ABRIL DE 1970

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

... artículo 3o.—El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y digni-

dad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico, decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Así mismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

... artículo 5o.—Las disposiciones en esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

I.—Trabajos para niños menores de catorce años;

IV.—Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.

XII.—Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de dieciséis años.

TITULO SEGUNDO

RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria. Salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23.—Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta ley y los mayores de catorce y menores de dieciséis años necesitan autoriza-

ción de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 29.—Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos profesionales, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados.

TITULO QUINTO BIS

TRABAJO DE LOS MENORES

Artículo 173.—El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.⁶⁵

Artículo 174.—Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en:

I.—De dieciséis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes, de consumo inmediato.
- c) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes salvo auto

65. Véase.—Ley Federal del Trabajo (Reforma Procesal de 1980) de Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera.—42a. Edición Actualizada.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1980.—pp. 112 y ss.

rización especial de la Inspección del Trabajo.

- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) los demás que determinen las leyes.

II.—De dieciocho años en:
Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176.—Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior son aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia prima que se utiliza son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177.—La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de las jornadas, disfrutarán de reposo de una hora por lo menos.

Artículo 178.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada y

el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179.—Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales por lo menos.

Artículo 180.—Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están abligados a:

- I.—Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.
- II.—Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.
- III.—Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.
- IV.—Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y
- V.—Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

CAPITULO QUINCE

INDUSTRIA FAMILIAR

Artículo 351.—Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Artículo 352.—No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta ley con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Artículo 353.—La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

2.1.3. EL MENOR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970:

Nuestra Ley Federal del Trabajo contiene un Título Quinto Bis, especial en lo referente al trabajo de los menores, pero dicha legislación tiene otros varios artículos que contienen ordenamientos aplicables a los menores que es necesario ir analizando.

“El artículo 3o. dice: “El trabajo es un derecho y un deber sociales no es un artículo de comercio que exige respeto a las libertades de dignidad de quien lo preste y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, edad, sexo, credo religioso, doctrina política y condición social.

Este artículo en su parte final es importante para los menores al hacer mención de que el trabajo debe efectuarse “en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso”. Dando lugar a una protección tanto en la salud física como en la salud mental del menor.

El artículo 5o. dice. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita y verbal las estipulaciones que establezcan lo siguiente:

- I.—Trabajos para menores de catorce años.
- IV.—Horas extraordinarias de trabajo para mujeres y los menores de dieciséis años.
- XI.—Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficacia en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo, o nacionalidad.

Las condiciones de trabajo pactadas expreso o tácitamente que contraríen a las mencionadas de esta ley son nulas de pleno derecho y se entienden sustituidas por las disposiciones de la misma.

La primera fracción que contiene una prohibición al trabajo de los menores de catorce, se apoyó según se desprende de su lectura en el interés del estado y de la sociedad de que los menores de esa edad deban ocupar su tiempo en estudios así como preservar su salud física y mental.

Artículo 22.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y mayores de esa edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en el que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Este artículo prohíbe el trabajo de los menores de catorce años y establece que estos y los de dieciséis años tengan cuando menos estudios de primaria, dando esta prohibición, de no trabajar sino tienen estos estudios elementales, es una protección para los menores que a todas luces no se cumple, porque hay muchos menores muy por abajo de la edad permitida por la ley laboral que entran a trabajar y que tienen que suspender su escolaridad por no poder continuar con ella.

Artículo 231.—Los mayores de dieciséis pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Artículo 29.—Queda prohibida la utilización de los menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República salvo, que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas, en general y de trabajadores especializados.

El artículo 174 en relación con lo que preceptua la fracción I, del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, establece que para que los menores de dieciséis años y mayores de catorce años puedan prestar sus servicios se les exige que exhiban un certificado médico en el que se acredite que están aptos para el trabajo y con la obligación de someterse a exámenes médicos periódicos que determine la Inspección del Trabajo.

Por lo que hace a la jornada de trabajo el artículo 177 establece que:

“La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada discurrirán de reposo de una hora por lo menos”.

Este artículo le da al menor una protección en su salud, tanto física como mental.

El artículo 179 de la misma ley ordena:

“Que los menores de dieciséis años deberán disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales como mínimo”.

En cuanto a los trabajos prohibidos a los menores; el artículo 175 establece que se prohíbe el utilizar menores en los siguientes terminos:

I.—Menores de dieciséis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y las que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales, después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II.—Los de dieciocho años en:
Trabajos nocturnos industriales.

El artículo 178 de la Ley Federal del Trabajo protegiendo al menor les prohíbe:

1. Trabajar jornada extraordinaria.
2. Trabajar en día domingo.
3. Trabajar en su día de descanso obligatorio, si se viola esta disposición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada y el salario de los días domingo y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

El artículo 180 establece como una obligación del patrón que tenga a su servicio menores de dieciséis años que:

- 1a. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.
- 2a. Llevar un registro de Inspección especial con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.
- 3a. Distribuir el trabajo a fin de que se disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.
- 4a. Proporcionar a la Inspección del trabajo los informes que se le soliciten.

Los menores de dieciséis años y mayores de catorce años una vez que cumplan con los requisitos que ordena la Ley para desempeñar un trabajo gozan de plena capacidad jurídica no solo para

percibir el pago de su salario sino también para ejercitar las acciones derivadas de su trabajo ante las autoridades competentes.

El artículo 955 según reforma procesal de 1980 dispone que:

“Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992”.

Por lo que respecta al trabajo que desempeñan los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis la ley laboral prácticamente los iguala al trabajo de los adultos salvo algunas limitaciones como son:

Artículo 175.—Fracción II.—Se prohíbe ocuparlos en trabajos nocturnos industriales y

artículo 191.—Se les prohíbe trabajar en los buques como pañoleros y fogoneros.

Y como se menciona con anterioridad en lo que dispone el artículo 29 de la ley laboral.

2.1.4. ESTUDIO ANALITICO DEL TITULO QUINTO BIS DE LA L.F.T.

DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS A LOS MENORESs

I) DE DIECISEIS Y MAYORES DE CATORCE:

A) LIMITE DE EDAD:

Según la fracción II del artículo 123 Constitucional y el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, existe la prohibición absoluta para que los menores de catorce años efectúen cualquier tipo de labores. Estas disposiciones no admiten excepción alguna; sin embargo según hemos dicho, debido a la interpretación que se ha dado de nuestras normas laborales, dichos artículos sólo rigen en relación al trabajo

subordinado de los menores y tan es cierto que en la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 352 que se refiere a los talleres familiares, se dispone que no se aplican las normas de la ley al trabajo desarrollado en los talleres familiares, por los cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos.⁶⁶

B) AUTORIZACION PARA TRABAJAR:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, los menores de dieciséis años y mayores de catorce necesitan cumplir con los siguientes requisitos:

a) Autorización de sus padres o tutores para trabajar o a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Inspector del Trabajo o de la Autoridad política.

b) También se impone como requisito por la ley en su artículo 22 que para que tales menores puedan trabajar comprueben que han terminado su educación obligatoria, es decir, la primaria, a menos que la autoridad laboral, Inspector Federal o Local del trabajo autorice que los mismos presten sus servicios en virtud de que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo pero sin imponer la obligación de que dichos menores concurren a los centros educativos del sistema nacional a recibir su educación obligatoria.

c) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 en relación con la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, para que los menores de dieciséis años y mayores de catorce años puedan prestar sus servicios, se les exige que exhiban un

66. Véase.—Trueba Barrera, Jorge.—El Regimen Laboral de los Menores en México.—Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor. México, 1979.—pp. T-B:J,1 a T-B:J,10.

certificado médico en el que se acredite que están aptos para el trabajo y con la obligación de someterse a exámenes médicos periódicos que determine la Inspección del Trabajo.

C) JORNADA DE TRABAJO:

Con respecto al máximo de las horas que pueden prestar sus servicios los menores de dieciséis años y mayores de catorce el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

“La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposo de una hora por lo menos”.

Este precepto tiende a proteger al menor en su salud y a lograr su sano desarrollo físico y mental.

D) VACACIONES:

Con la misma idea de proteger la salud de los menores, no sujetándolos a largos periodos de labores sin el justo descanso, el artículo 179 de la propia Ley Federal del Trabajo ordena que los menores de dieciséis años deben disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales como mínimo.

E) PROHIBICIONES:

También con la finalidad de evitarle perjuicios en su salud que les impida su cabal desarrollo físico y mental la ley contiene un conjunto de normas que prohíben que los menores desarrollen determinadas labores por considerarlas peligrosas o insalubres, tales como las siguientes:

a) *Trabajos prohibidos:*

Conforme al artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo se prohíbe que los menores sean utilizados en los siguientes tipos de trabajo:

1. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
2. Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres.
3. Trabajos ambulantes salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
4. Trabajos subterráneos o submarinos.
5. Labores peligrosas o insalubres.
6. Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan retardar o impedir su desarrollo físico normal.
7. Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
8. Los demás que determinen las leyes.

También en el artículo 191 de la ley laboral se prohíbe que los menores de quince años presten trabajos, en buques y por lo que respecta a los mayores de quince hasta los de dieciocho años, sólo existe la prohibición para que trabajen como pañoleros o fogoneros.

b) *Otras prohibiciones:*

En los términos del artículo 178 de la Ley Laboral éste prohíbe:

1. Trabajar en jornada extraordinaria.
2. Trabajar en día domingo.
3. Trabajar en sus días de descanso obligatorio. Si se viola esta disposición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

F) OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS PATRONES:

En relación con los patrones que utilizan o tienen a su servicio trabajadores menores de dieciséis años y mayores de catorce, la Ley Federal del Trabajo preceptúa que dichos patrones tienen como obligaciones específicas, independientemente de las demás que la ley señala, las contenidas en el artículo 180 de dicho Código Laboral que a la letra dice:

“Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

- I.—Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.
- II.—Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.
- III.—Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y
- IV.—Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les soliciten.

G) CAPACIDAD DE LOS MENORES:

Los menores de dieciséis años y mayores de catorce una vez que cumplan con los requisitos señalados por la ley para trabajar, gozan de plena capacidad jurídica no sólo para percibir el pago de sus salarios, sino para ejercitar las acciones derivadas de su contrato o relación de trabajo, que consideren pertinentes, ante toda clase de autoridades laborales.

1. Capacidad Jurídica: el menor.

A) El menor como sujeto de derechos y obligaciones:

Capacidad jurídica, precisa Eduardo Pallares⁶⁷ es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. Agrega que también significa la aptitud o idoneidad que se requieren para ejercer una profesión, empleo, oficio o cargo público.

La maestra Sara Montero Duhalt,⁶⁸ al respecto señala que “considera la capacidad como uno de los elementos del acto jurídico, la ausencia de la primera —incapacidad— influye de manera determinante en la formación y en los efectos del segundo—capacidad—”.

Define a la capacidad jurídica en la siguiente forma: “Se llama capacidad jurídica o capacidad de derecho a la aptitud que tiene la persona para ser titular de derecho y deberes”. Definición que se aplica genéricamente al concepto de capacidad y específicamente a una de las dos clases de la misma, la capacidad de derecho o de goce. Se reserva a la segunda especie de capacidad, conocida con el nombre de capacidad de hecho o de ejercicio, el concepto de ser la aptitud de la persona para actuar por sí misma en los negocios jurídicos”.

Al referirse a la incapacidad señala: “Expresado el concepto de capacidad como aptitud, definiremos la incapacidad como la falta de aptitud o la ineptitud de la persona para ser sujeto de derechos y deberes o de ejercerlos por sí mismo. En el primer caso se tratará de la llamada incapacidad de derecho o de goce; en el segundo de la incapacidad de hecho o de ejercicio”.

Carnelutti,⁶⁹ afirma que “La capacidad es una cualidad de la

67. Véase.—Pallares Eduardo, Diccionario Procesal Civil—5a. edición. Ed. Porrúa, S. A.—México, 1966.—pp. 312 Artículo Titulado “La Incapacidad” Publicado en el Tomo XVI número 63-64 de la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM de Julio -Diciembre de 1966.—pp. 27 y 28.

68. Véase.—Montero Duhalt, Sara.—Artículo Titulado “La Incapacidad” Publicado en el Tomo XVI número 63-64 de la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM de Julio-Diciembre de 1966.—pp. 27 y 28.

69. Véase.—Carnelutti.—Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Editorial Bosch.—Barcelona.— T. II.—pp. 25 y ss.

persona, una forma de ser con independencia de su posición en la sociedad; de manera que la persona con cualidades para determinar el efecto de un acto es capaz respecto al mismo. Si el efecto no depende de las cualidades personales sino de las sociales, entonces habrá que hablar de hipo o hipercapacidad”.

Por su parte el doctor Humberto Briseño,⁷⁰ al respecto indica que “La capacidad, es entonces un concepto relativo. No hay capacidad absoluta para todos los actos, se debe hablar de incapaces o capaces para determinado acto, el menor es incapaz para vender pero no para contraer matrimonio. La ley regula la capacidad por grupos de actos. Para la mayor certeza de las relaciones jurídicas, en ocasiones se provee al sentimiento de cualidades de una persona atribuyéndole, si las posee una determinada posición y de este modo se alcanzarán los fines perseguidos por la capacidad substituyéndola por la legitimación”.

De lo anterior se infiere que el ser humano por el hecho de serlo es susceptible de ser sujeto de derecho y obligaciones.

La persona física puede ser capaz o incapaz de realizar actos jurídicos según las circunstancias que pueden ser en razones de la edad o incapacidad física o mental.

Es capaz una persona por razón de su edad, o sea cuando ha alcanzado la mayoría de edad, que de acuerdo con la última reforma constitucional se alcanza al cumplir los dieciocho años de edad, pero solo para votar.

El código Civil en vigor señala en su artículo 450 que: “Tienen incapacidad natural y legal... I.—los menores de edad... II.—Los sordomudos que no sepan leer ni escribir... IV.—Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad o bien cuando tengan intervalos lúcidos.

De acuerdo con el mismo Código los menores de edad pueden

70 Véase.—Briseño, Humberto.—Excepciones Procesales en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.—p. 687.

ser sujetos de derecho cuando estén representados por sus padres o tutores o curadores, según lo establece el artículo 452 y siguientes.

El mismo Código Civil precisa en su artículo 22: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Indica en el artículo 23 del Código Civil que: "La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El artículo 24 del mismo ordenamiento dice: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

El maestro Eduardo García Maynes,⁷¹ afirma que "Se da el nombre de persona física a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho" y agrega que "de acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de la razón, sexo, para el ejercicio de algunas facultades legales, etc). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo en cuanto tal, debe ser considerado como persona. El principio que acabamos de citar no ha sido siempre reconocido, como lo prueba la institución de la esclavitud. En los sistemas que la aceptan, el esclavo no es sujeto de derechos sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir, cosa".

Luego precisa que "Por lo general, los que piensan, que el hombre como tal, es sujeto de obligaciones y facultades, defienden la tesis de Windscheid sobre el derecho subjetivo, si la esencia de éste es el poder volitivo humano, el sujeto de tal voluntad será necesariamente sujeto de derecho".

71. Véase.—García Maynez, Eduardo.—Introducción al Estudio del Derecho.—Vigésima quinta edición.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1975. pp. 275 y ss.

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de capacidad:

1. Capacidad de hecho y
2. Capacidad de ejercicio.

La capacidad de hecho.—Es la aptitud de las personas para actuar por sí mismas en la vida civil, para ser sujetos activos de derechos y obligaciones.

También la capacidad se considera como la aptitud de los sujetos para efectuar actos jurídicos por sí mismos.

La capacidad de ejercicio.—Es la aptitud de las personas para poder decidir por sí mismas la conducta debida.

CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

Capacidad de Goce.—Es la aptitud de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones, sólo que limitadas a las disposiciones de la ley y por razón de su edad, sexo, etc.

Capacidad de ejercicio.—Es aquella por la cual el sujeto de derecho tiene plena seguridad y facultad para ejercitar por sí mismo sus derechos.

2. *El Menor como Trabajador en la Ley Federal del Trabajo.*

Por lo que se refiere al derecho del trabajo, la Ley Federal del Trabajo excluye en forma expresa al menor del supuesto establecido en el Código Civil, toda vez que si le reconoce capacidad jurídica para celebrar contratos de trabajo limitando esta capacidad exclusivamente cuando su edad fluctue entre los catorce y dieciséis años debiendo tener dentro de esta edad, una autorización escrita de sus padres tutores y hasta en última instancia de la autoridad política del lugar, así como los certificados que acrediten haber terminado su instrucción primaria y tener la capacidad física para desempeñar el trabajo de que se trate.

La legislación laboral mexicana basada en el artículo 123 Cons-

cional establece las normas a que deben sujetarse el trabajo de los menores.

El artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo prevee que el trabajo de las mayores de catorce y menores de dieciséis años queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo.

Esto no significa más que el reconocimiento expreso de la Ley Federal del Trabajo de la capacidad jurídica de los menores de edad para contratar libremente con personas físicas y morales que les conengan, la prestación de sus servicios.

Lo anterior demuestra que la Legislación Laboral Mexicana acepta el límite de edad propuesto por la Organización Internacional del Trabajo que es de catorce a dieciséis años como menores con aptitudes para trabajar y a partir de los dieciséis años, se les concede plena capacidad jurídica para contratar libremente y ejercer las acciones laborales que les competen, disfrutando de los beneficios de su trabajo sin limitación alguna.

Cabe recalcar que en nuestra legislación se les autoriza a los menores de edad a trabajar, siempre y cuando cumplan con las limitaciones impuestas tales como haber cursado la instrucción primaria, tener certificado médico, que autorice de acuerdo con sus condiciones físicas para desarrollar las labores que se les tengan encomendadas sin menoscabo de su desarrollo y salud, así como la autorización de los padres o tutores o a falta de éstos, la del sindicato, de la autorización política del lugar o del inspector del trabajo.

A pesar de este reconocimiento expreso de nuestra ley laboral no implica en forma alguna la emancipación del menor de acuerdo con lo establecido en la legislación civil al respecto de la patria potestad o tutela, aún cuando el menor puede disfrutar de sus salarios en la forma que mejor le parezca.

Respecto al sexo y en cuanto a la legislación laboral en relación a los trabajadores menores de edad, la regla se aplica para hombres y mujeres, bajo el principio de no discriminar en igualdad de condiciones a una persona por su sexo, o sea que se considera trabajador al hombre o mujer que haya cumplido los catorce años de edad, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos por la ley;

3. *Impedimentos para Contratar al Menor de Edad.*

En este orden y de acuerdo con lo establecido por la ley se desprende que uno de los principales impedimentos para celebrar contratos de trabajo con el menor de edad, es que éste, no haya cumplido los catorce años de edad.

En caso de que los haya cumplido, no podrá ser contratado el menor que no cuente con la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezca de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del trabajo o de la autoridad política.

Además, otro importante impedimento para contratar a menores de edad es el que establece el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio hayan compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Esta limitación está encaminada a buscar el mejoramiento cultural del trabajador, pues como he relatado en páginas anteriores durante este trabajo, los menores eran explotados por su ignorancia y por la necesidad que tenían por trabajar para aliviar su situación económica, olvidándose del aspecto fundamental educativo aunado a las pocas aulas que en esa época existían.

Otra de las limitaciones impuestas por la Ley Federal del Trabajo es precisamente abstenerse de celebrar contratos de trabajo con los menores que carezcan del certificado médico que acredite en forma fehaciente que su estado de salud es bueno y que el trabajo que van a desempeñar no les afecte ni en su desarrollo físico ni en su estado de salud.

Esta limitación a mi juicio es muy acertada toda vez que previene trastornos físicos para los menores trabajadores los que a la postre podrán causarles males tan graves al extremo de ser fatales o de provocarles deformaciones o bien padecimientos crónicos que perturbarían el desarrollo de su vida.

También se prohíbe a los menores el contratarse para prestar servicios en expendios de bebidas embriagantes, de consumo inmediato, tales como cantinas, bares, cabarets, pulquerías y otros centros de vicio.

Al establecer esta prohibición, el legislador buscó proteger la salud mental de los menores de edad con calidad de trabajadores al impedirles que el ambiente que se respira en estos lugares les afecte su desarrollo mental y físico.

No obstante este impedimento, es notorio observar en algunos de esos lugares la presencia de menores de dieciocho años que prestan ahí sus servicios como cantineros, meseros, cigarreras encargados de guardarropa o simplemente expendedores de bebidas, haciendo nula la prevención en que a este aspecto establece la ley.

Para evitar la presencia de los trabajadores menores de edad en estos lugares debe aplicarse en forma estricta la vigilancia a cargo de los Inspectores de Trabajo.

Otro impedimento para contratar a menores lo fija el artículo 175 inciso b) "Que impide que el menor realice trabajos susceptibles de afectar su moralidad, sus buenas costumbres, así como el de realizar trabajos ambulantes, subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres trabajos superiores a sus fuerzas y el de laborar en establecimientos no industriales después de la diez de la noche.

Todas estas prohibiciones, en la mayoría de los casos son violadas por los patronos explotadores de los menores tales son los casos de los voceadores que realizan un trabajo ambulante y peligroso los riesgos que implica la vida citadina y todos los pequeños que ofrecen su mercancía por las calles.

Por otra parte, es frecuente encontrar a menores trabajando en labores peligrosas o insalubres tal es el caso que se presenta en las fábricas, de vidrio soplado, en las que encontramos menores separando fracciones de vidrio, según su color corriendo el riesgo de lesionarse con las astillas y cantos de esos cristales.

Igualmente se ven trabajadores de menor edad laborando en fábricas de ácidos o donde manejan los ácidos, éste puede sufrir grandes trastornos en su organismo.

Hay también menores trabajando en los talleres de soldadura eléctrica done son obligados a realizar tareas sin la debida protección, principalmente sin dotarlos de las mascarillas protectoras para evitar que sufran lesiones en los ojos.

Todas las limitaciones mencionadas son algunas de las que el legislador en forma clara y precisa estableció como impedimento para contratar a menores de edad, llevan la intención de buscar la mayor protección para ese tipo de trabajadores que como se ha dicho en líneas anteriores constituyen la base futura del país y evitar que los menores al llegar a la edad adulta sean un lastre para la sociedad por las incapacidades físicas y morales adquiridas a temprana edad en los centros de trabajo.

4. Capacidad Jurídica del Menor para Reclamar sus Derechos como Trabajador.

Durante el desarrollo de este trabajo de tesis, he situado al menor como trabajador y posteriormente lo he localizado como tal dentro de la Ley Federal del Trabajo como un sujeto de derecho y obligaciones, con la capacidad jurídica para contratar con las limitaciones establecidas en este ordenamiento.

En tal virtud si el menor como trabajador es sujeto de derechos y obligaciones, es indudable que también puede ejercitar sus derechos que como trabajador le corresponden y son reconocidos en la Ley Federal de Trabajo, y ejercitar las acciones conducentes para reclamarlos ante las autoridades laborales sin limitación alguna.

El menor como trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, veinte días por año, etc., cuando haya sido despedido injustificadamente por parte del patrón o de sus representantes.

También podrá ejercitar acción ante los tribunales cuando haya sido engañado por el patrón al proponerle el trabajo respecto a las condiciones del mismo.

Cuando, el patrón incurra sus familiares o su personal directivo o administrativo dentro del servicio en falta de probidad u honradez,

actos de violencia, amenazas, injurias malos tratamientos u otros análogos contra el trabajador, cuando le sea reducido el salario.

Cuando no perciba el salario en el lugar o fecha convenido sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo.

Cuando exista un peligro grave para la seguridad de su persona o de su familia.

Cuando el patrón comprometa por su negligencia o descuido la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

En todos estos supuestos que he señalado y todos los demás que establezca la ley el menor trabajador podrá concurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje bien sean federales o locales para ejercitar por sí las acciones emanadas de los derechos que le corresponden, demandando las indemnizaciones o cualquier otra prestación que la ley establezca en beneficio de los trabajadores.

Aunque no lo establece la ley laboral en forma precisa, se deduce que los trabajadores cuya edad fluctúe entre los catorce y dieciséis años y que se ven obligados a ejercitar acciones laborales en contra de los patrones podrán hacerlo por sí mismos, ya que al serles reconocida la calidad de trabajador y su capacidad jurídica para contratar después de haber cumplido con los requisitos marcados por la ley también pueden ejercitar acciones que la ley les otorga.

La suscrita opina que con el propósito de orientar a los menores trabajadores en el ejercicio de las acciones que sus derechos le otorgan, es preciso la intervención del Inspector del Trabajo cuyas visitas a los centros de trabajo deben ser obligatorias y en lapsos cortos para cerciorarse de las condiciones de trabajo y tratamiento de los trabajadores menores de edad y que puedan percatarse de las posibles violaciones al contrato de trabajo celebrado y en esta forma asesorar en forma debida al menor trabajador y mediante un oficio que el citado inspector gire al Procurador del Trabajo respectivo, se asesore al menor trabajador para reclamar las prestaciones diversas que marca la ley.

En síntesis el trabajador menor de edad puede reclamar ante

el patrón o ante las autoridades del trabajo todos los derechos y beneficios que la ley concede a los trabajadores en general, sin limitación alguna y sin necesidad de que sea representado por sus padres o tutores o sin que obtenga el permiso previo de éstos para ejercer esas acciones.

H) CONTROL DEL TRABAJO DE LOS MENORES:

Con el objeto de que las normas en relación al trabajo de los menores sean efectivamente cumplidas la ley encomienda la vigilancia de las disposiciones para menores a la Inspección el Trabajo tanto Federal como Locales.

I) SANCIONES.

La violación a las normas relativas al trabajo de los menores, para el supuesto de que sean transgredidas en relación con el trabajo de los niños, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

“Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores”.

J) OTRAS DISPOSICIONES:

Por lo que respecta a la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, el artículo 29 del mencionado Código Laboral en relación con los menores los protege al grado de prohibir terminantemente la utilización de sus servicios cuando no han cumplido los dieciocho años, fuera de la República, salvo los trabajos especializados, esta prohibición evita una explotación del menor como es el caso de los llamados “braceros”, a quienes se les exprime hasta la última gota de su fuerza por parte de patrones extranjeros.

II. NORMAS LEGALES PARA LOS TRABAJADORES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y MAYORES DE DIECISEIS:

En cuanto al trabajo desarrollado por los menores de dieciocho pero mayores de dieciséis la legislación laboral vigente prácticamente los equipara al trabajo de los adultos, siéndoles aplicables todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, exclusivamente con las limitaciones siguientes:

A) TRABAJOS PROHIBIDOS:

Se prohíbe ocuparlos en trabajos nocturnos industriales (artículo 175 fracción II), y laborar en los buques como pañoleros o fogoneros (artículo 191).

B) OTRAS LIMITACIONES:

Otra limitación en relación con este tipo de menores trabajadores es la señalada en el artículo 19 en el sentido de que está prohibida la utilización de menores de dieciocho para que presten sus servicios fuera de la República. Hecha excepción cuando se trata de técnicos, profesionales, artesanos y en general de trabajadores especializados.

En el regimen del Lic. Adolfo López Mateos se reformó en el mes de noviembre de 1962 la fracción III del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalando la prohibición de utilizar en el trabajo a los menores cuya edad no sea mayor de catorce años superando la disposición anterior que prohibía la utilización para el trabajo de los menores de doce años.

CONCEPTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN RELACION CON LA EDAD MINIMA DE ADMISION EN EL EMPLEO

En el año de 1973 se llevó a cabo la Quincuagésima octava Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en donde se estudió el proyecto de Convenio y de recomendaciones sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Para realizar lo anterior en la parte "A" relativa al proyecto del Convenio, se tomaron en cuenta los convenios sobre la edad mínima existentes para Industria 1919; trabajos marítimos 1920, sobre

agricultura, 1921. Pañoleros y fogoneros 1921. Trabajos no industriales 1932. Trabajos marítimos 1936, Pescadores 1959 y subterráneos 1965, así como las revisiones efectuadas en 1936 y 1937 sobre trabajos marítimos de industrias y no industriales.

En el texto del proyecto se señaló en el artículo 2o., que la edad mínima debe ser catorce años o aquella en que cesa la obligación escolar y en el artículo 3o. se señala que en aquellos lugares en donde el trabajo puede resultar peligroso para la salud, seguridad o moralidad de los menores, la edad no deberá ser inferior a los dieciocho años.

Más adelante se refiere, en el artículo 5o. a aquellos países miembros que no puedan implantarlo de momento en forma general, deben establecerlo cuando menos en las actividades realizadas en minas, canteras, industrias manufactureras, construcciones, servicio de electricidad, gas, y agua, saneamiento, transportes, alimentación y comunicaciones, plantaciones u otras explotaciones agrícolas comparables.

En el artículo 7o. se hace una excepción en cuanto a la edad mínima al señalar que también podrán laborar mayores de doce en trabajos ligeros que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y que no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar sus asistencias a la escuela.

En el artículo 9o. señala la obligación al empleador de llevar un registro que debe estar a la disposición de la autoridad, en donde aparezca la edad de los trabajadores que no hayan cumplido aún dos años más de la edad mínima que se refiere el artículo 2o. ó 3o. en su caso.

Por lo que se refiere a la parte "B", relativa al proyecto de la Recomendación, en la parte 1a. sobre política nacional establece que se deben extender las medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza para no acudir a la actividad económica de los niños, que se deben hacer extensivas las medidas de seguridad social y de bienestar familiar que se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo y que debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria

que no entrañe riesgos para los tipos de empleo o trabajo a que se destine a los menores.

En la parte relativa a la edad mínima se señala que debería ser la misma para todos los sectores de actividad económica similar; que los países miembros debían señalarse como objetivos la elevación de la edad mínima de admisión al empleo de dieciséis años en aquellos lugares en que la edad mínima es aún inferior a catorce años, se deberían tomar medidas urgentes para remediar esta situación.

En lo tocante a los empleos o trabajos peligrosos se insiste que debe tenerse cuidado de que no afecte la salud, seguridad o la moral de los menores y así mismo se deberían tener presentes las normas internacionales relativas a substancias, agentes o procesos peligrosos, incluyendo las radiaciones ionizantes, las operaciones en que se levantan cargas pesadas en trabajos subterráneos.

La Recomendación de la Conferencia Internacional del Trabajo corresponde pues a elevar la edad mínima para la admisión al empleo de quince años lo que se puede considerar como una posición ideal en nuestro país, en muchos de sus aspectos y en el cien por ciento en cuanto a la protección del menor, sin embargo en un país como el nuestro estas medidas son loables a todas luces, pero no serán posibles estatuir las por motivo del subdesarrollo de nuestro país.

III. MENORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS DENTRO DE LA INDUSTRIA FAMILIAR:

En cuanto a los menores que trabajan dentro de la Industria Familiar el problema es aún mayor y corresponderá crear una conciencia de responsabilidad paternal a fin de que los menores que están dentro de la misma obtengan un mayor nivel técnico y educacional, pues se dan casos muchos por cierto en que los padres de estos menores les interesa más que sus descendientes y pupilos produzcan lo más que se pueda para obtener mejores ingresos económicos sin importarles una educación que vaya más allá de la primaria.

Estos menores deben estar integrados al regimen de seguridad social con todas las prestaciones que le son inherentes.

En un país como el nuestro imposibilitado de intervenir totali-
ariamente dentro del núcleo familiar, motiva esa inicua explotación
de los descendientes y pupilos quedando solamente la programación
de crear como ya se apuntó una conciencia de paternidad responsa-
ble que como ya vimos en los enfoques anteriores, ésta no existe des-
graciadamente en nuestro país.

DESACUERDO DE LOS ARTICULOS 351 AL 353 INCLUSIVE DE LA L.F.T. CON LO QUE POSTULA EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

En párrafos anteriores nos referimos a que el Título Quinto
Bis de la Ley Federal del Trabajo, que reglamenta el trabajo de los
menores no existe ninguna falta de concordancia con lo estipulado
en el artículo 123 en sus fracciones respectivas, pero que si las había
y muy graves dentro de los trabajos especiales.

La Ley Federal del Trabajo en los artículos 351 al 353 inclu-
sive relativos a la Industria Familiar aclara que dentro de esta rama
especial de la industria no se aplican las disposiciones generales de
la propia ley, para regular la relación laboral, excepto las de higiene
y seguridad. Encargando la vigilancia y cumplimiento de las medi-
das de seguridad e higiene a la Inspección del Trabajo.

En el capítulo en que hablamos de la OIT, dimos nuestro par-
ticular punto de vista acerca del cumplimiento de los convenios y
recomendaciones de este organismo internacional, y acabamos por
decir que bien poco caso se hacía de las estipulaciones laborales que
emitía la O.I.T. Podemos decir que desde el año de 1937 con fecha
3 de junio para ser más precisos, la Recomendación 52 dada por la
Conferencia reunida en Ginebra, pide que todos los países hagan
los esfuerzos necesarios, para que dentro de la industria familiar la
edad mínima de ingreso al trabajo sea equivalente a la de admisión
al trabajo en general.

Desgraciadamente han pasado cuarenta y un años y la situación
laboral de los menores en la industria familiar no ha avanzado nada
en materia de protección a los menores.

Como en reiteradas ocasiones a lo largo de nuestro trabajo he-

mos expresado la convicción de que los principales explotadores y corruptores de los menores, son sus progenitores, podemos percatarnos que las disposiciones expresadas en los trabajos especiales de la industria familiar les dan (a los padres), el más amplio margen para que continuen haciéndolo.

Para el presente año de 1980 se calculó muy conservadoramente que trabajadores entre los ocho y los once años serán 12,193 en tanto que de doce a catorce años serán 450,338. Pero según informes del X Censo de población el 65% de la población es menor de veinticuatro años y de este porcentaje el 43% es menor de catorce años.

¿QUE HACER FRENTE A ESTE PANORAMA NADA HALAGUEÑO DEL PORVENIR?

Menores de dieciséis años que prestan sus servicios en 1973 eran 1,452,000, de los cuales 47,473 eran menores de catorce años sin protección legal y 976,000 menores de dieciséis y mayores de catorce que suman casi un millón de trabajadores con muy escasos beneficios y en ocasiones ninguno dentro de la regulación laboral.

Estos menores se encuentran laborando en diversos lugares entre los cuales se hayan en su mayor parte en: taquerías, loncherías, talleres mecánicos, carpinterías, tiendas de abarrotes, centros comerciales, etc., en los que están sometidos a jornadas que fluctúan entre las ocho y doce horas diarias con un salario que no corresponde en la mayoría de los casos al mínimo legal.

Todas estas relaciones adolecen de anomalías constantes y los patrones lucran con descaro desmedido con los servicios de menores y niños. Llegando incluso a suponer y argumentar equivocadamente que dada la escasa edad de estos y la conflictiva legal no pueden ser sujetos con plena capacidad legal y humana por no estar al amparo de las prerrogativas de trabajadores mayores.

Estos trabajadores menores no gozan incluso de los beneficios del Seguro Social, pues no son inscritos debidamente y son sujetos también de amenazas constantes de despido, si causaren problema alguno al patrón por razón inherentes a la relación contractual que sostienen.

presentante, reciben sanciones que muchas veces consisten en suspensiones impuestas por algún funcionario de la negociación, durante la prestación de sus servicios llevan un vestido que constituye el uniforme de la empresa.

Puede arguirse que no son trabajadores de los centros comerciales en virtud de que no prestan sus servicios a la negociación sino que lo hacen a los clientes en el exterior del establecimiento. Esto no es cierto. Lo cierto es que los "cerillos" reciben de las cajeras o de algún otro empleado de la negociación, las bolsas y el papel para envolver las mercancías; también es verdad que utilizan los carritos que controla la empresa para llevar dichas mercancías hasta el automóvil o la casa de los clientes. ¿Puede negarse la calidad de trabajadores a estos infantes que laboran hasta por diez o más horas?

No falta quien diga que la fracción III del artículo 123 de la Constitución no los considera como trabajadores. Esto es del todo falso. Lo que se asienta en dicho precepto es la prohibición clara y terminante de que se ocupen los servicios de los menores de catorce años. Pero lo que sucede es que se trata de personas físicas (los cerillos), que prestan a otra física o moral (la negociación), un servicio personal y subordinado. No cabe duda que estamos frente a trabajadores como lo establece nítidamente el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo. También es claro que estamos frente a un patrón en los términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo que no define como la persona física o moral (la negociación) que ocupa los servicios de uno o varios trabajadores (los cerillos).

La solución del problema en este punto concreto sin ningún esfuerzo de nuestra parte sin ningún término que pueda imponerse nos la da la ley independientemente de la prohibición constitucional existe una relación de trabajo y debe aplicarse la legislación con todas sus consecuencias.

En otros centros de trabajo donde la fuerza del capital es menor ni siquiera se discute la calidad de estos trabajadores. Existe la conciencia de que son trabajadores aunque simple y sencillamente no se les cubran las prestaciones legales que les corresponden. Es el caso de las taquerías, estanquillos, pollerías, restaurantes, puestos de periódicos, etc.

SOLUCION INAPLAZABLE

Lo asentado en las páginas anteriores nos presenta un panorama nacional poco agradable en lo que se refiere al trabajo de los menores de edad.

Ya dijimos que la Constitución General de la República en su artículo 123 fracciones II y III prohíbe el trabajo de los menores de catorce y establece protección especial para los trabajadores de catorce y menores de dieciséis años como la jornada máxima de seis horas, la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, la prohibición del trabajo nocturno industrial, la prohibición del trabajo después de las 10 de la noche. No obstante que esta protección del trabajo de los menores se ha llevado hasta el detalle en la Ley Federal del Trabajo, la violación de las normas de la constitución y la ley laboral es alarmante, casi una regla general: 476 mil 473 niños menores de catorce años prestan sus servicios prácticamente al margen de la ley son 104 mil 292 de ocho a once años y 372 mil 181 de doce a catorce. Además casi un millón de mexicanos 976 mil mayores de catorce y menores de dieciséis, trabajan en condiciones muy alejadas de las normas laborales.

De lo expuesto pueden derivarse los siguientes razonamientos:

1. Las necesidades económicas sobrepasan la bondad de la legislación laboral: Constitución y Ley Federal del Trabajo. La prohibición del trabajo de los menores de catorce años es inoperante cuando se está frente a necesidades ingentes como es la de sustento diario. En las actuales circunstancias los mismos destinatarios de la protección laboral serían los primeros en pronunciarse en contra del solo intento de aplicar tal mandato constitucional, puesto que se les estaría arrebatando el pan diario o el modesto, pero —al fin y al cabo medio de subsistencia—. Puede decirse que en este caso la norma constitucional a resultado una bella consagración de principios. Traje de luces para el pueblo mexicano".⁷²

72. Véase.—Lebrija Saavedra, Rafael.—Necesidad de Revivir en Nuestra Legislación Laboral el Aprendizaje de Menores.—pp. II-LS-1 a la II-LS:5.

Puede ser que ninguna de las dos anteriores soluciones se prefieran. Pero el problema es tan grave que no puede esperar mucho tiempo sin que plantee al país una encrucijada crítica. Por esto se apunta este otro camino:

- c) Crear la Secretaría de la Niñez y de la Juventud mediante la cual el estado asuma toda la responsabilidad de los menores de dieciséis años que necesiten del trabajo para sobrevivir y hacer las consecuentes reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo. A grandes males grandes remedios dice el adagio. Esta Secretaría se encargaría de pedir la contribución de los más destacados hombres de ciencia en las distintas disciplinas para establecer los medios técnicos más adecuados para la preparación de los menores en todos los aspectos de la vida. Deberán fundarse grandes centros de educación con el empleo de los medios más avanzados. Al mismo tiempo se hará participar a los menores en una responsabilidad gradual en la vida económica del país, viendo hacia su plena realización humana, México debe poner al servicio de la niñez lo mejor de su pensamiento, lo mejor de sus hombres.⁷⁴

Independientemente de lo anterior, tomando en cuenta nuestra legislación vigente para el trabajo de los menores de catorce años prohíbe expresamente su prestación, de lo que debe concluirse que no es posible una reglamentación legal del trabajo, que está constitucionalmente prohibido porque en todo caso esta sería nula de pleno derecho.

Por otra parte, hay que recordar que el Estado debe respetar esta situación creada por la Carta Magna y darle al problema una sólida solución, adecuada al espíritu de la misma, además que en todo caso deberá satisfacer las necesidades colectivas como una de sus funciones primordiales en forma especial deberá hacerlo cuando se trata de la niñez, que es el futuro de México.

74. Véase.—Muñoz Negri, Alberto.—Regimen Laboral del Menor.—Méx. 1973.—pp. II-MN:1 a la II-MN:14.

Considerando todo lo anterior y tomando en cuenta que si bien el Estado Mexicano tiene entre otras la obligación de vigilar que la población que lo integra no sea sujeto de explotación, por parte de las fuerzas retardarias y se vea marginada al borde de la miseria, también existe la obligación gubernamental de proteger por todos los medios a su alcance a esa niñez, que no debe olvidarse forma parte de la comunidad.

Dentro del sector público existen numerosas dependencias y organismos descentralizados en cuyas funciones encontramos aquellas que en gran medida pueden colaborar a una solución justa y equitativa del triste panorama de la niñez necesitada ellas son:

Departamento del Distrito Federal, con sus respectivas direcciones; Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Servicios legales, Asociación Cultural, Acción Deportiva, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Secretaría de Educación Pública, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Instituciones y dependencias cuyos objetivos son comunes en lo que se refiere a la protección de la infancia aunque al prestar sus servicios correspondientes sean proyectados en diversas formas, todos convergen en la prioridad señalada de lograr la superación física y mental de la niñez necesitada, cumpliendo dichos fines mediante: casa-cuna, hospitales infantiles, escuelas, centros de observación, internados, albergues, colonias infantiles, etc., razón por la cual los menores trabajadores quedan marcados dentro de este contexto de objetivos; inclusive hay servicios de integración social en diferentes dependencias para protegerlos cuando por ejemplo han sido detectados en la vía pública vendiendo artículos comestibles y objetos varios. El D. I. F. a largo plazo y organizando tanto a la población infantil como a los organismos anteriores se podría ir canalizando estos beneficios sociales a través de los diferentes centros de ayuda para que efectivamente cumplan con las funciones que les fueron asignadas.

El Departamento del Distrito Federal a quien compete directamente la solución del problema en relación con los menores que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial ha buscado diversas

luciones al problema sobre todo por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

En su actual política administrativa y descentralización de funciones a las diversas delegaciones que lo componen el Gobierno del Distrito Federal ha tratado de resolver todas y cada una de las situaciones por las que atraviesa dicha población y es aquí en donde mediante diversos acuerdos se le ha dado competencia a estas delegaciones para que ellas sean las que dicten las resoluciones correspondientes entre otras las de carácter laboral (12 de agosto de 1972 Anexo 1). En los términos de este acuerdo caería bajo su jurisdicción todo lo relacionado con los menores de edad que tienen la calidad de trabajadores, estén o no dentro de la reglamentación legal, sí pues competera entre otros.⁷⁵

- a) El servicio gratuito de asesoría de menores obreros y trabajadores no asalariados en materia laboral (empleadores de tiendas de autoservicio, aseadores de calzado, vendedores de revistas y de otros objetos, estibadores, pintores, etc.)
- b) Formar uniones por oficio y dar los permisos correspondientes.
- c) Constituir agencias de colocaciones y talleres para obreros no calificados desocupados o subdesocupados que atiendan las necesidades de los habitantes de la delegación aquí cabe aclarar que estos servicios se adecuarían a los menores trabajadores por ejemplo implantando una sección especial en los talleres mencionados donde se les impartirían la enseñanza en distintos oficios tomando en consideración la edad, sus conocimientos, hasta su propia naturaleza o capacidad física.

Así mismo existió otro acuerdo de igual fecha (anexo 2), sobre las facultades de las delegaciones de salud Pública. En este aspecto se podrán prestar servicios médicos gratuitos de consulta externa de manera especial a los trabajadores menores vecinos de la propia

5. Véase.—Muñoz Negri, Adalberto.—Op. Cit.—pp. II-MN:5 y ss.

elegación, así como en su caso la canalización correspondiente a los diversos centros de salud.

En todo caso e independientemente de todo lo expuesto hay que tener en cuenta que dadas las características económicas en que se encuentra el país no es posible que el Estado asuma la responsabilidad de resolver en forma directa y total el problema del trabajo de los menores, haciéndose cargo de ellos hasta que alcancen la edad legal, para ser trabajadores por lo tanto se han intentado unas soluciones a este problema, en colaboración con las dependencias oficiales a que hemos hecho referencia y de manera primordial con el Departamento del Distrito Federal, que ha tratado de controlar a los menores trabajadores que laboran, para subsistir (anexo 3).

No debe olvidarse que si bien la intención del Estado es no permitir a los menores de catorce años prestar un servicio tomando como base la integridad física y mental que se verá menoscabada con el trabajo físico se debe recordar también que con una prioridad fundamental, existe el derecho connatural que tiene todo ser humano para sobrevivir, de nada servirían las garantías individuales consagradas en la Constitución si no se tiene el derecho de la propia existencia a sobrevivir, y a estos pequeños que en su mayoría no tienen quien vele por su seguridad e integridad y mucho menos los sostengan económicamente, no podemos negarles esos derechos a existir, con su propio trabajo, aunque éste sea ilegal, máxime que no es factible dar soluciones directas o inmediatas a sus problemas, así pues deberá conscientizarse de esta realidad y darle una solución social a fin de que los pequeños que se vean obligados a prestar sus servicios no asalariado, no sean explotados inicuaamente dada su minoría de edad, y sean víctimas del libre juego de las fuerzas de trabajo, por lo que se considera que el Estado con base en los fines que tiene encomendados debe organizarlos y controlarlos para que el perjuicio sea menor y no derive en males mayores.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que no es posible una reglamentación legal del trabajo de los menores supuesto que está prohibido constitucionalmente porque en todo caso sería nula de pleno derecho, presento los siguientes razonamientos:

1. Se debe presentar la iniciativa de ley para reformar las

disposiciones III del artículo 123 constitucional en su apartado "A" y en la ley reglamentaria respectiva en lo conducente a efecto de que permita el trabajo de los menores de catorce años de edad.

Ya que es indudable que estos menores trabajan y no porque exista la prohibición señalada en la Constitución puede negarse a ellos la calidad de trabajadores y las garantías que para eso están contenidas en el artículo 123 de nuestra Constitución.

Si bien sus disposiciones son violadas por la necesidad del trabajo que tienen los niños y jóvenes por la ignorancia y la pobreza que nos afecta por el subdesarrollo de nuestra nación y por otro lado la negligencia del abuso de los patrones.

Es necesaria una reforma a la Constitución en beneficio del mejor trabajador para que las disposiciones contenidas en ella lo cubran dentro de un marco jurídico y urge una regulación apropiada a sus funciones.

2. Se hace necesaria la elaboración de un reglamento de trabajo de los menores en los términos del ensayo del Reglamento mencionado en el capítulo III de este trabajo de tesis, para evitar que sean víctimas de explotación vergonzosa por parte de los patrones.

3. Se hace necesaria la creación de la Procuraduría del trabajo de menores que tendría a su cargo una bolsa de trabajo encausado a esos menores a través de personas especializadas en beneficio del progreso del país.

4. Debe el Estado exigir el cumplimiento de la obligación patronal de organizar cursos de capacitación para el trabajo en forma especial para los menores trabajadores. Más aún el que la vigilancia y cumplimiento de las normas laborales para menores, sea revisada en forma efectiva por los inspectores de trabajo, supuesto que hasta la fecha las funciones de estas autoridades han sido nulas.

5. Asimismo el Estado deberá proporcionar becas y compensaciones especiales (efectivas a fin de que exista una verdadera coordinación o vigilancia del menor trabajador).

6. Urge crear centros de orientación para los menores seleccionados, a aquellos que hayan mostrado aptitud para una actividad es-

pecífica analizando previamente su vocación, para que sea ésta donde precisamente se le prepare. Concomitante a su capacitación para el trabajo, es necesario estimular a los menores en la práctica de algún deporte que permita su pleno y absoluto desarrollo físico.

Es preciso que se de impulso a través de una obligación tributaria a cargo del patrón a las instituciones de enseñanza técnica y deportiva a que se hace referencia en virtud de ser los patrones mediatamente beneficiarios.

2.5. POSIBILIDADES DE UNA REGULACION LABORAL EFECTIVA DEL MENOR:

a) *Constitución.*

Analizando el problema planteado en el desarrollo de este estudio hemos llegado a la creencia de que existen dos posibilidades para la protección laboral efectiva del menor; las cuales serían:

1. Que el Estado asumiera la total responsabilidad de los menores de dieciséis años. haciéndose cargo de su subsistencia (alimentación, vestido, habitación), y educación. Creando un organismo gubernamental que se encargará del cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del menor otorgándole el presupuesto necesario y los hombres idóneos para este fin.
2. Si la medida anterior no puede ser llevada a cabo; serán necesarias toda una serie de reformas que podrían parecer contrarrevolucionarias; pero debemos tomar en cuenta que el último fin que nos mueve es una tutela real y efectiva para los menores, que en la última instancia son nuestro propio futuro. Las reformas a las que en seguida haremos referencia modificarán a nuestra Constitución Política de 1917 y a la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

A) REFORMAS QUE PROPONEMOS A LA CONSTITUCION:

1. La primera reforma que proponemos en nuestra Carta Magna es a la fracción II del artículo 123 en su apartado "A" que dice:

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno, será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años. El trabajo nocturno industrial para unos y otros; los trabajos en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años”.⁷⁶

Esta fracción quedaría así:

II.—La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unas y otros, los trabajos en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo en general para los menores de ocho a dieciséis años de edad. Para este grupo de menores se establecerán Centros de Aprendizaje y el horario del mismo no excederá de seis horas diarias con una media hora de reposo obligatorio.

Esta reforma propuesta, la hacemos en virtud, de la necesidad de extender la protección a los menores comprendidos entre los catorce y los dieciséis años de edad.

2. La segunda reforma será la referente a la edad mínima requerida para ingresar al aprendizaje y al horario máximo del mismo:

Artículo 123 Fracción III.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años y sólo se permitirá que los menores comprendidos entre las edades de ocho a dieciséis años realicen el aprendizaje en vías de preparación y ca-

75. Véase.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Ed. Porrúa, S. A.—pp.

pacitación para su futura contratación como trabajadores calificados; estableciéndose para ese efecto Centros de Aprendizaje y Capacitación que funcionarán de dos formas distintas: Primera la destinada a aquellos jóvenes entre los ocho y los trece años de edad, iniciándolos en un oficio manual y la Segunda: referida a capacitar a los menores entre las edades de catorce a dieciséis años; estos centros de aprendizaje y capacitación se establecerán con la ayuda bipartita de Gobierno y Empresas; y el personal docente y técnico deberá ser distinto de aquel que se destine a capacitar a los trabajadores adultos de las empresas y estará sujeto a la vigilancia e Inspección del Trabajo.

Esta reforma la proponemos en virtud de la situación real de los menores que laboran y va encaminada a su tutela jurídica, pues se ubicarían ya en el Sistema Proteccionista de nuestras leyes laborales.

B) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Las reformas que a su vez proponemos en relación con los preceptos laborales son las que a continuación se transcriben y en base a ellas quedó configurado nuestro proyecto de reglamento del trabajo de los menores de edad contenido en el capítulo III de nuestra trabajo de tesis.

TITULO QUINTO BIS

EL APRENDIZAJE DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 173.—El aprendizaje de los mayores de ocho y menores de dieciséis años queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 174.—Los menores aprendices mayores de ocho y menores de dieciséis años de edad deberán obtener un certificado médico del Instituto de Seguridad Social correspondiente que acredite su

aptitud para el aprendizaje y someterse a los exámenes médicos y psicológicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo, así como el Centro de aprendizaje, sin este requisito del certificado, ningún Centro de Aprendizaje podrá permitir al menor el ingreso al mismo.

Artículo 175.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los mayores de ocho y menores de dieciséis años como trabajadores en cualquier clase de trabajo en general. Para los mismos se establecerán Centros de Aprendizaje dedicados exclusivamente a preparar, iniciar e instruir a estos menores en oficios específicos e incorporar los a la mano de obra calificada, con preparación adecuada a su edad y condiciones fisiológicas y culturales, es por esto, que se prohíbe estrictamente el que se contrate el trabajo de estos menores.

Artículo 176.—El horario de aprendizaje de los menores comprendidos entre los ocho y dieciséis años de edad, no podrá exceder de seis horas diarias distribuido este conforme lo prevee el reglamento de aprendizaje.

Artículo 177.—Los menores mayores de ocho a dieciséis años de edad disfrutarán de un periodo anual de reposo pagados de dieciocho días de aprendizaje.

Artículo 178.—Los centros de Aprendizaje estarán obligados
I.—Establecer los cuatro departamentos siguientes:

- A) Departamento de Medicina.
- B) Departamento de Trabajo Social.
- C) Departamento de Psicología.
- D) Departamento de Derecho.

II.—Los cuatro departamentos anteriores tendrán a su cargo las funciones que determina el reglamento sobre el aprendizaje de los menores en su artículo 11.

III.—A organizar el horario y distribución del tiempo para las materias teóricas y prácticas del menor aprendiz.

IV.—A informar a los padres o tutores en juntas ordinarias sobre el aprovechamiento de sus hijos o pupilos.

V.—A supervisar diariamente las actividades de su personal docente y técnico.

VI.—De observar la disciplina de maestros y aprendices.

VII.—De llevar un control de la gratificación del menor.

VIII.—Proporcionar capacitación y adiestramiento a los mayores de catorce años que por sus adelantos en su aprendizaje así lo ameriten.

IX.—Proporcionar a las autoridades de aprendizaje (Secretaría de Trabajo y Secretaría de Educación Pública), los informes que éstas le soliciten.

X.—Y las demás que se prevengan en el reglamento de aprendizaje.

Pero pese a todo lo expuesto con antelación, debemos admitir que “es doloroso reconocer que el Derecho Mexicano se encuentra sumamente atrasado por cuanto hace a la protección del menor que trabaja.

Lo anterior es más significativo si pensamos que de los 11.3 millones de personas que constituían la población económicamente activa para 1980, alrededor de 562 mil o sea el 5% de los trabajadores, eran niños de ocho a catorce años de edad.

Con esto podemos percatarnos que la hiriente realidad nos demuestra que pese a la prohibición tajante que existe en la Ley de no ocupar niños menores de catorce años, estos son empleados en un número de empresas, lo que obedece a las particulares condiciones socioeconómicas que privan en nuestro país, mismas que orillan a los menores a buscar trabajo.

Por tanto consideramos que la acción del Gobierno debe ser más enérgica cuanto más efectiva a fin de lograr una verdadera protección de los menores. Desde luego entendemos esta acción como una mayor efectividad de una reglamentación del aprendizaje de los menores de edad. Tema a que nos abocaremos en el Capítulo III de esta Segunda Parte de nuestro trabajo de tesis.⁷⁷

77. Véase.—De la Cueva, Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Ed. Perrúa, S. A.—Tomo I.—pp. 908 y ss.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

LA PROHIBICION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD Y LA URGENTE NECESIDAD DE SU ADECUADA REGLAMENTACION POR LA LEGISLACION MEXICANA

1. LEGISLACION SOCIAL

- a) Quienes son los Menores de Edad.
- b) Menores que Trabajan.
- c) Menores que Trabajan con Patrón.
 - Menores de dieciséis años.
 - Menores de dieciséis y mayores de catorce años.
 - 1. Menores a quien la ley no les reconoce su relación con el patrón.
 - 2. Los trabajadores libres.

2. CONCEPTO DE TRABAJADOR

- a) En la doctrina.
- b) En la ley.

3. EL MENOR TRABAJADOR

- A) *Su clasificación.*
 - a) En cuanto a la edad.
 - b) En cuanto a su protección.
- B) *Capacidad del menor para trabajar.*
- C) *Trabajador Asalariado.*
- D) *Trabajador Independiente.*

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

LA PROHIBICION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD Y LA URGENTE NECESIDAD DE SU ADECUADA REGLAMENTACION POR LA LEGISLACION MEXICANA

1. LEGISLACION SOCIAL. PROTECCION.

El individuo es y seguirá siendo el valor máximo dentro de los valores de la comunidad, y sin embargo, cuando nace se encuentra atado a un mundo muy hecho, tal vez demasiado hecho para su soledad.⁷⁸

Por eso cada vez que se trate la cuestión social, no será posible omitir la elemental verdad de los tiempos que nos toca vivir.

La vida es un eterno equilibrio entre las cosas creadas y la aportación de las nuevas generaciones, ahí en el justo equilibrio entre ambas situaciones, se genera primordialmente el problema social. Cada vez que se toque lo relativo a las cambiantes cuestiones que se dan en el ámbito social, será necesario retornar a ese diálogo existente entre la corriente de la comunidad que representa y defiende la construc-

78. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. *Legislación Social.—Protección.—Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.*—pp. II-I,I:1 a la II-I,I:3.

ción de ciertos principios establecidos y la fuerza cambiante de los grupos dependientes de una nueva forma social.

En el punto de conflicto entre una y otra opinión está el origen de la legislación social que tratará de proteger al individuo.

Se explica así:

El hombre nació para trabajar de una u otra manera tendrá que trabajar hasta que muera. Mientras vive, se une para formar la sociedad entregando la capacidad de su trabajo, su inseparable capacidad de trabajo que ahora beneficiará a los demás.

Se le ofrece el vasto campo de la comunidad, para el desarrollo íntegro de su ser y la oportunidad para poder alcanzar la culminación de su personalidad, es cierto, pero el precio es su labor y si el individuo lo paga, la sociedad está obligada a proporcionarle los medios para alcanzarla en toda su plenitud. Ello implica incluso que la sociedad desvanezca las injusticias de una desigualdad que pueda dañar su ser.

La sociedad así lo ha entendido, lo ha tenido que entender, la legislación es ahora social y su meta primordial la protección; la protección del ente que trabaja y que además únicamente cuenta con las fuerzas de su ser, una protección real, efectiva que no impida de ninguna manera su realización.

Es importante no dejar pasar desapercibido el hecho de que un exceso en la protección, nos lleve a permitir se le haga ilusoria; una protección así resulta engañosa pues colocaría al sujeto protegido en una posición realmente desventajosa, puesto que se le llevaría de una situación en la que encontrándose desvalido se la haría aparecer de repente en un lugar de privilegio, que pudiera enfrentarle al grupo y es que un privilegio llevado hacia el extremo, traería consigo la aniquilación de la protección, en la medida de que la nueva situación fuera haciendo aparecer ahora como desprotegidos a los antes opresores.

La función social de la protección es en principio, integrar debidamente la sociedad sobre la base de ciertos principios equilibrados

naturales, permitiéndole al individuo la solidaridad con sus semejantes.⁷⁹

Por eso no es posible aceptar el exceso de la protección, ni cualquier elemento dentro de ella que la pueda desvirtuar; si lo que puede pretender la legislación social es borrar las injusticias sociales, un elemento conceptual de dicha legislación deberá obligadamente tender al mismo fin y no por el contrario agudizar la problemática social.

No es posible entenderlo de otra manera dentro de los lineamientos de la norma jurídica sería olvidar que el derecho es el elemento regulador de la relación intersocial.

Hemos estado hablando de la protección al hombre que trabaja o mejor dicho de la protección a la aptitud innata en el hombre para trabajar; protección que hay que localizar en el justo medio entre las oportunidades y la medida en que se respete el derecho de los demás.

Una protección específica en cambio, merece el ser que trabajando, resulta además ser un menor de edad:

De ello hablaremos a continuación.

a) QUIENES SON LOS MENORES DE EDAD

Menor es la persona menor de edad, así lo debemos entender desde un punto rigurosamente literal, jurídicamente quien no sea mayor de edad.

La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, de acuerdo a los ajustes que en el Código Civil se vayan formulando en su articulado, de conformidad con la Reforma Constitucional, que le dio la ciudadanía y con ello implícitamente la mayoría de edad a los mexicanos de dieciocho años.

Lo anterior nos permite considerar que en nuestro medio estar

79. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas de La Universidad Veracruzana.—Op. Cit.—pp. II-1,I:2.

en presencia de un menor de dieciocho años, nos lleva a concluir que sea una persona menor de edad aquel que tenga una edad inferior a la dedieciocho años.

Siendo el Derecho Civil de la competencia de las entidades que forman la Federación, la materia relativa a la mayor edad debe remitirnos a las disposiciones de carácter civil. En el Estado de Veracruz, el Código Civil en su libro relativo a las personas se haya una disposición expresa que al efecto dice:

“... artículo.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”.⁸⁰

Lo anterior entendido en sentido contrario nos permite interpretar que, siendo menor de edad el individuo no es libre de disponer de su persona porque no ha conseguido aún la adquisición del Estatuto Jurídico perfecto, todo esto, siempre y cuando no haya operado la emancipación que le hará salir de la patria potestad.

Sin embargo, cuestión importante, problema no menos interesante, es el de que en legislaciones diferentes, el menor recibe tratamiento diferente; lo anterior es porque de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el menor de dieciocho años puede disponer libremente de su persona, como tal cosa se desprende del artículo 23 de la ley citada que en su primera parte expresa:

“Artículo 23.—Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios...”

Los adolescentes que a esta edad comienzan a trabajar evidencian que pueden disponer de su persona puesto que ejercen libremente los derechos que les permite dicha legislación y aunque se dijese que aún se encuentra dentro de la patria potestad, la verdad es que a la luz del Derecho del Trabajo ya no resultan menores, porque se les faculta a intentar por sí solos el ejercicio de las acciones que derivan de la ley, es decir, les dan la titularidad de ejercicio de los derechos y obligaciones que provienen de la capacidad de ejercicio.

80. Véase.—Código Civil para el Distrito Federal.—Edición Trigésima novena.—Editorial Porrúa, S. A.—Méx. 1, D. F.—pp. 45 y ss.

No podemos dejar de hacer esta observación ya que el tratamiento que le damos a este estudio es el problema del ente que trabaja.

Sin dejar de importarnos que lo fundamental en esta exposición es el menor que trabaja no solo, el que presta sus servicios sino el que generalmente trabaja, que no es lo mismo, debemos entonces con base en lo anterior tratar básicamente el problema de aquellos que tienen menos de dieciséis años y excepcionalmente de los que aún no llegan a la mayor edad, pero que en todo caso pudieran ser la gran mayoría.⁸¹

Debemos aclarar, que si hacemos una división por la edad de los menores, es para una mejor explicación del apartado que sigue, pero queremos reiterar, dejar establecido que lo fundamental en esta tesis es el caso del menor que trabaja, ninguna legislación cuya esencia sea eminentemente social puede dejar pasar por alto la defensa de los sujetos que protege, sobre todo como en este caso en que se trata del apoyo legislativo para los menores.

b) MENORES QUE TRABAJAN

Hemos dejado establecido, que la clasificación estructurada acerca de los menores es en función de motivos de exposición; lo que pretendemos con ello es localizar en cada renglón de la gráfica, la situación en la cual queda al descubierto la falta de protección de quienes aún no han llegado a la mayor edad, y son miembros activos en la sociedad porque trabajan y por esa simple, pero indiscutible razón merecen más que nadie un derecho de apoyo en su defensa.

Hemos hecho alusión a la diferenciación que debemos encontrar entre el menor que presta su servicio y el menor que trabaja, hemos dicho que no es lo mismo, que son situaciones diferentes:

1. *El menor que presta su servicio.*—Los primeros y así lo pretendemos hacer aparecer, presumen la existencia frente a ellos de un patrón a quien prestan ese servicio, es la afluencia del concepto de

81. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Veracruz.—Op. Cit.—pp. 5 y ss.

subordinación que emana de la Ley Federal del Trabajo y que por ella produce un tipo de protección que ya se encuentra regulado; en cambio.

2. *El menor que trabaja.*—Los segundos, serán por exclusión todos aquellos que carecen de patrón aquellos cuya regulación queda fuera de dicha ley y que no pueden hacer efectiva la pretensión de protección en términos de la misma, aunque a veces aparezcan prestando un servicio personal como es el libre ejercicio de un oficio en el que, el individuo presta el servicio al público en general y que por lo mismo no hace aparecer la subordinación y por ende la protección anhelada.

I.—CON PATRON	{	A) MAYORES DE 16 AÑOS.
		B) MENORES DE 16 AÑOS Y MAYORES DE 14 AÑOS.
II.—SIN PATRON	{	A) MENORES A QUIENES LA LEY NO LES RECONCE SU RELACION CON EL PATRON.
		B) LIBRES.

Con base en esta clasificación vamos a localizar la falta de protección que deberá aparecer en cada caso de los menores que trabajan.

Debemos advertir que la falta de protección es una cuestión de grado, que varia, según los diversos tipos de menor. Aún en los casos en que la situación del menor es regulado por la Ley Federal del Trabajo, o sea en la situación prevista dentro de los primeros tipos, hallamos cobertura por donde aparece la falta de ese derecho de apoyo.

I-A) DE LOS MAYORES DE 16 AÑOS CON PATRON.—Mayores de 16 evidentemente es el grupo de menores que están verdaderamente protegidos, la sociedad con su legislación positiva en el campo laboral ha expedido una serie de medidas que tienden a ese fin; se puede sin embargo señalar aunque se discuta, la prohibición para los menores de dieciocho años de no poder prestar sus servicios

fuera de la República Mexicana de conformidad con el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo consideramos en el caso, que la protección, está fuera de la realidad a la que hay que atender puesto que en nuestro medio a esa edad hay muchas personas sobre cuyos ingresos gravitan la dependencia económica de otras personas.⁸²

I-B) MENORES DE 16 AÑOS Y MAYORES DE 14 AÑOS.

Es valido lo dicho en el grupo anterior para este otro tipo de menores, tanto uno como otro grupo de menores son los que hemos clasificado con patrón y por lo mismo sujetos a un contrato de trabajo que se rige por una ley proteccionista; la protección en este caso es donde logra su mayor acentuación, sobre todo porque de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el grupo formado por este tipo de trabajadores es el que se considera como el de los menores de edad como lo señalamos oportunamente.

El contrato de este tipo de menores exige para su celebración, la satisfacción de condiciones previas como el de haber terminado su instrucción primaria y en su caso una aprobación por parte de la autoridad correspondiente, donde se indique que a su juicio haya compatibilidad entre el trabajo y ese estudio.

Además la autorización de padres o tutores y de no ser posible de un grupo de personas y autoridades que señala el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo para prestar sus servicios. La protección llega al extremo de obligar al menor a obtener un certificado médico, para probar ante su patrón la aptitud que tiene para trabajar.

La protección se hace extensiva para cuando se de el hecho de que ese menor celebre su contrato y pase a prestar sus servicios, pues tiene una jornada de únicamente seis horas, no debe laborar tiempo extraordinario, sus vacaciones son mayores a las de los demás trabajadores y no podrán trabajar los días domingos ni los que se consideren de descanso obligatorio conforme a la ley.

Todavía más protección existe cuando se prohíbe en forma absoluta el trabajo del menor en una serie de labores que expresamente se señala en el artículo 175 del ordenamiento citado, prohibicio-

82. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Veracruz.—Op. Cit. pp. 7 y ss.

nes que tienden a proteger el desarrollo físico, intelectual y social del menor, aunque no nos mostramos muy conformes con el caso especial de los trabajadores ambulantes, porque una de las ocupaciones más propicias para este tipo de menores es precisamente ese; y el trabajo ambulante es el que ha proliferado en sus realizaciones sobre todos los menores que no tienen patrón. Realmente creemos que aquí la ley se aparta de la realidad que es lo que nos puede interesar en cuanto a la protección del menor.

Decimos que existe una diferencia de grado por cuanto hace a los diversos tipos de menores; los que acabamos de examinar, son los que se han beneficiado con el aporte de una ley de carácter social, donde la protección asoma con intensidad y la falta de un derecho de defensa es excepcional. Es fácil entender entonces que si en esa situación existe preocupación para quienes no han llegado a la mayor edad, más debe preocuparnos por quienes estando en esas mismas condiciones tiene que trabajar y sin embargo no encuentran quien les haga efectiva las ventajas de la protección.

La fórmula de la legislación social ha encontrado la espléndida vía de materializar la protección de los trabajadores por conducto de un patrón. A través de ese sujeto de la relación laboral, la sociedad cristaliza el anhelo de proporcionar al trabajador y en ello se incluye al menor por supuesto, los elementos de integración personal que ayuden a definir su personalidad y su papel en la sociedad.⁸³

Hay menores, no obstante, que no reciben la bondad de la sociedad de ellos hablaremos a continuación:

II) DE LOS MENORES SIN PATRON.—El análisis reflexivo de esta situación nos induce a pensar que la reglamentación del artículo 123 constitucional en el sentido que lo conocemos perjudicó seriamente a la legislación social ya que para hacer aparecer la figura del trabajador exigió primero la configuración de una dirección y de la dependencia y después, por concepto de subordinación, limitando con ello el sentido de la protección que la sociedad debe al individuo a que la prestación del servicio personal existiera condi-

83. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Veracruz.—pp. 9 y ss.

cional, olvidando con ello que el individuo antes de ser trabajador es un ente social que merece la oportunidad para lograr las metas de su desarrollo.

Si todo ello, lo llevamos al menor podemos sentir que hubiese sido preferible que el congreso aprovechando la facultad exclusiva que tiene de legislar en materia de trabajo, hubiera expedido leyes que rigiera a todo contrato de trabajo y no la fórmula reglamentaria que restringió la protección de los individuos trabajadores a la mencionada subordinación.

Esta idea funciona bajo la bella concepción, de que si el hombre nació para trabajar, todos somos trabajadores y es principio que llegamos a considerar que en ese caso todos somos trabajadores de todos.

II-A) DE LOS MENORES A QUIENES LA LEY NO LES RECONOCE SU RELACION CON EL PATRON.—El juicio crítico que se formula a la reglamentación constitucional mencionada, se manifiesta abiertamente en el desamparo que dejó a los menores de catorce años salidos de su segunda infancia, los cuales aún laborando bajo la forma real y efectiva de cualquier otro trabajador, sin embargo, no es trabajador precisamente porque la reglamentación de la disposición constitucional lo ignora.⁸⁴

La protección del menor debió aparecer cuando en el siglo anterior y tal vez antes, comenzó a concurrir con las mujeres y los mayores dentro de un marco de explotación; el inicio incluso del Derecho del Trabajo, tuvo en la protección del menor un punto de partida, pero la renovación de los conceptos todo lo cambió; cierto, emanó de las condiciones sociales del grupo trabajador como una victoria y el derecho del estado fue entonces interventor por función de protección. Y la explotación se desdibujó, pero ese afán de cambiar las situaciones existentes, se olvidó de la protección como concepto, también evolucionó.

Creemos, que si se sigue protegiendo al menor como una etapa

84. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas. Exposición de la Legislación Social.—Protección Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor.—pp. II-I,I,:1 a la II-I,I:14.

anterior: si el menor mostró que a pesar de su corta edad tiene capacidad para trabajar y sobre todo, el suficiente aliento para soportar el mundo real que le orilla a combatir sus propias necesidades, debe la legislación ser audaz definitivamente.

Debe entenderse que en ese medio hostil, el menor ya encontró su lugar y hay que reconocérselo, es más estamos obligados a regularla legalmente; nuestra ley desconoció esa realidad y en su afán cayó en un exceso de la defensa del menor que desvirtúa su situación.

Hay penuria en el mundo del menor, y la existe porque dado el caso, el menor dará la espalda a la fe que todos debemos tener en el derecho; sigue estando vigente para el legislador su obligación de ordenar las nuevas disposiciones al mundo cambiante, que forma la solidaridad humana en su convivir, ir contra ella, es seguir desconociendo nuestra realidad y desconocer la realidad es no entender el mundo que vivimos.

La protección no es paternalismo, es algo más, es permitir vivir una mejor comunicación social, no se puede hablar de comunicación cuando aún no nos terminamos de entender.

Realidad es que el menor si reconoce un patrón, es más, le acepta, el error está en prohibírsele trabajar cuando sabemos que es parte de su funcionalidad natural.

Hay que brindarle esa oportunidad, porque convencidos estamos de que fue en este aspecto, donde la ley se apartó de la realidad, y el extremo de su consecuencia fue haberle dejado en la soledad, en esa soledad que recuerda lo aislado que está el ser, a veces en este mundo.

El grado en la falta de protección en este tipo de menores es a diferencia de los anteriores notable, la ley expresamente los marginó en un exceso de protección y la consecuencia resultó demasiado severa.

II-B) MENORES QUE TRABAJAN LIBREMENTE.—Este es el grupo de menores al que hemos llamado libres por carecer de patrón, en él encontramos trabajando desde quien está cerca de la mayor edad, hasta los que están saliendo de la segunda infancia, e incluso antes; nuestra preocupación está sobre todo en los menores de

anterior: si el menor mostró que a pesar de su corta edad tiene capacidad para trabajar y sobre todo, el suficiente aliento para soportar el mundo real que le orilla a combatir sus propias necesidades, debe la legislación ser audaz definitivamente.

Debe entenderse que en ese medio hostil, el menor ya encontró su lugar y hay que reconocérselo, es más estamos obligados a regularla legalmente; nuestra ley desconoció esa realidad y en su afán cayó en un exceso de la defensa del menor que desvirtúa su situación.

Hay penuria en el mundo del menor, y la existe porque dado el caso, el menor dará la espalda a la fe que todos debemos tener en el derecho; sigue estando vigente para el legislador su obligación de ordenar las nuevas disposiciones al mundo cambiante, que forma la solidaridad humana en su convivir, ir contra ella, es seguir desconociendo nuestra realidad y desconocer la realidad es no entender el mundo que vivimos.

La protección no es paternalismo, es algo más, es permitir vivir una mejor comunicación social, no se puede hablar de comunicación cuando aún no nos terminamos de entender.

Realidad es que el menor si reconoce un patrón, es más, le acepta, el error está en prohibírsele trabajar cuando sabemos que es parte de su funcionalidad natural.

Hay que brindarle esa oportunidad, porque convencidos estamos de que fue en este aspecto, donde la ley se apartó de la realidad, y el extremo de su consecuencia fue haberle dejado en la soledad, en esa soledad que recuerda lo aislado que está el ser, a veces en este mundo.

El grado en la falta de protección en este tipo de menores es a diferencia de los anteriores notable, la ley expresamente los marginó en un exceso de protección y la consecuencia resultó demasiado severa.

II-B) MENORES QUE TRABAJAN LIBREMENTE.—Este es el grupo de menores al que hemos llamado libres por carecer de patrón, en él encontramos trabajando desde quien está cerca de la mayor edad, hasta los que están saliendo de la segunda infancia, e incluso antes; nuestra preocupación está sobre todo en los menores de

esta etapa por semejar su situación a los que están decimos en el grupo anterior, con la gravedad de que en ellos las normas que dicta el ejercicio de su trabajo están muy lejos de encontrar eco en una real protección.

Quienes trabajan sin tener la seguridad de un ingreso necesario, quien realiza su labor ininterrumpida fuera de una jornada límite, quien se encuentra luchando a veces en contra de la indiferencia constinada de los demás, es quien más merece y sin embargo...

No basta ser libre, si el ser libre lleva consigo la enajenación a la nueva forma de explotación, que es la explotación así mismo.

En los tipos, anteriores de menores a los cuales se les encontró un patrón, hemos dicho, fue esta figura a través de quien se les materializó la protección, pero en el caso concreto la sociedad misma no ha logrado crear el elemento adecuado para esa indefensión. El grado de la falta de protección alcanza ahora su máximo nivel.

Hay que ayudarle, si trabajar es su necesidad, vamos a ayudar a que esa tarea que empezó el menor en el campo de las necesidades se vea estimulada, después de todo. ¿Quién si acaso no es él mismo, el que se aporta los satisfactores de su propia necesidad?

Podemos y debemos estimularlo dándole la inscripción obligatoria en la escuela, dándole preferencia en los trabajos remunerados con un salario, exentándolo en su caso del pago de los impuestos; afortunadamente el Estado, ha entendido también que los menores se hacen presentes cuando trabajan, y ha creado instituciones que dan asistencia, dentro de la labor que obliga a la sociedad.

Pero sería bueno además, también que entendamos todos, que a nadie se le puede privar de la oportunidad si por oportunidad debemos entender, el dejar aprovechar a los demás de las contadas ocasiones que la vida les depara.

Es lo menos de lo mucho que podemos hacer.

Pensamos que el concepto de justicia que se vuelve tradicional, resulta inoperante en la medida en que no encuentre solución a estos problemas; la legislación social deberá crear el nuevo concepto para atender el estado del menor; puede que a nosotros nos cauce congoja

y aflicción mientras a ella parezca no importarles su abandono, pero esa justicia que tenderá a ser social, no se logrará mientras dentro de sus metas no se encuentre la preservación de los derechos que tenemos reservados a los menores.

Estamos conscientes de que en este análisis de menores, no hemos invocado por circunscribirnos al trabajo de los menores, la presencia de los factores externos tan importantes en la Reflexión del Regimen Jurídico del Menor, pero lo evocamos cuando concluimos que la protección al trabajo del menor atendida con cuidado para que le sea provechosa, es en esta azarosa vida un principio de autoafirmación que le permita vivir plenamente su futuro, futuro que después de todo, de una manera u otra es nuestro propio futuro.

De lo anterior extraemos los siguientes razonamientos:

1. La idea sobre la que se mueve este trabajo es la de la protección al trabajo de los menores.

Mientras viva el hombre va con él su funcionalidad para el trabajo, pues nació para trabajar. Cuando se une a los demás para formar el grupo social lleva consigo su inseparable capacidad de trabajo que unida a la de los demás forma la vida diaria del trabajo en provecho de la sociedad.

2. Si el hombre debe ser protegido una premisa nuestra es que mayor razón asiste al menor cuando trabaja.

Concebimos como menores a todos los que no han llegado a la mayoría de edad incluso algunos que por específica legislación no así se les considera.

3. Nos permitimos clasificar a los menores de conformidad, así tienen un patrón o bien sino lo tienen; a su vez por ser mayores de dieciséis años o menores de esa edad y mayores de catorce, por último cuando teniendo un patrón esa legislación específica no les reconoce ese tipo de relación y los que a toda su menor vida van a trabajar libremente.

Tratamos de localizar un diverso grado de ausencia de protección en cada grupo y sostenemos básicamente que si el trabajo del menor es una realidad hay que atenderla.

La búsqueda de un nuevo concepto de justicia social en el trabajo de los menores, deberá y tenderá siempre a no restarle esa oportunidad.

2. CONCEPTO DE TRABAJADOR:

A) LA DOCTRINA:

Al tratar este tema y antes de ver los diferentes conceptos doctrinarios de trabajador, veremos primero una definición que se nos da de Doctrina y su etimología: "Doctrina: del latín doctor, doctoris derivada a su vez de deseí, enseñar, la voz designa lo afirmado como sabido o impuesto en su carácter por una escuela determinada, se habla de las doctrinas de los juristas o doctrinas jurídicas, para hacer referencia a las tesis sustentadas por los juristas con respecto a un problema de Derecho".⁸⁵

Existe un sinúmero de criterios para conceptuar el término trabajador, por lo general cada tratadista aparta su particular concepto. Este hecho determina que no exista un criterio definido sobre este tema, así que adoptaremos la doctrina de la época actual.

Nos dice el maestro Sánchez Alvarado, que trabajador: "Es toda persona física que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en forma subordinada".⁸⁶ Consideramos que este concepto es un concepto restringido, del sujeto del Derecho del Trabajo, al que nos estamos refiriendo, pues solo les otorga el carácter de trabajador a las personas que laboran subordinadamente negándoles dicho carácter a quienes trabajan en forma autónoma o independientes. Sobre el término subordinado nos señala el maestro Alberto Trueba Urbina: "Si el trabajo es un derecho y un deber sociales es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado".⁸⁷

85. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas.—JOp. iCt.—pp. 12 y ss.

86. Véase.—Sánchez Alvarado, Alfredo.—Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1977.—pp. 341 y ss.

87. Trueba Urbina, Alberto.—Nuevo Derecho del Trabajo.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1978.—pp. 532 y ss.

Los autores Walter Kaskel y Herman Dersch, nos dan otro concepto de trabajador y nos dicen que: "Solo es trabajador quien se halla en una relación de trabajo dependiente de carácter privado, voluntariamente contraída con otra persona."⁸⁸ El término "dependiente", al igual que el de subordinado, restringuen el concepto de trabajador, pues no aceptan como tal, según este criterio a quienes laboran independientemente.

El autor Guillermo Cabanellas designa como trabajador: "Al sujeto del contrato de trabajo que realiza su prestación, manual o intelectual fuera del propio domicilio, bajo la dirección ajena y percibiendo por tal concepto un salario o jornal de acuerdo con lo convenido o con el uso o costumbre,"⁸⁹ Rechazamos este criterio, haciéndole la misma crítica que a los anteriores, al negarles el concepto estudiado, tanto a quienes laboran en forma autónoma como a aquellas personas que trabajan cumpliendo una pena corporal, y así no lo dice el autor al apuntar: "No son trabajadores quienes realizan un trabajo en cumplimiento de deberes cívicos o por pena ni quien trabaja en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia; ni tampoco los que forman parte de las llamadas profesionales liberales y son libres en sus prestaciones".

Mario I. Deveali, al tratar este tema anota que: "La palabra trabajador en sentido técnico estricto, no es cualquier persona que trabaje, pues si así fuera, descartados los ociosos, todos los habitantes del país serían trabajadores. En Derecho del Trabajo se alude con esta voz al trabajador subordinado, es decir que pone su actividad profesional a disposición de otra persona, con lo cual se distingue de aquellos que trabajan en forma autónoma o independiente". Consideramos inadecuado este concepto en virtud de las razones dadas anteriormente y confirmadas por este autor al explicar su criterio.

Juan D. Pozzo, nos dice que: "Empleado es aquella persona que presta contractualmente su actividad personal, por cuenta y di-

88. Véase.—Walter Kaskel.—Derecho del Trabajo.—México, 1973.—pp. 237 y ss.

89. Cabanellas, Guillermo.—Introducción al Derecho Laboral.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1977.—pp. 320 y ss.

ción de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación".⁹⁰ La primera crítica que hacemos a este concepto, es que el autor confunde los términos trabajador y empleado; la segunda es que no toma en cuenta a los trabajadores autónomos.

El Maestro Mario de la Cueva. Nos explica que existen dos criterios para determinar el concepto de trabajador: "Uno que hace referencia a la idea de clase social y según la cual, la categoría de trabajador se adquiere por la pertenencia a la clase trabajadora y la otra que atiende a la prestación de un servicio personal en virtud de una relación de trabajo."⁹¹ Estamos de acuerdo con este autor, en cuanto rechaza el primer criterio y adopta el segundo para determinar el concepto de trabajador, pues una persona será trabajador cuando preste un servicio personal a otra en virtud de una relación de trabajo y no cuando pertenezca a una clase determinada.

Los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera nos dan su concepto: "Trabajador es todo aquel, que presta un servicio personal a otra mediante remuneración". A nuestro juicio este criterio si llena los requisitos modernos de lo que debe ser un concepto de trabajador, pues abarca tanto a los trabajadores dependientes como a los independientes. Así nos lo expone el maestro Trueba Urbina Alberto; para quien los sujetos del Derecho del Trabajo, son únicamente los trabajadores: "Sólo son sujetos del Derecho del Trabajo: I) Los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el caso de la producción económica o extramuros de éste, en cualquier actividad subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas, y muchos más. El prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc.

) LA LEY:

) *Nuestra Constitución:*

D. Pozzo Juan.—Derecho del Trabajo.—T. I y II.—pp. 325 y 437.

De la Cueva, Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Ed. Porrúa, S. A.—México, 1978.—pp. 537 y ss.

Nuestra Carta Magna no nos da una definición o un concepto claro de trabajador, pero se deduce del texto del artículo 123, apartado "A", que a la letra dice:

Artículo 123.—El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

"A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo".

Opinamos que en nuestra Constitución, se protege a las personas que laboran en forma asalariada y a los que trabajan autónoma o independientemente, pues no encontramos en el texto citado, alguna distinción para estos sujetos.

b) *La Nueva Ley Federal del Trabajo.*

Nuestra Ley Laboral si da un concepto de trabajador, pues en su artículo 8o. nos dice:

"Artículo 8o.—Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado".

Creemos que la Nueva Ley Federal del Trabajo no fue muy afortunada al otorgarnos este concepto, pues únicamente protege al trabajador dependiente y restringe los derechos de los trabajadores autónomos, aún cuando el artículo 123 en su apartado "A", les otorga esa tutela.

3. EL MENOR TRABAJADOR

A) SU CLASIFICACION:

a) *En Cuanto a la Edad.*

En cuanto a la edad del menor, haremos la siguiente clasificación:

1. Los menores comprendidos entre los dieciséis años, cuyo trabajo como dice el maestro Jorge Trueba Barrera: "La Legislación Laboral Vigente prácticamente los equipara al trabajo de los adultos". Con algunas restricciones en la Nueva Ley Federal del Trabajo que son:

"Artículo 175.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en:

Fracción II.—De dieciocho años en:

Trabajos nocturnos industriales.

"Artículo 191.—Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince y el de los menores de dieciocho años en calidad de pañoleros y fogoneros".

2. Los menores de dieciséis años y mayores de catorce años.—Encuentran su regulación tanto en nuestra Constitución como en nuestra Ley Laboral, cuya reglamentación establece, al referirse a los comprendidos en esta edad.

Constitución Política artículo 123 apartado A) en sus fracciones II, III y XI que nos dicen:

II.—La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años en el trabajo nocturno industrial para unos y otros, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años".

III.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce, los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deba aumentar las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo.

Nueva Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a los mayores de catorce y menores de dieciséis establece:

En su artículo 22.—“Queda prohibida la utilización del trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El artículo 23, establece, un requisito de los citados menores para poder laborar y será: “Una autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política”.

El capítulo II de la Ley relativa al trabajo de los menores en sus artículos 173, 174, 175; fracción I, 117, 179 y 180 reglamentan:

Artículo 173.—El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174.—Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente se les practique.

camente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.—De dieciséis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que pueden impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

Artículo 177.—La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada disfrutarán de reposo de una hora por lo menos.

Artículo 178.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que

corresponda a las horas de la jornada, y al salario de los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179.—Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales por lo menos.

Artículo 180.—Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años estarán obligados a:
I.—Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.
II.—Llevar un registro de Inspección especial con indicaciones de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

III.—Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

IV.—Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les soliciten.

Como vimos en esta exposición, tanto en nuestra Constitución, como en nuestra Ley Laboral, establecen una serie de derechos, requisitos y prohibiciones para que los menores comprendidos entre los catorce y los dieciséis años puedan trabajar, al mismo tiempo, establece obligaciones para los patrones que tengan a su servicio a estos menores.

3. *Los menores de catorce años.*—Estos seres son quienes se encuentran en un total desprotección de nuestras leyes laborales, pues no obstante existir una absoluta prohibición en la Constitución y en la Nueva Ley Federal del Trabajo, para que trabajen estos menores, vemos que la realidad en nuestra patria es otra. Siendo totalmente negatorias e inefectivas las disposiciones que contiene dicha prohibición. Unos ejemplos claros de esta inefectividad lo encontramos en los menores que laboran en las tiendas de autoservicio (los

amados "cerillos"); los limpiadores de calzado; los menores que venden periódico, chicles, etc. Para que la prohibición dada en nuestras leyes fuera efectiva, sería necesario que el Estado se encargara de tutelar a dichos menores sustentándolos y educándolos; hecho casi imposible en virtud de nuestra situación económica y política. Algunas de las consecuencias del incumplimiento de nuestras leyes laborales al respecto son: el menor no obtiene ninguna prestación ni algún derecho al laborar amén de que su trabajo no es debidamente remunerado. Estas instituciones son posibles de remediar, pero olvidándonos de romanticismos e idealismos que lejos de proteger al menor lo perjudican. Es necesario poner los pies en la realidad, pues como dice el maestro José Dávalos Morales. "Las leyes deben hacerse para regular las realidades sociales y económicas y no al contrario". El pie no se ajusta al tamaño del zapato, es el calzado el que se fabrica a la medida del pie".⁹²

En el desarrollo de nuestro trabajo trataremos de anotar soluciones jurídicas a este problema; pues este trabajo está encaminado a encontrar soluciones posibles y reales, para la protección efectiva de los menores pero principalmente de los menores de catorce años, quienes como ya apuntamos anteriormente se encuentran totalmente desprotegidos y al mismo tiempo quienes más necesitan de esa protección.

b) *En cuanto a su protección:*

Tomando en cuenta la protección que al menor otorga nuestra ley, adoptaremos la clasificación que nos da el maestro Jorge Trueba Barrera:

1. Los tutelados por la legislación laboral, y
2. Los no protegidos por la legislación laboral.

Esta clasificación nace en virtud del concepto que de trabajador da la Nueva Ley Federal del Trabajo, pues esta ley protege única-

92. Véase.—Dávalos, José.—El Regimen Jurídico del Menor.—Primer Congreso sobre el Regimen Jurídico del Menor.—México, 1970.—pp. D:J:1 a la D:J:7.

mente a las personas que trabajan subordinadamente; no así a los que laboran en forma independiente, o como diría el maestro Alberto Trueba Urbina, a quienes laboran extramuros de la producción económica.

B) CAPACIDAD DEL MENOR DE CATORCE AÑOS PARA TRABAJAR

Capacidad.—Es la facultad o posibilidad que tiene una persona para realizar cualquier acto jurídico o para ejercitar sus derechos ante los tribunales.

Los menores de catorce años sufren de una incapacidad legal total para trabajar esto se desprende del artículo 123 apartado "A" fracción III de la Constitución de 1917 que a la letra dice:

III.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años."

Esta prohibición se encuentra también en la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 22 que dice:

Artículo 22.—Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores de catorce y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio hay compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Al tratar el tema de capacidad de los menores de catorce años, el maestro Alberto Trueba Urbina nos dice: "Los menores de catorce años no pueden ser sujetos de contratación laboral por prohibirlo expresamente el artículo 123 apartado A) fracción III de la Constitución y el 22 de la Ley por tanto no tienen capacidad procesal. Sin embargo cuando en contravención a las disposiciones citadas la-

93. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Editorial Porrúa, S. A.—pp. 90.

boron menores de catorce o dieciséis años podrán ocurrir a los tribunales a través de sus tutores o de quien legalmente los represente a exigir de los patrones las prestaciones a que tengan derecho.⁹⁴

C) EL MENOR TRABAJADOR ASALARIADO

El término asalariado nos indica la dependencia económica del trabajador con respecto a un patrón. El autor Guillermo Cabanellas nos dice que: "Por asalariado se entiende la persona que percibe salario".⁹⁵

En este inciso nos circunscribiremos a los menores trabajadores de catorce años, que aún en contra de la prohibición constitucional y laboral para que trabajen, ellos lo hacen, obligados por una necesidad económica vital, acarreándoles la mayoría de las veces:

- a) La deserción escolar.
- b) El no tener vacaciones.
- c) No tener prestaciones ni derechos.
- d) El no tener una debida remuneración.
- e) Ni un tope a las jornadas excesivas de trabajo pues llegan a laborar hasta doce horas diarias. Todo esto es aprovechado por los patrones en virtud de una falta de regulación efectiva por lo que respecta al trabajo de los menores de catorce. Yendo en detrimento del desarrollo físico y mental del menor.

Un ejemplo de los menores trabajadores asalariados o subordinados, los tenemos en los "cerillos", menores que laboran en las tiendas de autoservicio, menores a quienes los patrones les niegan la calidad de trabajadores y la relación laboral, siendo que como dice

94. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Veracruz.—Legislación Social Protección.—Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.—pp. 15 y ss.

95. Véase.—Instituto de Investigaciones Jurídicas.—Op. Cit.—pp. 17 y ss.

El maestro José Dávalos Morales: “Aparece la relación laboral perfectamente determinada entre los niños trabajadores y las empresas comerciales que simuladamente ocupan sus servicios. Están sujetos a una jornada de trabajo determinado a través de algún empleado de la empresa, desarrollan su trabajo con una disciplina que vigila la empresa por medio de un representante, reciben sanciones impuestas por algún funcionario de la negociación; durante la prestación de sus servicios llevan un vestido que constituye el uniforme de la empresa”.

Estos menores, se encuadran también perfectamente dentro del concepto de trabajador que nos da la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 8o. pues son personas físicas que prestan a otra física o moral un trabajo personal subordinado. “Así que es innegable el carácter de trabajador y la relación laboral que mantienen estos menores con los patrones, patrones que violan día a día nuestra Constitución y nuestras leyes laborales, que prohíben el trabajo de dicho menores. Tal parece que no existiera ninguna sanción al respecto, cuando si la hay. Tal vez lo que sucede es que nuestras autoridades del trabajo no pueden vigilarla, ni hacer efectivas las sanciones que en nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 879 nos menciona:

Artículo 879.—Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

Así como el ejemplo de los “cerillos”, tenemos una infinidad de casos de menores de catorce años que laboran en empresas, talleres mecánicos, loncherías, etc., que se encuentran desprotegidos de los más elementales derechos de cualquier trabajador como son:

- a) Horario adecuado.
- b) Vacaciones.
- c) Sueldo mínimo.
- d) Aguinaldo.
- e) Inscripción en el Seguro Social.
- f) Prima de antigüedad.
- g) Descanso dominical, etc.

Es necesario apuntar soluciones y un alto a esos voraces patrones que pronto van a acabar con nuestra niñez; soluciones que deben ser radicales pero realistas, y con un alto sentido humanitario.

b) EL MENOR TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Estos menores, a los que el autor José Ricardo Hernández Puído les da el carácter de sub-ocupados se dedican a labores tales como: limpiadores de calzado, vendedores de periódico, limpiadores y cuidadores de automóviles, vendedores de chicles, etc., en forma independiente, esto significa que no están bajo las órdenes de un patrón determinado ni reciben un salario por su trabajo. Siendo explotados en el mayor número de casos, por sus propios padres.

Creemos que el trabajo de estos menores es más peligroso que si laboraran dentro de alguna empresa, pues en las calles corren el peligro de sufrir algún accidente, por lo tanto trabajan arriesgando la vida. Estos menores no tienen prestación alguna ni vacaciones, ni se encuentran inscritos en el Seguro Social, etc.

Los menores trabajadores independientes, tal vez son quienes menos tutela reciben o mejor dicho "ninguna" tutela, puesto que no existe una persona (patrón), al cual exigirle que cumpla con sus obligaciones patronales. Es el Estado quien debe sufrir la carga de tutelar a estos menores, ayudado por sus padres; vigilando el trabajo de los menores para su mejor desarrollo, inculcándole el amor por el estudio para que llegando a la madurez sean hombres de provecho, tanto para ellos mismos como para su patria. Debemos evitar que estos menores laboren en las calles, para evitar que esta niñez se vea diezmada, por el peligro que entraña el laborar en las calles de la ciudad.⁹⁶

96. Véase.—Lebrija Saavedra, Rafael.—Necesidad de Revivir en Nuestra Legislación Laboral el Aprendizaje de los Menores.—pp. II-LS:10 y ss.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

EL NUEVO REGLAMENTO DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN MEXICO A LA LUZ DE LA JUSTICIA SOCIAL

1. SU NATURALEZA JURIDICA, ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL DEL NUEVO TEXTO QUE SE PROPONE

- 1.1. La Naturaleza Jurídica.
- 1.2. La Naturaleza Económica.
- 1.3. La Naturaleza Política.
- 1.4. La Naturaleza Social.

2. EL NUEVO REGLAMENTO QUE SE PROPONE

1. Principios Generales.
2. Relaciones Individuales de Aprendizaje.
3. Duración del Aprendizaje del Oficio.
4. Suspensión de los Efectos del Aprendizaje en los Centros Educativos de Aprendizaje y Capacitación.
5. Terminación de la relación de Aprendizaje.
6. Condiciones de la Relación de Aprendizaje.
7. Horario de Aprendizaje.
8. Días de Descanso.
9. Vacaciones.
10. Gratificación del Aprendizaje.
11. Gratificación Mínima del Aprendizaje.
12. Normas Protectoras y Privilegios de la Gratificación del Aprendizaje.
13. Derechos y Obligaciones de los Aprendices, de los Padres de Familia o Tutores y de los Centros de Aprendizaje.
14. De la Capacitación y Adiestramiento de los Aprendices.
15. De los Derechos de Preferencia Antigüedad y Ascenso.
16. Sanciones.
17. Artículo Transitorio.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

EL NUEVO REGLAMENTO DEL TRABAJO DEL LOS MENORES EN MEXICO A LA LUZ DE LA JUSTICIA SOCIAL

1. SU NATURALEZA JURIDICA, ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL DEL NUEVO TEXTO

1.1. *La Naturaleza Juridica:*

La naturaleza jurídica de las normas que integran el nuevo reglamento del aprendizaje de menores que se propone, son: Protectoras, Tutelares y Reivindicatorias de los derechos del menor aprendiz.

SON PROTECTORAS.—En tanto tienden a proteger la vida, la salud, la dignidad y el decoro del menor que trabaja, están específicamente plasmadas en las condiciones de aprendizaje.

SON TUTELARES.—Porque están eminentemente encaminadas a la tutela de una clase social determinada, en la que se encuentra inivita la clase integrada por los menores que trabajan, en un alto porcentaje. Se encuentran contenidas en las normas sustantivas correspondientes.

SON REIVINDICATORIAS.—Porque su objeto es restituir al menor trabajador en el goce de sus derechos violados y ubicarlo dentro del plano social, en el lugar que justamente le corresponde.

1.2. *La Naturaleza Económica:*

Se encuentra su origen como ya hemos visto y desarrollado a través del presente trabajo de tesis en el alto porcentaje de menores de 15% del total de la población en México, (conforme a las cifras arrojadas por el X Censo de Población General), está constituida por menores de 24 años y el 43% menores de 14 años. De lo anterior, se desprende la necesidad económica que tiene el país de integrar a los menores a la población económicamente activa, porque de no hacerlo así en un futuro no lejano, no podrá solventar ni producir los satisfactores que requiera una población tan joven.

Por otra parte, cabe hacer notar que teniendo México un índice tan alto de población juvenil, lejos de poder frenar la explosión demográfica, en relación a que cuanto más jóvenes sean, tanto más aptos son para concebir.

Ahora bien, hechas las consideraciones anteriores, tomadas de las estadísticas del país, cifras estimativas nada lejanas de la realidad, se aprecia la urgencia de reglamentar de inmediato el trabajo de menores a efecto de incorporarlos como un renglón productivo, eficaz y eficiente en la economía del país.

1.3. *La Naturaleza Política:*

En relación a este punto se hace necesario resaltar, que conforme a la ideología política del país, nuestros gobernantes a partir de Francisco I. Madero, se han pronunciado en contra del trabajo de menores a edades tempranas, situación, esta, hasta cierto punto explicable, ya que no se ha manejado el trabajo de menores atendiendo a todos los aspectos que integran la persona del menor, por ende, se ha permitido a través de textos difusos y demagógicos, fallos de seriedad, la explotación del menor, misma explotación que no tiene cabida dentro del nuevo texto del reglamento de aprendizaje que se propone.

1.4. *La Naturaleza Social:*

Esta se encuentra inmersa a lo largo de todas y cada una de las

normas que en su conjunto integran el nuevo reglamento que se propone y se hacen consistir en todos aquellos elementos protectores, tutelares y reivindicatorios de una clase social laborante, considerando como parte integrante a la clase social de los menores que trabajan, y que tienden dentro del equilibrio de los factores de producción (Trabajo y Capital) a la obtención del valor Justicia Social.

Todas y cada una de las normas del Nuevo Reglamento, se identifican con los sagrados derechos del menor aprendiz, en un Derecho de Clase, que tiene por objeto en el presente inmediato, en el futuro mediato y en el mañana lejano, hacer de la persona del menor un individuo útil a sí mismo, a su familia y a la nación.

TITULO QUINTO BIS

EL APRENDIZAJE DE LOS MENORES DE EDAD

Reformas que proponemos en relación al Título Quinto Bis de la actual Ley Federal del Trabajo:

Artículo 173.—El aprendizaje de los mayores de ocho y menores de dieciséis años queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 174.—Los menores aprendices mayores de ocho y menores de dieciséis años de edad deberán obtener un certificado médico del Instituto de Seguridad Social correspondiente que acredite su aptitud para el aprendizaje y someterse a los exámenes médicos y psicológicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo, así como el Centro de Aprendizaje, sin este requisito del certificado, ningún centro de aprendizaje podrá permitir al menor el ingreso al mismo.

Artículo 175.—Queda prohibida la utilización de las mayores de ocho y menores de dieciséis años como trabajadores en cualquier clase de trabajo en general. Para los mismos se establecerán Centros de Aprendizaje dedicados exclusivamente a preparar, iniciar e instruir a estos menores en oficios específicos e incorporarlos a la mano de obra calificada, con preparación adecuada a su edad y condiciones fisiológicas y culturales, es por esto que se prohíbe estrictamente, el que se contrate el trabajo de estos menores.

Artículo 176.—El horario de aprendizaje de los menores comprendidos entre los ocho y dieciséis años de edad, no podrá exceder de seis horas distribuido éste conforme lo provee el reglamento de aprendizaje.

Artículo 177.—Los menores mayores de ocho años a dieciséis años de edad disfrutaran de un periodo anual de resposos pagados de dieciocho días de aprendizaje.

Artículo 178.—Los Centros de Aprendizaje estarán obligados:

I.—Establecer los cuatro departamentos siguientes:

- A) Departamento de Medicina.
- B) Departamento de Trabajo Social
- C) Departamento de Psicología.
- D) Departamento de Derecho.

II.—Los cuatro departamentos anteriores tendrán a su cargo las funciones que determina el reglamento sobre el aprendizaje de los menores en su artículo 11.

III.—A organizar el horario y distribución del tiempo para las materias teóricas y prácticas del menor aprendiz.

IV.—A informar a los padres o tutores en juntas ordinarias sobre el aprovechamiento de sus hijos o pupilos.

V.—A supervisar diariamente las actividades de su personal docente y técnico.

VI.—De observar la disciplina de maestros y aprendices.

VII.—De llevar un control de la gratificación del menor.

VIII.—Proporcionar capacitación y adiestramiento a los mayores de catorce años que por sus adelantos en su aprendizaje así lo ameriten.

IX.—Proporcionar a las autoridades de aprendizaje (Secretaría de Trabajo y Secretaría de Educación Pública), los informes que estas le soliciten.

X.—Y las demás que prevenga el reglamento de aprendizaje.

EL NUEVO TEXTO QUE SE PROPONE

“PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD”

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1o.—Rigen en todo lo aplicable y en lo que no se oponga a los Principios Generales de la Ley Federal del Trabajo, el presente Reglamento de Aprendizaje.

Comentario.—Los presentes principios generales son reglamentarios de la Ley Federal del Trabajo en su Título Quinto Bis sobre el aprendizaje de los menores de edad, que se compondrá por los artículos reformados, para encuadrar dentro de él a los menores mayores de ocho y menores de dieciséis, considerados como menores aprendices conforme al presente orden reglamentario.

Artículo 2o.—Las disposiciones de este reglamento son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

- I.—Ocupación para niños menores de dieciséis años.
- II.—Un horario de aprendizaje que la permitida por este reglamento.
- III.—Un horario de aprendizaje inhumano por lo notoriamente excesivo, dada la índole del aprendizaje a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, así como de la Secretaría de Educación Pública y demás instituciones que las leyes determinen.
- IV.—Horario superior de aprendizaje para los menores de dieciséis años que el permitido por este reglamento.
- V.—Una gratificación inferior al sueldo mínimo que establece la Ley Federal del Trabajo.

- VI.—Una gratificación que no sea compensatoria a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en relación al aprendizaje realizado.
- VII.—Un plazo mayor de una semana para el pago de la gratificación a los aprendices.
- VIII.—Un lugar de recreo, o cualquier local fuera del centro de aprendizaje, para efectuar el pago de la gratificación.
- IX.—Ocupación nocturna industrial, o la ocupación después de las veintidos horas para los menores de dieciséis años y cualquier clase de ocupación en general.

Comentario.—Las disposiciones de este reglamento son de orden público, porque son irrenunciables y a la sociedad y sus instituciones les interesa su cabal cumplimiento por parte del Derecho Social. Las anteriores fracciones como es de explorada cultura jurídica deben considerarse nulas pero sin perjuicio de los derechos que correspondan al menor aprendiz.

La razón de ser de esta disposición en lo general y específicamente en la fracción I, es evitar que el menor aprendiz compita en el desempeño de su aprendizaje con los adultos trabajadores, objetivo principal que persigue el presente reglamento para preservar la vida, la salud y el desarrollo armónico del menor aprendiz.

Artículo 3o.—Las leyes respectivas y los Tratados Internacionales celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de aprendizaje en todo lo que beneficien al menor aprendiz, a partir de la fecha de vigencia.

Comentario.—Con este artículo se consolida la idea internacional de los derechos del menor, debiendo ser aprobados por el Senado de la República para formar parte de las Leyes de la Unión, buscando siempre en su aplicación lo que más beneficie al menor aprendiz.

Artículo 4o.—En todo centro de aprendizaje o capacitación se deberán emplear un noventa por ciento de menores mexicanos por lo menos.

Comentario.—El presente artículo garantiza en una escala preferencial el aprendizaje a los menores mexicanos en beneficio de la economía nacional y de la Justicia Social.

Artículo 5o.—Para efectos de este Reglamento es menor aprendiz aquella persona física que tenga entre ocho y dieciséis años de edad y que quede sometido al regimen de Educación Teórica y Práctica que establece el presente reglamento mediante el pago de una gratificación.

Para los efectos de la disposición anterior se entiende por Educación Teórica y Práctica, aquella por virtud de la cual el aprendiz es sometido al sistema de enseñanza en la que aparte de sus materias teóricas que establece el actual Sistema Educativo Nacional, es iniciado en el aprendizaje, habilitación e instrucción de un oficio específico, mediante el pago de una gratificación en dinero.

Los menores señalados en el primer párrafo de este artículo se dividen en los grupos siguientes: (Véase cuadro de la pág. 193).

El Primer Grupo (Grupo A).—Realizará ocupaciones dentro de su aprendizaje directamente relacionadas con sus avances escolares.

El Segundo Grupo (Grupo B).—Podrá realizar ocupaciones con mayor grado de calificación obtenido durante el aprendizaje.

Comentario.—Propiamente el artículo que antecede es de carácter programático y no limitativo por tanto las ocupaciones que podrán realizar los dos grupos de aprendices sólo estarán limitadas por los Principios Generales del presente reglamento y no así por propia disposición, ya que ello limitaría las oportunidades en el aprendizaje.

Artículo 6o.—El Centro de Aprendizaje, es la persona moral que quedará establecida con ayuda bipartita de Empresas y Gobierno, que tendrá la obligación solidaria de enseñar, habilitar e instruir a los menores aprendices, de acuerdo a la clasificación que establece el artículo anterior.

Comentario.—La forma de ayuda bipartita en el precepto a comentario constituye una garantía para el aprendiz, la empresa y el Go-

Menores Aprendices

**GRUPO A:
APRENDICES**

Mayores de 8 años
Menores de 12 años

Los cuales podrán realizar oficios manuales sin uso de maquinaria o instrumentos que puedan dañarlos.

**GRUPO B:
APRENDICES**

Mayores de 12 años
Menores de 16 años

Corte y Confección.
Soldaduría.
Electricidad.
Decoración.
Dibujo Industrial,
etcétera.

abajador - Capacitación

Mayores de 16 años
Menores de 18 años

Habilitarlos sobre los oficios aprendidos en la fase de aprendizaje o bien en oficios más especializados en la Industria o Servicios.

erno, al primero de los nombrados corresponderá aprender el arte oficio elegido; a la segunda por ser una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, le corresponde la obligación de enseñar, capacitar y adiestrar a los alumnos aprendices para devolver a la sociedad en algo lo mucho que de ella ha obtenido. El Gobierno tendrá la obligación de vigilar e inspeccionar que cumpla el presente reglamento dentro de los Centros de aprendizaje y prestar la ayuda que las personas señaladas le soliciten.

TITULO SEGUNDO

RELACIONES INDIVIDUALES DE APRENDIZAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7o.—Se entiende por Relación Individual de Aprendizaje, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de enseñanza-aprendizaje de un oficio específico, mediante el pago de una gratificación en dinero, al estudiante aprendiz y mediante la Inspección de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Convenio Individual de Aprendizaje, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual el Centro de Aprendizaje se obliga conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública a impartir al menor aprendiz la enseñanza, habilitación e instrucción de un oficio específico y mediante el pago de una gratificación en dinero al estudiante aprendiz.

Tanto la Relación Individual de aprendizaje como el Convenio de aprendizaje producen los mismos efectos.

Comentario.—Independientemente del acto que le de origen, el Centro de Aprendizaje queda obligado con el aprendiz en el momento en que éste presta la enseñanza-aprendizaje teniendo la obligación de darle una gratificación en dinero.

Artículo 8o.—Se presumen la existencia del Convenio de apren-

dizaje y de la Relación de Aprendizaje entre el que lo importe y aquel que lo recibe.

Artículo 9o.—Queda prohibida la ocupación de los menores de dieciséis años; los menores entre los ocho y dieciséis años de edad, se sujetarán a lo que establece el presente reglamento sobre el aprendizaje y educación de los menores de edad.

Artículo 10o.—Autorización para el convenio de aprendizaje.— Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo. Los mayores de ocho y menores de dieciséis para poder celebrar el convenio de aprendizaje basta con que presenten acta de nacimiento que acredite su edad y la autorización de sus padres, tutores y a falta de ellos de las Secretarías de Educación Pública, de Trabajo y Previsión Social y por último de la Autoridad Política.

Los menores aprendices (mayores de ocho y menores de dieciséis años de edad), pueden percibir el pago de su gratificación por la venta de los bienes o servicio que ejecuten durante su aprendizaje y podrán ejercitar las acciones que les correspondan conforme a este reglamento y a la Ley Federal del Trabajo. (Por medio de la representación del Departamento de Derecho a través del Procurador de la Defensa del Trabajo, pero tratándose de los mayores de dieciséis años se estará a lo que establece el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 11o.—El escrito donde consten las condiciones del convenio de aprendizaje de los menores a que se refiere este reglamento deberá contener:

- I.—Nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de los padres del menor, tutor o de quien legalmente lo represente.
- II.—Nombre, nacionalidad, edad, sexo del menor de edad aprendiz.
- III.—Certificado que acredite la aptitud física, mental del menor, así como la capacidad y disposición como estudiante y como aprendiz del oficio.

- IV.—Estudio socioeconómico de los padres o representantes legales del menor a efecto de comprobar que los mismos tienen la capacidad económica para proporcionarle un oficio al menor.
- V.—El oficio que el menor desea aprender.
- VI.—Una vez terminados sus estudios teóricos y prácticos se le hará entrega al menor aprendiz de un diploma de aptitud por parte de la Secretaría del Trabajo a través de la UCECA (Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento), así como del certificado que extienda la Secretaría de Educación Pública.
- VII.—Que el Convenio de aprendizaje durará por el tiempo que designe la Secretaría de Trabajo para cada oficio específico, pero el cual no podrá ser mayor de un año.
- VIII.—El Convenio de aprendizaje, única y exclusivamente se desarrollará dentro del plantel educativo de aprendizaje y tendrá las modalidades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento. Estos Centros de aprendizaje tendrán como finalidad primordial instruir y habilitar al menor que ingresó en ellos, en el oficio elegido con maestros especializados y que constarán además de cuatro departamentos obligatoriamente:

1. Departamento de Trabajo Social
2. Departamento de Psicología.
3. Departamento de Derecho.
4. Departamento de Medicina.

Estos cuatro departamentos tendrán a su cargo las siguientes funciones en cada uno de los centros de aprendizaje:

1. DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL:

A) Elaborar desde que el menor ingrese en el centro de aprendizaje, un expediente sobre la condición socioeconómica y demás datos personales de los padres o tutores del menor aprendiz.

B) Servir de punto de contacto entre el centro y la familia del menor aprendiz.

C) Llevar un control del aprendizaje que realiza el menor y de sus calificaciones que le proporciona el maestro instructor y adelantos del menor y en base a ellos proporcionar un informe general a las Secretarías de Trabajo y Educación.

D) Y las demás que le señale el reglamento interior que se expedirá en su oportunidad en cada centro de aprendizaje.

2. DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA:

A) A su vez este departamento también formará otro expediente del menor en el que se hará constar las aptitudes y habilidades del menor para el oficio que le sea más fácil de seguir y su aptitud para el estudio en general.

B) Estudio clínico sobre la familia del menor.

C) Realizar citas periódicas con la familia del menor a efecto de informarles el desempeño del menor aprendiz.

D) Llevar un control en relación del oficio y aptitud que ha desarrollado el menor en el transcurso de su aprendizaje.

E) Consultar con el maestro instructor del oficio, el comportamiento del menor y conducta general que ha observado el pequeño durante su aprendizaje.

3. DEPARTAMENTO DE DERECHO:

A) Formar expediente del menor en relación al cumplimiento del convenio de aprendizaje, por parte del centro educativo de aprendizaje y maestros instructores que impartirán el oficio.

B) El producto de la gratificación que reciba el menor por el tiempo que esté a disposición del centro de aprendizaje, así como aquella que perciba por la venta de los bienes o servicios que el menor realice, serán para la educación y costo de las necesidades exclusivas de menor aprendiz, que es uno de los objetivos esenciales del

aprendizaje, es decir, hacerlo apto y proporcionarle los medios para proveerse el tipo de educación por que opte.

C) Y las demás que señale el presente reglamento.

4. DEPARTAMENTO DE MEDICINA:

A) Formar el expediente sobre la Historia Clínica del menor aprendiz.

B) Antecedentes nutricionales, hereditarios y fisiológicos del menor aprendiz.

C) Adecuada alimentación del menor aprendiz, (tipo de alimentos que realiza el menor durante el día: una, dos o tres comidas al día, por la sección de Dietología).

D) Enfermedades anteriores que ha padecido el menor.

E) Auxiliarse de análisis y exámenes médicos que le rinda el Instituto de Seguridad Social correspondiente a donde remitirá al menor para que sea oscultado en forma general y comprobar su buen estado físico del menor.

F) Someter al menor desde su ingreso al centro a exámenes médicos semestrales y cuando lo estime pertinente ese lapso de tiempo podrá ser inferior al estipulado anteriormente.

G) En caso de existir alguna enfermedad o bien sobrevenir algún padecimiento en el menor que no le permita ingresar al centro de aprendizaje, o seguir con su instrucción; expedirá constancia del estado físico del menor a la Dirección del Plantel para que el menor sea remitido al Instituto de Seguridad Social correspondiente para ser tratado clínicamente.

H) Colaborar con el Departamento de Psicología para que el examen clínico que se practique a los menores de estos centros sea completo.

I) Y las demás que le señale el presente reglamento o el reglamento interior que se expida en su oportunidad para cada centro de aprendizaje.

IX.—Especificar la forma y monto de la gratificación que obtendrá el menor por el tiempo que esté en el centro de aprendizaje y por la venta de los bienes o servicios que realice durante el mismo (venta que se hará a través del centro de aprendizaje).

X.—Situaciones sobre los días de reposo indispensable y asuetos y demás que convengan al menor aprendiz.

Artículo 12o.—La falta del escrito a que se refiere el artículo 11o. del presente reglamento, no priva al menor de los derechos que derivan de las normas de aprendizaje y educación que establece el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 13o.—Si el menor aprendiz no hubiese elegido dentro del término de un año, el oficio que emprenderá, con ayuda del departamento de Psicología se analizará cual es aquel oficio que puede seguir el menor, de acuerdo con su destreza, habilidad manual y control motriz, tomando en cuenta sus aptitudes, edad del menor, sexo, etc.

Artículo 14o.—Queda prohibida la utilización de la ocupación de los menores de dieciséis años que no se haga bajo las disposiciones del presente reglamento y terminantemente fuera de la República.

Comentario.—Los artículos que anteceden se encuentran regulando el moderno aprendizaje adecuado a las instituciones de Justicia Social y a las necesidades económicas del país dignificado a través de la preparación del menor aprendiz.

Artículo 15o.—El aprendizaje del oficio que realice el menor se practicará exclusivamente en los centros de aprendizaje que al efecto designen las Secretarías de Trabajo y Educación, auxiliándose de las personas especializadas con el trato a menores, como psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, etc., para seleccionar el personal que impartirá el curso de aprendizaje.

Artículo 16o.—El Convenio de aprendizaje, habilitación e instrucción obliga al menor aprendiz a lo expresamente pactado y en caso de duda se estará en beneficio del menor, en caso contrario po-

drá intervenir el Departamento de Derecho que exista en el centro especial por conducto del Procurador de la Defensa del Menor.

Artículo 17o.—En caso de incumplimiento por parte del plantel educativo que tenga a su cargo la impartición del aprendizaje del oficio, el Departamento de Derecho por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor hará del conocimiento a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de esta falta, así como también a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 18o.—Es nula aquella renuncia que el menor haga, o de quien legalmente lo represente respecto a la gratificación que le corresponda y demás prestaciones legales.

Artículo 19o.—Los convenios que se celebren entre los representantes legales del menor y los centros de aprendizaje se observarán las normas siguientes:

- I.—Tendrá como principio general preservar la formación educativa y social del menor aprendiz.
- II.—Mejorar su situación económica y social del menor de edad.
- III.—Fomentar en el joven el amor al aprendizaje y a la cultura en general.
- IV.—Abrir caminos en las ramas industriales a las que el joven tenga acceso en lo aplicable y tomando en cuenta la clasificación que hemos hecho de los menores en el artículo 5o. del presente reglamento.
- V.—Orientarlo en los espectáculos culturales y recreativos y de integración familiar.

Comentario.—El artículo que antecede establece los objetivos y lineamientos del moderno aprendizaje integrándolo a su familia y educando a esta última para que no trate al menor como si fuese de su propiedad al que hay que explotar sino como hijo que hay que proteger y educar, inculcándole principios morales, educativos y culturales.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO II

DURACION DEL APRENDIZAJE DEL OFICIO

Artículo 20o.—La duración del aprendizaje será por el tiempo que determine la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para cada oficio específico pero que no podrá exceder de un año obligatorio para aprendiz y centro.

Comentario.—El artículo que antecede que sigue los lineamientos del artículo 5o. Constitucional tiene por objeto establecer una duración determinada para cada oficio, a efecto de que el aprendizaje no tenga una duración indefinida.

Artículo 21o.—En los Centros de Aprendizaje y capacitación la relación enseñanza-aprendizaje se establece entre el joven aprendiz y los centros de aprendizaje.

Artículo 22o.—Los menores de edad aprendices que por cualquier motivo deseen suspender el aprendizaje del oficio emprendido podrán hacerlo observando las normas siguientes:

1. Acudir a los cuatro departamentos que establece el artículo 11 del presente ordenamiento.
2. Informar el objeto de su interrupción del aprendizaje.
3. Por prescripción médica que lo prohíba.

Comentario.—El artículo que antecede sigue los mismos lineamientos que el artículo 20 garantizándole al aprendiz la voluntad de continuar o dejar el aprendizaje, del oficio con la única impedimento de carácter médico que se establece, todo lo demás es voluntario.

Artículo 23o.—Terminada la causa que dio origen a la prohibición médica a que se refiere el artículo que antecede, podrá el estudiante aprendiz reanudar su aprendizaje mediante el certificado médico que así lo acredite.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO III

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL APRENDIZAJE EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE APRENDIZAJE

Artículo 24o.—Son causas de suspensión temporal del aprendizaje por parte del aprendiz estudiante:

- I.—Enfermedad contagiosa del aprendiz.
- II.—Incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad que constituya un riesgo para el aprendizaje.
- III.—Por indisciplina del menor aprendiz.
- IV.—Por falta de los documentos y de los certificados expedidos por los cuatro departamentos que establece el artículo 11 que considera al aprendiz en aptitudes para poder ingresar al centro y legalmente inscrito, en el oficio específico.

Artículo 25o.—La suspensión surtirá efectos:

- I.—En los casos de las fracciones I y II del artículo 24 desde la fecha en que el maestro instructor ponga del conocimiento de dicha enfermedad al médico del centro educativo, quien a su vez expedirá el certificado médico que acredite que el menor no se encuentra apto para proseguir con el aprendizaje del oficio; señalando fecha de suspensión y el periodo que diagnostique para el caso de la enfermedad en concreto. El médico será una persona designada por el Instituto de Seguridad Social Correspondiente, quien a su vez remitirá al menor al Instituto para ser tratado clínicamente.
- II.—Tratándose de la fracción III, del artículo anterior desde el momento en que la Dirección decreta la suspensión por indisciplina del menor pero la misma no podrá exceder de quince días.

III.—En caso de la falta de documentos y del certificado que expidan los cuatro departamentos del centro educativo cesará la suspensión cuando los documentos se presenten y el Centro educativo expedirá dicho certificado de inscripción que no podrá exceder de quince días.

Artículo 26o.—El aprendiz deberá retornar a sus prácticas en los centros de aprendizaje:

- I.—En los casos de las fracciones I y II del artículo 24 cuando el Instituto de Seguridad Social correspondiente expida el certificado médico que lo considera en aptitud para proseguir el aprendizaje.
- II.—Y en el caso de la fracción III, después de haber concluido el término de quince días de haber sido suspendido del aprendizaje por indisciplina.
- III.—En el caso que falte algún documento no presentado a los cuatro departamentos, cuando se acredite que lo hizo efectivamente.

Artículo 27o.—Serán causas de suspensión indefinidas del aprendiz por parte del centro educativo de aprendizaje sin responsabilidad para dicho centro.

- I.—Incurrir el estudiante aprendiz en alguna falta grave que establezca el reglamento interior de aprendizaje que se expedirá en su oportunidad para regular el funcionamiento y organización interno del mismo.
- II.—Incurrir el aprendiz en falta de honradez y probidad durante su aprendizaje, actos de violencia, injuria o malos tratamientos en contra de sus compañeros y maestros instructores y contra del plantel educativo.
- III.—Ocasionar el aprendiz intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de su aprendizaje o con motivo del mismo, en los edificios, obras, instrumentos, materia prima y demás objetos relacionados con el aprendizaje.

- IV.—Ocasionar el aprendiz por negligencia perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que estos sean graves que imposibiliten el aprendizaje del oficio por los demás compañeros.
- V.—Comprometer el aprendiz con su imprudencia o descuidos inexclusables la seguridad del centro de aprendizaje o de sus compañeros.
- VI.—Tener el aprendiz más de tres faltas de asistencia durante el mes (en un periodo de treinta días hábiles), sin permiso o causa justificada o por orden de los cuatro departamentos; en este caso se hará una investigación por los mismos departamentos sobre los motivos de la falta, a fin de poner remedio y que el joven pueda seguir con su aprendizaje y no se atrase.
- VII.—Desobedecer el aprendiz a las órdenes de sus maestros instructores siempre que estén dentro del marco estrictamente educativo y basadas en el aprendizaje del oficio.
- VIII.—Negarse el aprendiz a adoptar las medidas preventivas o los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
- IX.—Concurrir el menor en estado físico y mental no apto para proseguir el aprendizaje.
- X.—Y las demás que establezca en cada caso el reglamento que riga para los oficios en los centros de aprendizaje los que serán sometidos a la aprobación y revisión de las Secretarías de Trabajo y Educación respectivamente.

Comentario.—A la Institución Jurídica de la Suspensión. La Institución de la suspensión a que se refiere los artículos anteriores tiene por objeto proporcionar estabilidad al aprendiz, suspendiendo única y exclusivamente los efectos de la relación entre el aprendiz y el centro de aprendizaje conservando la vida de dicha relación.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO IV

TERMINACION DE LA RELACION DE APRENDIZAJE

Artículo 28o.—La relación de aprendizaje concluye o termina:

- I.—Al terminar el aprendiz su instrucción en la primera fase es decir al concluir su instrucción primaria obligatoria, y en su segunda fase, al cumplir el aprendiz los dieciséis años de edad, en oficios ya más calificados de acuerdo con la clasificación que hace el artículo 5o. del presente reglamento.
- a) Cuando el aprendiz mediante un examen de aptitud demuestre en forma fehaciente su destreza y habilidad del oficio emprendido.
 - b) Cuando el oficio de que se trate requiera prolongarse por un año más se hará del conocimiento de la Dirección del plantel, el objeto, duración y el porque de la misma, pero al final del mismo los alumnos deberán también someterse al examen que prevee el inciso a), (pero quedando a voluntad del aprendiz continuarlo o no).
- II.—Al término del aprendizaje a que se refiere la fracción I, el estudiante aprendiz si así lo necesita y desea podrá ingresar a los centros de capacitación y adiestramiento que se establecerá por las Empresas y Gobierno. Estos centros tendrán la obligación de constituirse exclusivamente para impartir los oficios que los jóvenes emprendieron en su nivel aprendizaje, para seguir capacitándolos sobre los mismos y especializarlos e introducirlos en el aprendizaje de otros más calificados y serán totalmente distintos de los destinados a la capacitación del personal adulto de las empresas y su duración será la que fije la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 29o.—Los maestros y demás personal de estos centros de aprendizaje serán personas con conocimientos pedagógicos y téc-

cos que tengan experiencias con trato a menores de edad (entre ocho y dieciséis años) y por consiguiente no podrá ser el mismo que aquel que instruya y capacite al personal adulto de las empresas, el fin que persigue con esta disposición es con el objeto de que personal especial y con conducta intachable sea la que oriente y estimule a nuestros menores durante las etapas caracteriológicas más importantes en la vida del hombre como es la niñez y la adolescencia, que los entienda y guíe. Con este mismo fin se establece también en estos centros los cuatro departamentos de que habla el artículo 11 del presente ordenamiento quien al igual formará un expediente del menor aprendiz; del índice de aprovechamiento del menor, su trayectoria académica, etc.

Artículo 30o.—La relación de aprendizaje terminará también:

- I.—Por muerte del menor aprendiz.
- II.—Por concluir el aprendizaje tanto en su primera como en su segunda fase.
- III.—Por cumplir el aprendiz los dieciséis años ya que el presente reglamento engloba a los menores cuya edad oscile entre los ocho y dieciséis años de edad.
- IV.—Por sobrevivir alguna incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del aprendiz si ésta proviene de algún riesgo del aprendizaje y sea permanente.

Comentario.—Los artículos que regulan la terminación de la relación de aprendizaje persiguen la idea de la estabilidad del aprendiz estableciendo limitativamente las causas de terminación.

TITULO TERCERO

CONDICIONES DE LA RELACION DE APRENDIZAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31o.—Las condiciones de la relación de aprendizaje en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en el presente reglamento.

ento y deberán ser proporcionadas a la importancia del oficio que se imparte por el centro educativo y tomando en cuenta la edad, sexo y los menores y su disponibilidad para el mismo y sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, o credo religioso, etc.

Artículo 32o.—El centro educativo que desee por motivos pedagógicos o en beneficio de los aprendices cambiar las condiciones de aprendizaje que establezca el reglamento interior del oficio para dar mayor seguridad y facilidad de aprendizaje, deberá hacer su petición y estudio por escrito a la Dirección del Centro quien a su vez consultará con la autoridad que a tal efecto designe la Secretaría de Trabajo y Previsión Social con auxilio de personas especializadas sobre el oficio específico.

Comentario.—Las condiciones a que se contrae el apartado tienen a preservar la vida, la salud y la libertad, así como la dignidad del menor aprendiz.

Artículo 33o.—Horario de aprendizaje.—Es el tiempo durante el cual el estudiante aprendiz está a disposición del centro educativo instruyéndose en el mismo. Este tiempo será fijado en cada caso con los periodos de descanso que se requieran tomando en cuenta las condiciones subjetivas del aprendiz y objetivas del oficio, pero que en ningún caso podrán exceder de seis horas.

Artículo 34o.—Este horario de aprendizaje no podrá exceder de los máximos que fije el presente precepto jurídico.

Artículo 35o.—Las Secretarías de Trabajo y Educación deberán programar en una forma adecuada las horas que se dedicarán al aprendizaje del oficio y el horario dedicado a las materias teóricas de la educación primaria obligatoria del menor, a fin de que éste pueda desarrollarse en una forma natural y no entorpezca a su crecimiento fisiológico.

Artículo 36o.—Los días sábados y domingos no quedarán comprendidos dentro de los días de aprendizaje y estarán dedicados a la recreación física y cultural de los menores y a la convivencia familiar.

Artículo 37o.—El horario de aprendizaje quedará distribuido de la forma siguiente: tres horas para las materias teóricas que es-

blece el actual sistema educativo nacional (Primaria); media hora de reposo obligatorio; y finalmente tres horas de aprendizaje del oficio específico.

Artículo 38o.—Por ningún motivo el horario a que se refiere el artículo anterior podrá prolongarse para lo cual, la Inspección del Trabajo tendrá la obligación diaria de cerciorarse del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 39o.—Durante la media hora de reposo o recreación obligatoria de que habla el artículo 37 del presente reglamento, el menor aprendiz disfrutará de un desayuno o refrigerio proporcionado por el Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) que será distribuido en los centros de aprendizaje en forma gratuita a los menores de catorce años solamente.

Comentario.—Esta condición tiene como objetivo primordial el preservar la vida, la salud tanto física como mental del menor aprendiz, garantizándole un horario digno y acorde con su edad. Así mismo de primaria de la República Mexicana, se pretende extender este beneficio gratuito a los menores aprendices que cursen la primaria conforme a los objetivos del D.I.F.

TITULO TERCERO

CAPITULO III

DIAS DE DESCANSO

Artículo 40o.—Por cada cinco días de aprendizaje el menor gozará de dos días de descanso obligatorio y estos serán siempre los sábados y domingos.

Artículo 41o.—Si se quebranta el cumplimiento de la disposición anterior por parte del Director del Centro Educativo de Aprendizaje o del maestro instructor estos quedarán suspendidos en forma definitiva de sus puestos, sin perjuicio de los derechos que correspondan al menor aprendiz.

Artículo 42o.—Son días de descanso obligatorio para los aprendices menores de 14 años, los que a continuación se enumeran:

1. 1o. de enero.
2. 6 de enero.
3. 5 de febrero.
4. 21 de marzo.
5. 30 de abril.
6. 1o. de mayo.
7. 10 de mayo.
8. 16 de septiembre.
9. 20 de noviembre.
10. 1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Los aprendices mayores de catorce y menores de dieciséis sólo tendrán los siguientes días de descanso, el 1o. de enero; 5o de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre.

Comentario.—Es de explorada cultura jurídica que los días de descanso se dividen en obligatorios, conmemorativos o religiosos conforme a la contratación colectiva actual. En la especie por la naturaleza y edad del menor aprendiz, deben considerarse el día de reyes y el día del niño por ser el primero una costumbre religiosa identificada en nuestro país, y el segundo una costumbre dada por las autoridades educativas y ambas fechas tienen en común el ánimo de festejar a la niñez mexicana. Por otra parte esta condición persigue como fin último permitir al aprendiz recuperar en algo las energías perdidas.

Así mismo, el día de la madre porque es una costumbre inveterada en toda la República Mexicana que los menores alumnos de la primaria festejen a sus progenitoras entregándole regalos elaborados por ellos mismos independientemente que por contratación colectiva en la mayoría de las empresas es feriado.

TITULO TERCERO

CAPITULO IV

VACACIONES

Artículo 43o.—Las vacaciones de que disfrutarán los menores serán las que establece la Ley Federal del Trabajo en su Título Quinto reformado.

Artículo 44o.—Durante este periodo de vacaciones el mismo plantel educativo organizará viajes o visitas culturales a diferentes lugares de la República a fin de que el menor pueda acudir a ellos con facilidad y su costo será bajo; para ello contribuirán directamente las Secretarías de Turismo, de Trabajo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 45o.—Las vacaciones a que tienen derecho los menores aprendices por ningún motivo y por ninguna causa podrán reemplazarse, en caso contrario será responsable el Director del plantel y se le sancionará en la forma que lo prevee el artículo 41 del presente reglamento.

Comentario.—Las vacaciones tienen por objeto romper la rutina, hacer que el aprendiz recupere sus energías y proporcionarles la oportunidad de viajar y cultivarse preservando su integridad física y mental.

TITULO TERCERO

CAPITULO IV

GRATIFICACION DEL APRENDIZAJE

Artículo 46o.—La gratificación es la cantidad de dinero que se entregará al joven aprendiz por el tiempo en que está a disposición del Centro de aprendizaje, independientemente de aquella que le corresponda por la venta de bienes o servicios que realice en su

aprendizaje. Para fijar la misma la Secretaría de Trabajo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor lo determinará.

Artículo 47o.—Así mismo esta gratificación deberá ser equitativa y proporcional y tomará en cuenta el tiempo, obra del aprendiz y los costos de los útiles que en cada caso se utilicen.

Artículo 48o.—La gratificación de que habla el artículo 46 quedará integrada de la forma siguiente:

- a) El sesenta por ciento de la misma se entregará en dinero efectivo al menor aprendiz; y el cuarenta por ciento restante se destinará a formar un fideicomiso, el cual se entregará al menor cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad laboral; es decir los dieciséis años de edad.
- b) Prestaciones en especie, que incluye el costo de viajes, recreativos y culturales, prestaciones de los servicios médicos proporcionadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- c) Y cualquiera otra que determinen las leyes.

Artículo 49o.—La gratificación deberá ser equitativa, compensatoria y justa al aprendizaje de los menores de ocho a dieciséis años de edad.

Artículo 50o.—El importe de la gratificación a que se contraen los artículos anteriores nunca podrá ser inferior al salario mínimo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51o.—El plazo para la entrega de la gratificación no podrá ser mayor de una semana.

Artículo 52o.—Las indemnizaciones por enfermedad o muerte del aprendiz quedará sujeto a lo que establece la Ley Federal del Trabajo en lo conducente y al regimen de Seguridad Social correspondiente.

Comentario.—Los artículos que anteceden tienden a garantizar al aprendiz un nivel digno y decoroso de vida, así como la oportunidad de estudiar la profesión u oficio que les acomode.

TITULO TERCERO

CAPITULO VI

GRATIFICACION MINIMA DEL APRENDIZAJE

Artículo 53o.—La gratificación mínima es la cantidad menor que debe recibir el aprendiz por los servicios realizados durante su periodo de instrucción-aprendizaje, en términos de lo establecido por el artículo 46 del presente reglamento.

Esta gratificación mínima deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del menor, debe ser una gratificación que responda a sus necesidades físicas, educativas y recreativas, en el orden material, social y cultural. Se considera de utilidad social aquella institución que a tal efecto designe conjuntamente las Secretarías de Trabajo y Educación para proteger la capacidad adquisitiva del menor y facilitar al joven aprendiz la obtención de sus satisfactores.

TITULO TERCERO

CAPITULO VII

NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DE LA GRATIFICACION DEL APRENDIZAJE

Artículo 54o.—El joven aprendiz de ocho a dieciséis años de edad dispondrá libremente del 60 por ciento de su gratificación; ya que el 40 por ciento restante será destinado a formar un fideicomiso para garantizarle al menor una vida digna y decorosa al llegar a la mayoría de edad laboral.

Artículo 55o.—El derecho a percibir la gratificación es irrenunciable.

Artículo 56o.—La gratificación se pagará directamente al menor aprendiz.

Artículo 57o.—El pago de la gratificación hecho en contraven-

En del artículo anterior no libera de responsabilidad al centro de aprendizaje.

Artículo 58o.—Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas a las necesidades del menor aprendiz y razonablemente proporcionadas al monto de la gratificación que se entregue en efectivo al menor, las cuales serán proporcionadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 59o.—Es nula la cesión de la gratificación del aprendiz en favor de sus padres, tutores o representantes legales, o bien de terceras personas. Cualquiera que sea la denominación o forma que se le de.

Artículo 60o.—La gratificación del aprendiz no será objeto de compensación ni de descuento alguno ni estará sujeto a impuesto.

Artículo 61o.—Está prohibida la imposición de multas a los aprendices cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 62o.—La entrega de la gratificación deberá efectuarse sólo en el centro de aprendizaje; durante el horario de aprendizaje o después de concluido éste, sin que este término pueda exceder de una hora.

Artículo 63o.—Los descuentos en la gratificación del menor aprendiz están prohibidos.

Comentario.—Los artículos que anteceden tienen como objetivo primordial garantizar al aprendiz la gratificación que le corresponde, así como proteger que la entrega de la cantidad tenga la misma naturaleza personal que tiene la prestación del aprendizaje. Por otra parte, tomando en consideración que los padres son los principales explotadores del menor, sin perder de vista el objetivo de los consejos locales de tutela que por convenio entre las autoridades locales y el D.I.F. los administra este último a efecto de nombrar tutor a los menores en los casos en que sus padres pretendan explotarlos y estando el ordenamiento laboral exento de estas modalidades de entraña civilista, será el Departamento de Derecho por conducto de la Procuraduría del Menor, el encargado de vigilar, proteger y tutelar los derechos de los menores aprendices.

TITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APRENDICES Y DE LOS CENTROS DE APRENDIZAJE

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE APRENDIZAJE

Artículo 64o.—Son obligaciones de los Centros de Aprendizaje:

- I.—Cumplir con las disposiciones del presente reglamento así como del reglamento interior que se expida en su oportunidad para regular el funcionamiento interno de los mismos.
- II.—Cumplir con el reglamento que se expida para cada oficio específico.
- III.—Entregar a los aprendices la gratificación en dinero correspondiente.
- IV.—Proporcionar instrucción oportuna actual y accesible al joven aprendiz de acuerdo a sus aptitudes.
- V.—Para el cumplimiento de la disposición anterior el centro de aprendizaje seleccionará el personal docente y los maestros instructores capacitados en técnicas pedagógicas y con trato a menores.
- VI.—El Centro Educativo de aprendizaje deberá proporcionar oportunamente a los aprendices de ocho a dieciséis años de edad los útiles, instrumentos y materiales necesarios y que no sean peligrosos de acuerdo con la clasificación que hace el artículo 5o. de los menores aprendices y tomando en consideración también el avance que tenga el curso y habilidad que el menor vaya adquiriendo al usarlos, los cuales deberán ser de buena calidad y en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes.

- VII.—Mantener el número suficiente de asientos, sillas y mesas y demás mobiliario adecuado para cada oficio a disposición del menor aprendiz.
- VIII.—Proporcionar local seguro para la guarda de instrumentos y útiles del menor aprendiz.
- IX.—Guardar al aprendiz la debida consideración tomando en cuenta su edad, sexo y la habilidad que tengan unos aprendices respecto de otros, para determinado oficio. Teniendo en consideración la recomendación que haga el departamento de Medicina y Psicología en relación con la disponibilidad del joven para el oficio y evitando toda clase de mal trato de obra o de palabra hacia el menor aprendiz.
- X.—Llevar un control de asistencias del joven aprendiz al Centro de Aprendizaje, y expedir constancia de las mismas y del avance que tenga el menor durante el curso; además del número total de bienes o servicios que realice el menor durante su aprendizaje.
- XI.—Informar sobre alguna enfermedad que presente el menor al departamento de Medicina del mismo centro y en su caso remitirlo al Instituto de Seguridad Social correspondiente.
- XII.—Conceder al aprendiz el tiempo necesario para algún trámite legal dentro del centro educativo o fuera de él.
- XIII.—Acreditar al aprendiz las faltas a su instrucción por causas de enfermedad, accidente o cualquier causa análoga, avisando por escrito a la Dirección del plantel.
- XIV.—Coordinar entre los maestros instructores y aquellos que impartirán la educación teórica a fin de que no incidan e interfieran en los objetivos de ambos sino que por el contrario se complementen para un mismo fin: la preparación del menor aprendiz.
- XV.—Colaborar el Centro educativo de aprendizaje con las Secretarías de Trabajo y Educación así como con la

Secretaría de Turismo a fin de programar adecuadamente la integración del menor a la cultura, al deporte y a la vida social en general .

- XVI.—Proporcionar becas o cursos de capacitación a adiestramiento a aquellos aprendices mayores de catorce y menores de dieciséis que demuestren tener un adelanto notable en sus cursos.
- XVII.—Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene en cada Centro el mobiliario necesario y organización de departamentos o secciones a fin de evitar o prevenir riesgos y perjuicios al aprendiz, así como adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier accidente. (A través de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene).
- XVIII.—Cumplir con las disposiciones de Seguridad e Higiene que se fijan en cada caso particular por el reglamento interior que riga en el centro de Aprendizaje a que se refiere la fracción anterior. Disponer en todo tiempo de medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan para que se presten oportunamente y eficazmente los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la Autoridad Competente de cada caso de accidente que ocurra.
- XIX.—Fijar en forma visible y difundir en los lugares donde se imparte la instrucción las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad auxiliándose de láminas y dibujos o signos que hagan más ilustrativas las reglas de seguridad e higiene a fin de evitar en lo posible cualquier riesgo que pueda correr tanto el aprendiz como el personal en general sino las observa.
- XX.—Proporcionar a los aprendices las medidas y equipo necesario para protegerse y evitar cualquier accidente en su persona o de sus compañeros o del centro de aprendizaje.

- XXI.—Reservar los espacios adecuados tomando en cuenta la población estudiantil y evitar cualquier clase de accidente.
- XXII.—Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades (en materia de aprendizaje practiquen en cada centro: Secretarías de Trabajo y Educación); para cerciorarse del cumplimiento de las normas de aprendizaje e instrucción que autoriza el presente ordenamiento jurídico y proporcionarles los informes que a ese efecto sean indispensables cuando así se los soliciten. El Centro o Maestro encargado de impartir el oficio podrá exigir que se les muestren las credenciales o permisos de quienes se ostentan como inspectores o comisionados oficiales.
- XXIII.—Informar de las asistencias del menor, de su aprovechamiento y de los servicios o trabajos manuales realizados cada mes a los padres del menor a través de una boleta de valuación de la que se agregará copia al expediente del menor aprendiz.

Artículo 65o.—Queda prohibido en los Centros de aprendizaje:

- I.—Negarse a aceptar aprendices que en su concepto no serían aptos para el oficio siempre y cuando dicha negativa no esté fundada en Derecho.
- II.—Exigir que los aprendices compren por su cuenta los artículos o materiales de aprendizaje.
- III.—Exigir o aceptar dinero de los aprendices como recompensa.
- IV.—Obligar al aprendiz por coacción o cualquier otro medio a realizar una ocupación para la cual el menor todavía no se siente en aptitud de realizar y siempre que ésta no tenga como fin el aprendizaje del menor para el oficio que eligió.
- V.—Ejecutar cualquier acto que afecte los derechos del menor aprendiz aquí consignados.

- VI.—Hacer cualquier propaganda política o religiosa dentro del centro.
- VII.—Que se porten armas en el interior del establecimiento.
- VIII.—Presentarse los instructores ante sus alumnos en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

Comentario.—Las normas del presente capítulo persiguen establecer de manera clara y precisa las obligaciones de los centros de aprendizaje y de sus maestros, mismas obligaciones que en orden de jerarquías pueden dividirse en primarias, secundarias, morales y de índole, con lo anterior se garantiza el desarrollo armónico, moral y útil del aprendiz.

T I T U L O C U A R T O

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS APRENDICES

Artículo 660.—Son obligaciones de los aprendices:

- I.—Cumplir las disposiciones de las normas interiores que rigen para cada centro y que les sean aplicables.
- II.—Observar las medidas preventivas e higiénicas que determinen las autoridades competentes y las que indiquen los maestros instructores para la seguridad y protección personal de los aprendices.
- III.—Desempeñar su aprendizaje bajo la dirección y supervisión del maestro instructor o personal autorizado.
- IV.—Realizar su aprendizaje con el cuidado y esmero apropiado, en tiempo y lugar adecuado y fijados para cada oficio.
- V.—Dar aviso inmediato al personal encargado sobre la seguridad del taller o al maestro instructor salvo caso for-

tuito o fuerza mayor de las causas justificadas que le impidan concurrir al centro de aprendizaje.

- VI.—Restituir a la persona encargada del material de aprendizaje los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y equipo que le hayan sido proporcionados para su aprendizaje.
- VII.—No siendo responsable por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa construcción.
- VIII.—Observar disciplina durante el aprendizaje.
- IX.—Prestar auxilio y cooperación a sus compañeros aprendices en caso de siniestro o riesgo sin que por eso exponga su vida.
- X.—Someterse a los reconocimientos médicos y psicológicos periódicos que establezca el presente reglamento y el reglamento interior que se expida en su oportunidad para regular la organización de cada centro de aprendizaje y demás normas vigentes, para comprobar que no padece de alguna enfermedad, incapacidad temporal o definitiva o bien de alguna enfermedad mental, física, contagiosa o incurable, a tal efecto se le remitirá al Instituto de Seguridad Social correspondiente.
- XI.—Cooperar con el centro de aprendizaje para el buen desenvolvimiento y organización del mismo.
- XII.—Informar a los cuatro departamentos que existen en los centros de aprendizaje los datos que estos le pidan y en caso de necesitar de su ayuda acudir inmediatamente a su protección.

Artículo 67o.—Queda prohibido a los aprendices:

- I.—Ejecutar cualquier actividad que no esté bajo la supervisión del maestro instructor; en el caso de que el aprendiz no esté lo suficientemente instruido para hacerlo y ponga

la edad de seis a catorce años en los centros de aprendizaje a reserva de la sanción que le corresponda en caso de incumplimiento.

2. La obligación de asistir a las juntas ordinarias que celebre el centro de aprendizaje para informarse sobre el aprovechamiento de sus hijos o pupilos.

Comentario.—Este apartado pretende interesar y obligar a los padres o tutores respecto de la actividad y aprovechamiento que en los centros de aprendizaje realicen sus menores hijos o pupilos, así como que cooperen conforme se les solicite en dichos centros.

TITULO CUARTO

CAPITULO III BIS

DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE LOS APRENDICES

Artículo 69o.—Todo aprendiz entre los catorce y dieciséis años de edad tiene derecho a que el centro educativo de aprendizaje le proporcione capacitación y adiestramiento en su aprendizaje que le permita elevar su nivel de conocimientos conforme a los planes y programas establecidos por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 70o.—Para dar cumplimiento a la obligación a que se refiere el artículo anterior le corresponde a los maestros instructores ponerse de acuerdo con la autoridad mencionada a fin de resolver en beneficio del grupo de menores a que se refiere el artículo 69 y habilitarlos e instruirlos en oficios más calificados, dentro del mismo centro de aprendizaje, pero que en ningún caso y por ninguna razón podrá ser fuera del horario y condiciones que establece el presente reglamento jurídico.

Artículo 71o.—Deberá especificarse que personal capacitará al aprendiz pero en cualquier caso, el mismo estará sometido a las disposiciones que establece el presente reglamento y bajo la supervisión de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en todo aquello que se refiera a proteger el desarrollo integral del menor aprendiz.

Artículo 72o.—Estos centros en los que se impartirá la capacitación o adiestramiento, así como el personal docente deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 73o.—Los recursos y programas de capacitación o adiestramiento de los aprendices podrán formularse de acuerdo a cada centro de acuerdo a las necesidades del joven.

Artículo 74o.—La capacitación e instrucción a que se refiere el artículo 70 deberá impartirse al joven en el horario de aprendizaje en el Centro de aprendizaje.

Artículo 75o.—La capacitación e instrucción tendrán por objeto:

- I.—Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del aprendiz, en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de las nuevas técnicas empleadas en el oficio específico.
- II.—Preparar al aprendiz para poder incorporarse inmediatamente a la mano de obra calificada.
- III.—Prevenir riesgos de aprendizaje.
- IV.—Y en general mejorar las aptitudes del aprendiz.

Artículo 76o.—Los aprendices mayores de catorce y menores de dieciséis a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I.—Asistir puntualmente a los cursos o sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del programa siempre que estas no excedan del horario reglamentado.
- II.—Atender las indicaciones de las personas que impartirán la capacitación o adiestramiento y cumplir con los programas respectivos.
- III.—Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitud que sean requeridos.

IV.—Y las demás que establezca el centro de aprendizaje.

Artículo 77o.—En cada centro se constituirán comisiones mixtas de capacitación o adiestramiento integradas por igual número de representantes por parte de la empresa, de los aprendices y por representantes de la Secretaría de Trabajo, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y procedimientos que se imparten para mejorar la capacitación y adiestramiento de los aprendices y supervisarán las medidas tendientes a perfeccionarlos y todo esto conforme a las necesidades de los menores aprendices a que se refiere este apartado.

Artículo 78o.—Las autoridades directamente interesadas cuidarán que las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento se integren y funcionen oportunamente y normalmente vigilando el cumplimiento de la obligación de los centros de habilitar e instruir a los menores aprendices.

Comentario.—Los preceptos que anteceden son acordes con la reforma constitucional de 1978 extendiendo a los menores que hayan cumplido los catorce años hasta los dieciséis años de edad, sus principales objetivos es prepararlos para un futuro pleno de seguridad y con las mejores oportunidades para mejorar su nivel de vida.

TITULO CUARTO

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA ANTIGUEDAD Y ASCENSO

Artículo 79o.—En los casos en que se susciten vacantes temporales o definitivas, el patrón deberá preferir al joven aprendiz que haya concluido su aprendizaje y que además haya cumplido ya la mayoría de edad laboral (dieciséis años), salvo los casos que se hayan suscitado por jubilación y el trabajador jubilado proponga a alguno de sus descendientes siempre que éste sea mayor de dieciséis años y haya concluido el aprendizaje correspondiente, para que pueda ocupar el puesto en virtud y que se haga para que el trabajador ju-

ado no vea mermados los ingresos de su familia. En todos los de-
s casos deberá preferir al aprendiz que haya terminado el apren-
daje de acuerdo con certificado de aptitudes.

Comentario.—Otro de los objetivos del aprendizaje es cubrir uno
los principios generales del Derecho Mexicano del Trabajo como
el Derecho al Trabajo de todos los mexicanos, los artículos que an-
ceden persiguen ese objetivo.

TITULO CUARTO

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 80o.—Las violaciones a las normas de aprendizaje co-
metidas por el centro de aprendizaje se sancionarán de conformidad
con las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en su
partado correspondiente.

Comentario.—El presente capítulo tiene por objeto una de las
finalidades máximas del Derecho en general y en especial del Social.
La observancia de las normas del presente reglamento y la coerciti-
vidad para obligar a cumplirlas, coercitividad que fundadamente
consiste en sanciones administrativas de carácter pecuniario.

TRANSITORIOS

Primero.—El presente reglamento entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anterior hemos arribado a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Era necesario, que el problema de la explotación del trabajo de
los menores de edad su ubicara en el contexto histórico para
apreciar la trascendente gravedad, así como la inicua e inmiseri-
corde explotación a que se sometió por mucho tiempo a estos
menores trabajadores.

Debemos resaltar dentro del aspecto social familiar, la gravedad de que sean los propios padres quienes deleguen en sus hijos la obligación que tienen de solventar a sus necesidades educativas, sociales, intelectuales como alimenticias, etc.; agravándose este hecho social con el aumento de divorcios y uniones libres que dan lugar a la irresponsabilidad de los padres para con sus descendientes; por lo que se concluye que deben establecerse las medidas legales a fin de que impongan como requisito para contraer matrimonio el capacitar a los consortes respecto de sus futuras obligaciones como padres de familia; así como que se sancione gravemente el delito de abandono de hogar para evitar el caso de niños que trabajan por no tener quienes les proporcione su sustento diario.

3. Existe una relación directa entre el tipo de trabajo ambulante que realizan muchos menores y su conducta antisocial que los lleva a delinquir. Por lo que afirmamos lo pernicioso que resulta para la salud física y moral el que estos jovencitos realicen este tipo de trabajos deambulatorios; ya que un porcentaje de menores que llega al Consejo Tutelar de Menores Infractores que realizan trabajos ambulantes provienen de hogares disgregados o desorganizados, en donde la madre abandonada o la viuda recurre a su hijo para ayudarse a sobrevivir tanto ella como su numerosa prole.
4. Por todo lo anterior consideramos que deben fortalecerse las actuales medidas de tipo de seguridad social que ha establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad para los Trabajadores al Servicio del Estado ISSSTE para el caso de la viudez y la orfandad ya que también otro porcentaje considerable de menores que llega al consejo indicado, proviene precisamente de hogares en donde ha fallecido alguno de los padres.
5. Nuestro actual Sistema Nacional Educativo, que reglamenta el artículo 3o. Constitucional no responde a las necesidades de los niños en general; ya que éste no sólo no se adecua a sus necesidades sociales, económicas e intelectuales sino que actualmente la educación se ha limitado a atiborrar al alumno de una serie

de conocimientos teóricos, es decir, la función del maestro se ha convertido en un informar de tal o cual hecho histórico, social, científico, etc., pero no proporciona al alumno los instrumentos con los que pueda defenderse en la vida y que una vez que llegue a su salud adulta, estar lo suficientemente capacitado para enfrentarse con dignidad y sin ser víctima de ninguna clase de injusticia. Es decir, si el niño tarde o temprano habrá de convertirse en adulto y que por lo mismo tendrá que incorporarse a la vida productiva es mejor iniciarlo poco a poco inculcando en él el amor por el aprendizaje de un oficio.

6. Las normas legales que regulan el trabajo de estos menores tienden a conservar y fomentar su desarrollo físico, intelectual y preservar su moralidad de acuerdo como lo estipula expresamente la Exposición de Motivos de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962. En este sentido el legislador se ocupó con mayor o menor certeza por adecuar los preceptos jurídicos a las condiciones de trabajo y necesidades de estos menores, encuadrándolas en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de 1970, y regulando el trabajo de los jóvenes mayores de catorce y menores de dieciséis y haciendo nulo todo contrato que se celebre con menores de esta edad; de lo que se infiere que sí la Ley Federal del Trabajo prohíbe las labores de los menores de catorce años deben entonces a estos últimos calificárseles como niños explotados ya que a pesar de estar prohibido su trabajo, estos trabajan y son inicuamente explotados y en esta forma poderlos diferenciar de aquellos jóvenes mayores de catorce y menores de dieciséis cuyo trabajo y condiciones se encuentran reguladas por el artículo 123 Constitucional fracciones II, III y XI de nuestra Carta Suprema.
7. Haciendo referencia al trabajo de los menores a que se refiere el Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, es decir, aquellos jóvenes cuya edad fluctúa entre los catorce y menores de dieciséis, los artículos 173 y 174 de la Ley citada establecen, la obligación de las autoridades laborales de Inspeccionar sus condiciones de trabajo y cerciorarse del cumplimiento de los exámenes médicos periódicos a que deben someterse a estos menores para acreditar la aptitud física del menor al trabajo

ello nos parece una medida beneficiosa y altamente necesaria sobre todo cuando tomamos en cuenta el estudio que el maestro Gutiérrez Baex hace sobre el punto en particular, concluyendo con el autor citado la necesidad de aumentar periódicamente estos diagnósticos. Pero pese a nuestra adhesión con lo que estipulan los artículos 173 y 174, pensamos y así lo dejamos asentado el hecho de que tanto la Constitución como la Ley Laboral autoricen la admisión al trabajo en una edad totalmente inadecuada como es la de catorce años; no debemos olvidar ni pasar por alto que durante esta fase del ciclo vital del hombre se registran en su organismo los cambios morfológicos y glandulares más importantes que dejarán en él una huella trascendental. Debemos agregar además que si el joven de esta edad no es igual ni física ni moralmente al hombre adulto es lógico que las normas jurídicas que se destinen para regular su trabajo, condiciones y demás necesidades, deban ser también diferentes como lo estipula claramente la Exposición de Motivos de la Ley Laboral de 1962.

Es inexplicable el porque la Ley Federal del Trabajo al tratar de proteger las condiciones laborales de los jóvenes mayores de catorce y menores de dieciséis y los mayores de esta edad pero menores de dieciocho a estos últimos en un momento dado les quita la tutela que brinda a los primeros. Pensamos que si nuestra legislación al través de la Historia se ha caracterizado por su desorbitado fin tutelador de la niñez en ciertos aspectos deja vía libre para que estos menores puedan ser objeto de injusticias, porque pensamos que aún los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, no se encuentran ni física ni moralmente desenvueltos y menos aún en condiciones para igualarlos y tratarlos como a personas adultas.

Por todas estas consideraciones, es preciso el que se reviva en nuestro regimen laboral el antiguo contrato de aprendizaje pero adecuado a la realidad social y económica de los menores y no como una medida de explotación para que los patronos se alleguen de una mano de obra barata.

México fue uno de los países que dentro del Regimen Laboral señalaron un hito importante al hablar de la elevación de los

derechos del trabajador a la Ley Fundamental, lo cual constituyó una singular aportación en toda la Historia del mundo a la legislación del trabajo. En este sentido esa misma legislación se enfrenta ahora a una realidad socioeconómica que rigió con eficacia en su creación, el legislador revolucionario ha de enfrentarse ahora a ese desarrollo prematuro de nuestros días que originó el trabajo precoz de los menores y de esta forma adecuar el precepto constitucional a la realidad de estos jóvenes que necesitan que los defiendan de la explotación en que viven. Se requiere urgentemente una legislación que entienda al menor como un agente económico real que se articule eficazmente con nuestra organización económica nacional a fin de que a la aplicación de las normas se corresponda la creación de fuentes de trabajo viables que colaboren al desarrollo pleno del joven en vez de obstaculizar su evolución como individuo.

Es preciso que nos formulemos las siguientes interrogaciones
Primera: ¿Qué más beneficioso para el menor que trabaja; que la ley prohíba su trabajo y cierre los ojos a esos centenares de jóvenes que pululan por las calles por no haber cumplido aún los catorce años de edad y exponiéndose a los miles de peligros que encierra el medio en que se desenvuelven? O bien que se reglamente el aprendizaje y capacitación en vías de preparación para su incorporación futura en el mundo del trabajo, adecuándose ese aprendizaje a su edad, educación y necesidades?

1. Si nuestro objetivo de tesis es un reglamento que regule las condiciones en que los menores puedan iniciarse en el aprendizaje de un oficio para capacitarlos y que una vez llegada a su mayoría de edad estar lo suficientemente aptos para ingresar en el mundo del trabajo; sin que esa actividad sea perjudicial a su condición física y mental, era entonces pertinente estudiar en primer lugar los preceptos jurídicos que contemplan su regulación tanto dentro de la Constitución como en la Ley Laboral para analizarlos en un primer término y en segundo lugar hacer las observaciones que se estimaran pertinentes para finalmente proponer las reformas que sugerimos a fin de encuadrar dentro de las mismas el aprendizaje y capacitación de los menores que trabajan.

Del análisis de las disposiciones jurídicas del trabajo de los menores se hizo una división tomando en cuenta los diferentes puntos de regulación que establece dicho mandato laboral y se concluyó que todas y cada una de las obligaciones jurídicas a que se somete por mandato constitucional como laboral al patrón; éste prefiere en igualdad de circunstancias contratar el trabajo de un adulto que el de un menor de edad, ya que si prefiere los servicios de estos jóvenes deberá cumplir toda la serie de estipulaciones que determina la Ley Federal del Trabajo. De ahí que existan centenares de jóvenes que aún teniendo la edad autorizada para trabajar se vean obligados a elegir aquellas actividades independientes ya que los patronos les imponen una serie de trabas para emplearlos.

3. Al través de nuestro estudio se ha observado el interés mayor o menor del legislador por encuadrar las condiciones de los menores que trabajan y regularlas, estableciéndose de esta manera toda una infinidad de requisitos para los dos grupos distintos de jóvenes que la propia ley distingue:

I.—Mayores de 14 y menores de 16

II.—Mayores de 16 y menores de 18

Tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo a tendido a tutelar las condiciones de trabajo de estos jóvenes a fin de favorecer a su desarrollo físico como mental, pero desgraciadamente ha dejado fuera de esta protección a otro grupo muy considerable de menores que son aquellos quienes aún no cumplen los catorce años de edad y a quienes se prohíbe trabajar.

4. Estos menores se encuentran laborando en muy diversos lugares como taquerías, loncherías, talleres mecánicos, carpinterías, tiendas de abarrotes, centros comerciales y sometidos a jornadas que fluctúan entre las ocho y las doce horas diarias con un salario que en la mayoría de los casos es inferior al mínimo legal. Todas estas relaciones de trabajo adolecen de anomalías y los patronos lucran con los servicios de estos menores llegando incluso a argumentar que por la escasa edad de estos niños y la conflictiva legal no pueden ser sujetos por carecer de capacidad legal

para poder quedar bajo el amparo de la prerrogativa de los trabajadores mayores. Es lógico que la actividad que desempeñan el sector al que nos referimos al permanecer fuera de la ley es víctima de explotación descarada y desleal por parte de los grupos económicamente poderosos que ausentes de todo sentido humano y legal alcanzan con ello el logro de sus ambiciones mesquinas.

Al Estado Mexicano compete la obligación de tomar decisiones que acaben con todas esas anomalías que tienen bien menguada a la niñez trabajadora de nuestra nación. Para tal efecto se señalaron varias soluciones entre las cuales destacan las siguientes: 1.—Que el Estado vele por quitar definitivamente a esa niñez de aquellos trabajos que la perjudican y degradan haciéndose cargo de todas sus necesidades socioeconómicas y culturales del menor; 2.—O bien que se reglamente el aprendizaje en vías de preparación y capacitación haciéndolo un ser útil y capaz para enfrentarse en la vida, pero dejamos aclarado que no queremos que se reglamente su trabajo, sino que se le prepare, se le inicie, se inculque en él el amor por un oficio que lo haga útil y apto para un futuro mediano.

6. Se requiere la elaboración de un reglamento del aprendizaje de los menores en los términos del proyecto de reglamento elaborado en nuestro trabajo de tesis para evitar que estos menores trabajadores sean víctimas de injusticias. Las reformas que en concreto sugerimos que deben hacerse a la Constitución se contienen expresamente en el contenido de nuestro trabajo de tesis.
7. Nos permitimos así mismo hacer una clasificación de los menores de edad que trabajan tomando en consideración, si tenían o no un patrón, al través del cual pudiera hacerse efectivo el cumplimiento de las obligaciones laborales; a su vez por ser mayores de dieciséis años o menores de esa edad y mayores de catorce, y por último cuando teniendo un patrón esa legislación laboral no les reconoce ese tipo de relación y los que a toda su menor vida van a trabajar libremente. En cada caso en particular se trató de localizar un diverso grado de ausencia de protección y sostenemos básicamente que si el trabajo del menor es una realidad hay que atenderla.

Finalmente proponemos nuestro proyecto a efecto de que en el presente inmediato, en el futuro mediato y en el mañana lejano hacer de la persona del menor un individuo útil así mismo a su familia y a su nación.

BIBLIOGRAFIA

- ADAMS, PAUL.—“*Los Derechos de los Niños hacia la Liberación del Niño*”.—Ed. Extemporáneos.—México 1971.
- ALARDIN GONZALEZ, SUSANA.—“*Los Procesos del Aprendizaje en el Niño con Problemas de Comunicación*”.—Editorial Jus. México 1977.
- ALONSO GARCIA, MANUEL.—“*Curso de Derecho del Trabajo*”. Editorial Ariel 5a. edición.—Barcelona, España, 1975.
- “*Antropología Criminal*”.—Ed. Imprenta de Henrich y Com. Aen C. Barcelona 1905.
- ARAIZA, LUIS.—“*Historia del Movimiento Obrero Mexicano*”. Tomos I, II, III, IV.—México, D. F. 1964.
- AVERILL LAWENCE, AUGUSTUS.—“*La Vida Psíquica del Escolar*”.—Editorial Kapelus.—Buenos Aires 1955.
- BALLESTEROS USANO, ANTONIO.—“*La Adolescencia*” (*Ensayo de una Caracterización de esta edad*).—Sexta edición.—Editorial Patria, S. A.—México, D. F. 1970.
- BALLVE, FAUSTINO.—“*Lecciones de Economía*”. (Fundación para Estudios sobre la Libertad).—Colombia 1963.
- BERNAL SAHUGUN, ALONSO.—“*Por una Capacitación para el Trabajo, Política y Dinámica*”.—Instituto de Estudios Superiores del Estado de México.—Edo, de Méx.—México 1977.

- BORJA SORIANO, MANUEL.—“*Teoría General de las Obligaciones*”.—T. I y II 3a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1960.
- BRAVO AHUJA, VICTOR.—“*La Problemática Educativa de México en el Marco Internacional*”.—Ed. Porrúa, S. A.—México 1970.
- BURLINGHAM Y FREUD A.—“*Niños sin Familia*”.—Editorial Miracle.—España 1957.
- BURGOA, IGNACIO.—“*Las Garantías Individuales*”.—10a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1977.
- CABANELLAS, GUILLERMO.—“*El Derecho del Trabajo*”.—Editorial Mundo Atlántico.—Buenos Aires 1945.
- CALDERON RAFAEL.—“*Derecho del Trabajo*”.—México 1972.
- CASTELLANOS, ROSARIO.—“*La Corrupción*”. (Grandes Problemas Sociales).—2a. edición.—Ed. Nuestro Tiempo, S. A.—México 1970.
- CASTORENA J. JESUS.—“*Manual de Derecho Obrero*”.—3a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1975.
- CEBALLOS VELASCO, ROMULO.—“*La Beneficencia Publicitaria en el Distrito Federal y el Niño Mexicano ante la Caridad y el Estado*”.—México 1931.
- CLAUUS GUNIER.—“*Psicología del Niño Escolar*” (Versión al español de H. Boettcher).—Editorial Grijalbo.—México 1972.
- CENICEROS, JOSE ANGEL Y GARRIDO, LUIS.—“*La Delincuencia Infantil en México*”.—Editorial Botas.—México 1936.
- COOKS, KERBURNE F.—“*Ensayo sobre la Historia de la Población de México y el Caribe*”.—Editorial Siglo Veintiuno.—México 1978.
- “*Sociología General*”. (Consejo).—T. I. Editorial Francesa.—México 1970.
- CHAVES OROZCO, LUIS.—“*Los Salarios y el Trabajo en Mé.*

- xico". (Siglo XVIII).—Cuadernos Obreros Vol. II. CEHSMO.—México 1978.
- CHAZAL, J.—“*La Infancia Delincuente*”.—Editorial Paídos.—Buenos Aires 1976.
- CHINOY, ELY.—“*La Sociedad*”. (Introducción a la Sociología). Editorial Fondo de Cultura Económica, 7a. edición.—Méx. 1975.
- DAWN KEREMITSIS.—“*La Industria Textil Mexicana en el Siglo XIX*”.—Secretaría de Educación Pública.—Méx. 1973.
- DIAZ RAMIREZ, MANUEL.—“*Apuntes Históricos del Movimiento Obrero y Campesino*”.—Editorial Fondo de Cultura Popular. México 1938.
- D. AGRAMONTE, ROBERTO.—“*Principios de Sociología*”.—Editorial Porrúa, S. A., 1a. edición.—México 1965.
- DE BUEN NESTOR L.—“*Derecho del Trabajo*”.—T. I.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1974.
- DE BUEN NESTOR L.—“*Derecho del Trabajo*”.—T. II.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1976.
- DE LA CERDA, SILVIA.—“*El Movimiento Obrero y Campesino*”.—Editorial Fondo de Cultura Popular.—México 1938.
- DE LA CUEVA, MARIO.—“*Derecho Mexicano del Trabajo*”.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1960.
- DE LA CUEVA, MARIO.—“*El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*”.—4a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1977
- DIAZ CARDENAS, LEON.—“*Cananea, Primer Brote*”.—Editorial Siglo Veintiuno.—3a. edición.—México 1957.
- Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A.*—Tomos I al X.—Unión Tipográfica.—Editorial Hispanoamericana.—México 1960.
- Diccionario Porrúa, S. A.*—Historia Biográfica de México.—III Tomo, 3a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.
- ENGELS, FEDERICO.—“*La Situación de las Clases Obreras en Inglaterra*”.—Editorial Cultura Popular.—México 1974.

3. EZ BLEGER Y BLEGER.—“*Grupo Familiar*” (Psicología y Psicopatología).—Editorial Nova.—México 1970.
4. FRIEDLANDER, KATE.—“*Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil*”.—Editorial Paidós.—Buenos Aires 1977.
5. GARCIA MAYNES, EDUARDO.—“*Introducción al Estudio del Derecho*”.—Vigésima Quinta edición revisada.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1975.
6. GIL OLIVO, RAMON.—“*El Partido Liberal y la Huelga de Rio Blanco*”.—Historia Obrera núm. 6. CEHSMO.—México 1975.
7. GEORGI PIERO DI.—“*El Niño y sus Instituciones*” (La Familia y la Escuela).—Editorial R.O.E.A.—México 1977.
8. GOMEZ FERNANDEZ, SALVADOR.—“*Educación para la Vida*”. Editorial SEASA.—México 1977.
9. GUERRERO EUQUERIO.—“*Manual de Derecho del Trabajo*”. 8a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1976.
10. GUERRERO RAMOS, ALBERTO.—“*Sociología de la Mortalidad Infantil*”.—México Universidad Nacional, Instituto de Investigaciones Sociales.—México 1955.
11. GUTIERREZ BEX, JAVIER.—“*Características del Trabajo de las Mujeres y Menores en Estudios Sociológicos*”.—Obra Colectiva. México 1961.
12. HUTRON, JACINTO.—“*Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México*”.—Editorial México Unidos.—México 1974.
13. JERSILD, A.—“*Psicología del Niño*”.—Editorial Eudeba.—Buenos Aires 1977.
14. KENETH TURNER, JOHN.—“*México Bárbaro*”.—Editorial Costa-Amic.—México 1974.
15. LIZT AZURBIDE, GUZMAN.—“*La Huelga de Rio Blanco*”.—Editorial Pax-México.—México 1955.
16. LE GALL, ANDRE.—“*Los Fracazos Escolares, Diagnóstico y Tratamiento*”.—(Traducción Mercedes Martínez Rolón).—Editorial UDEBA.—Buenos Aires 1963.

- POPEZ ROSADO DIEGO G.—“*Los Problemas Económicos de México*”.—4a. edición.—Textos Universitarios. UNAM.—México 1975.
- POPEZ ROSADO, FELIPE.—“*Introducción a la Sociología*”.—Editorial Porrúa, S. A.—Vigésima Cuarta edición.—Méx. 1974.
- PRANCISIDOR, JOSE.—“*Historia de la Revolución Mexicana*”.—Editorial B. Acosta-Amic.—México 1973.
- “*Memoria del VII Congreso Panamericano del Niño*”.—Reunido en la Cd. de México del 12 al 19 de Octubre de 1935.—T. I. Talleres Gráficos de la Nación.—México 1937.
- PRMENDELIEVICH, ELIAS.—“*El Trabajo de los Niños*”.—(Revista Internacional del Trabajo).—Volumen 98 núm. 4 octubre-diciembre 1979.—Ginebra 1979.
- PRMENESES MORALES ERNESTO.—“*Psicología General*”.—4a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1973.
- “*México a Través de los Siglos*”.—Tomo V.—Editorial Cumbre. México 1973.
- PRMONTES RODRIGUEZ, EZEQUIEL.—“*La Huelga de Río*” (Sindicato de Trabajadores en General de la Cía. Industrial de Orizaba).—Río Blanco Orizaba, México 1965.
- PRMORA, LUIS JOSE MARIA.—“*México y sus Revoluciones*”.—Editorial Siglo XXI.—México 1975.
- PRMORENO, DANIEL.—“*Derecho Constitucional Mexicano*”.—Editorial Pax-México.—Librería Carlos Caserman, S. A.—México 1, D. F. 1972.
- PRNICOFORO, ALFREDO.—“*Criminología T.V.*”—Editorial José María Cajica, S. A.—Puebla, México 1975.
- PRNERON, CUY.—“*El Niño Vagabundo*”.—3a. edición.—Barcelona. L. Mirade 1962.
- PROROZ, ANTONIO.—“*Historia de la Revolución*”.—México 1969.
- PRPEINADO ALTABLE, JOSE.—“*Psicología*”.—Editorial Porrúa. México 1958.

- PEÑA HERIBERTO, SAMANIEGO.—“*La Huelga de Río Blanco*”.—CEHSMO 1977.
- PEREZ BOTIJA EUGENIO.—“*El Contrato de Trabajo*”.—Madrid 1954.
- PERTO, MAURICE.—“*La Familia y el Niño*”.—Editorial Planeta Mexicana.—México 1976.
- PETIT, EUGENE.—“*Tratado Elemental de Derecho Romano*”. Editorial Nacional. México 1969.
- PIC, PAUL.—“*Tratado Elemental de Legislación Industrial*”.—(Tomo I Vol. CXCII) Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros.—Instituto Editorial Reús, S. A.—España 1942.
1. *Primer Congreso Nacional sobre el Regimen Jurídico del Menor*. Editorial Textos Universitarios UNAM.—México 1973.
2. QUIRARTE, MARTIN.—“*Versión Panorámica de la Historia de México*”.—Editorial Libros de México.—México 1974.
3. QUIROZ MARTINEZ, ROBERTO.—“*El Problema del Proletariado en México*”.—Editorial Talleres Linotipográficos de la Penitenciaría del Distrito Federal.—México 1934.
4. RAMOS, SAMUEL.—“*El Perfil del Hombre y la Cultura en México*”.—Espasa-Calpe, Argentina.—Argentina 1963.
5. RECASENS SICHES, LUIS.—“*Sociología*”.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1956.
6. REYNODS LLOYD, G.—“*Economía Laboral y Relaciones de Trabajo*”.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—Méx. 1964.
7. RODRIGUEZ MANZANERA DR.—“*Criminalia-Delincuencia de Menores en México*”.—Revista Mensual. Año XXXVI núm. 10.—México 31 de octubre de 1976.
8. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.—“*Derecho Civil Mexicano*”.—T. I, II, III, IV y V.—4a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1970.
9. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.—“*Compendio de Derecho Civil*”. T. I, II, III.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1976.

- ROUSSELET JEAN DR.—“*El Adolescente Aprendiz*”.—(Biblioteca Práctica de Pedagogía y Psicología).—Editorial Planeta Mexicana, S. A.—México 1977.
- SANTIAGO RAMIREZ BEATRIZ.—“*El Año Internacional del Niño*”.—Editorial FETSSE.—México 1979.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.—“*Derecho Internacional Público*”.—5a. edición.—Ed. Porrúa, S. A.—México 1976.
- SEPULVEDA, CESAR.—“*Derecho Internacional*”.—8a. edición Editorial Porrúa, S. A.—México 1977.
- SILVA HERZOG, JESUS.—“*Breve Historia de la Revolución Mexicana*”.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—T. I y II. México 1973.
- SILVA HERZOG, JESUS.—“*El Pensamiento Económico Social y Político de México*”.—Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974.
- SOLORZANO, ALONSO.—“*Estudio de Mil Casos de Niños Dedicados al Comercio Ambulante y los Servicios de la Ciudad de México*”.—Editorial Instituto Nacional de Estudios Estadísticos del Trabajo (INET).—México 1979.
- SUAREZ GONZALEZ, FERNANDO.—“*Mujeres y Menores ante el Contrato de Trabajo*”.—Instituto de Estudios Políticos de Madrid.—Madrid 1967.
- TAYLOR, A.R.—(Traducción de Núñez de Abelardo J). “*Estudio del Niño*”.—(Breve Tratado de Psicología).—Editorial Nueva York, D. Appeton y Compañía.—Nueva York 1917.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.—“*Leyes Fundamentales de México 1808-1957*”.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1976.
- THIBERT, MARGUERITE.—“*Pequeños Comerciantes y Pequeños Trabajadores Callejeros*”.—Oficina Internacional del Trabajo.—México 1942.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.—“*Nuevo Derecho del Trabajo*”. 4a. edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1977.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.—“*La Primera Constitución Política-Social del Mundo*”.—Editorial Porrúa, S. A.—Méx. 1971.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.—“*Derecho Social Mexicano*”.—Editorial Porrúa, S. A.—Primera edición.—México 1978.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.—“*Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*”.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1978.

VASCONCELOS, JOSE.—“*Breve Historia de México*”.—Editorial Botas.—México 1937.

ZAMORA, FRANCISCO.—“*Tratado de Teoría Económica*”.—11a. edición.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—México 1972.

HEMEROGRAFIAS Y ESTADISTICAS

3. *Agenda Estadística*.—Secretaría de Industria y Comercio.—México 1971.
4. *Anuario del Sistema Nacional de Información*.—De datos calculados con base a encuestas continuas sobre ocupación.—Segundo trimestre.—México 1978.
5. *Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos*.—México 1960-1970.—Talleres Gráficos de la Nación.—México 1962.
6. *Artículo del Trabajo de los Niños de MENDELIEVICH, ELIAS*. *Revista Internacional del Trabajo*.—Vol. 98 núm. 4 (O.I.T.)—Octubre-Diciembre de 1979.
7. ARTICULO 2147. Del SROI. (I.N.E.T.).—“*Congreso y Seminarios sobre los Sistemas de Información de Estadísticas de Natalidad y Mortalidad en México*” por Susana E. Natalí.—(Reunión Nacional de Investigaciones Demográficas en México).
8. ARTICULO 2575 del SROI. (I.N.E.T.).—“*Consideraciones Generales para el Estudio de las Condiciones del Trabajo de los Menores en Centro América*” por Jaime Sepúlveda Salinas.—México 1977.
9. ARTICULO del SROI. (I.N.E.T.).—“*Centro de la Tribuna Internacional de la Mujer*” INC. *Revista “La Tribuna”*. Boletín informativo núm. 2. “*Declaración de los Derechos del Niño*.”—Nueva York, U.S.A. Enero de 1979.

ARTICULO del SROI. NUM. 4303 (I.N.E.T.).—“*El Trabajo Infantil fuera de la Ley de la O.I.T.*—Ginebra 1977.

ARTICULO DEL SROI. NUM. 5168.—“*Niños en Estado de Esclavitud*” sobre el A.I.N.—México 1979.

BOLETIN INFORMATIVO.—*Información al Público. Publicación del DIF del Depto. de Orientación y Quejas.*—México 1979.

IX CENSO DE POBLACION DEL DISTRITO FEDERAL.—México 1970.

DIARIO NOVEDADES.—Sección Editorial.—*El Trabajo Infantil por Esperanza Brito de Martí.*—México, D. F., a 20 de octubre de 1980.

DIARIO UNIVERSAL.—Tomo CCLCI.—*Texto del IV Informe Presidencial del Lic. José López Portillo.*—México 2 de septiembre de 1980.

EL TRABAJO INFANTIL DE LOS NIÑOS.—Documento interno. Distribución limitada. Oficina Internacional del Trabajo. Depto. de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Servicio de Condiciones de Trabajo y de Vida.

FOLLETO SOBRE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL D.I.F. Revista del Instituto Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.—México 1979.

HISTORIA OBRERA.—Núm. 2. CEHSMO.—México 1974.

HISTORIA OBRERA.—Núm. 3. CEHSMO.—México 1974.

HISTORIA OBRERA.—Núm. 4. CEHSMO.—México 1974.

HISTORIA OBRERA.—Núm. 6. CEHSMO.—México 1974.

HISTORIA OBRERA.—Núm. 9. CEHSMO.—México 1977.

Preparado por la Oficina Internacional para las Cuestiones de los Trabajadores. Organó de la O.I.T. Competente para el Año Internacional del Niño.

Los Niños y el Trabajo. Programa General de Acción de la O.I.T. para el A.I.N. (OIT).—Ginebra. Febrero de 1978.

Publicación Feminista Trimestrañal.—Artículos: “*Situación de la Infancia en América y el Caribe*”, por Graciela Phillips; “*Si aplicáramos el artículo 123 de la Constitución flaco favor le haríamos a nuestros niños*” por Elena Pontiatowska. Volumen III No. 9. Octubre-Diciembre. Editado por Nueva Cultura Feminista, México, 1978.

LEGISLACION

1. *Código Civil, para el Distrito en materia común y para toda la República en materia Federal.*—4a. Edición.—Librería Teocalli. México, 1978.
2. *Código Internacional del Trabajo.*—II. Tomos.—Código y anexos. Oficina Internacional del Trabajo.—Ginebra 1957.
3. *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.*—“Almaraz José, Edición Oficial. Sría. de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación.—México, 1929.
4. *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.*—(Martínez Castro, Antonio).—1a. edición. Librería de la Vda. de Ch. Boureto.—México 1907.
5. *Compilación de la Legislación sobre Menores.*—Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.—2a. edición actualizada. Federación. Editorial Mexicana para el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia.—Mayo 1978.
6. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*—Editorial Porrúa, S. A.—México 1978.
7. *Convenios y Recomendaciones Adoptados por la Conferencia.—Internacional del Trabajo (C. I. T.). 1919-1960 O. I. T.* Ginebra 1966.
8. *Decreto Constitutivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.*—“Vida y Movimiento”.—México, 1977.

- Diario Oficial*—Tomo CCCXLVIII Núm. 24. México, lunes 25 de junio de 1978.
- Decreto por el que se crea el Consejo Nacional de Recursos para la atención de la Juventud.*—*Diario Oficial.*—México 1977.
- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos.*—Sría. de Industria, Comercio y Trabajo.—Departamento de Trabajo.—México 1978.
- Ley Federal de Educación.*—*Diario Oficial.*—México 1973.
- Ley Federal del Trabajo.*—Edición Actualizada (Incluye Reformas Procesales de 1980).—4a. edición de Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.—Ed. Porrúa, S. A.—México 1980.
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.*—Editorial Porrúa, S. A.—México 1978.
- Ley General de Población.*—*Diario Oficial.*—México, Enero de 1974.
- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.*—Dirección General de Servicios de Coordinación de Prevención y Readaptación Sociales.—México 1975.
- Nuevo Reglamento de Higiene de Trabajo.*—*Diario Oficial.*—México 1946.
- Nuevo Reglamento de Vendedores de Billetes de Lotería.*—*Diario Oficial.*—Febrero de 1943.
- Reglamento de Faltas de Policías en el D. F.*—*Diario Oficial.*—México, Julio de 1970.
- Reglamento del Patronato para Menores.*—*Diario Oficial.*—México Mayo de 1934.
- Reglamento de Labores Peligrosas o Insalubres para Mujeres y Menores.*—Editorial Porrúa, S. A.—México 1978.
- Reglamento de la Policía Preventiva del D. F.*—*Diario Oficial.* México, Diciembre de 1941.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.*—*Diario Oficial.*—México 1977.